

Lima, domingo 25 de enero de 2009



NORMAS LEGALES

Año XXVI - Nº 10495

www.elperuano.com.pe

389243

Sumario

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. Nº 008-2009.- Autorizan al Gobierno Regional del Departamento de Piura el pago de deudas por contratos y beneficios sociales del personal docente a su cargo **389244**

AGRICULTURA

R.M. Nº 0067-2009-AG.- Designan representante del INRENA en la Comisión de Transferencia a que se refiere el D.S. Nº 014-2008-AG **389245**

Fe de Erratas R.M. Nº 031-2009-AG **389245**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 014-2009-EF.- Disponen reajuste de pensiones percibidas por pensionistas del Régimen del Decreto Ley Nº 20530, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 28449 y Ley Nº 28789 y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 a favor de diversos pliegos **389245**

R.M. Nº 048-2009-EF/10.- Modifican artículos del Reglamento Operativo del Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa **389248**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.MM. Nºs. 052 y 053-2009-MTC/01.- Aceptan renuncia y designan Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre **389248**

RR.MM. Nºs. 054 y 055-2009-MTC/01.- Aceptan renuncia y designan Director de la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio **389249**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 001-2009-PD/OSIPTTEL.- Nombran integrante de la Comisión de Selección del Administrador de la Base de Datos, como representante del OSIPTTEL **389249**

Res. Nº 002-2009-PD/OSIPTTEL.- Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de vigilancia y seguridad para la sede central de OSIPTTEL **389250**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. Nº 001-2008-SUNASS-TRASS/LINEAMIENTOS.- Aprueban documento denominado "Revisión de los Lineamientos Resolutivos del TRASS, versión 2008" **389251**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES

Res. Nº 002-2009-EF/94.06.3.- Disponen el registro del segundo prospecto marco del "Primer Programa de Instrumentos de Deuda de Corporación Aceros Arequipa" en el Registro Público del Mercado de Valores **389273**

ORGANOS AUTONOMOS

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

R.J. Nº 026-2009-JNAC/RENIEC.- Autorizan delegación de funciones registrales a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Maravillas **389274**

R.J. Nº 046-2009-JNAC/RENIEC.- Prorrogan plazo de beneficio dispuesto mediante R.J. Nº 022-2008-JNAC/RENIEC **389274**

R.J. Nº 047-2009-JNAC/RENIEC.- Aprueban ejecución del proyecto "Reconstrucción de registros destruidos y regularización de Personas Afectadas por el Conflicto Armado en Huancavelica" **389275**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. Nº 14165-2008.- Autorizan al Banco Azteca del Perú S.A. el traslado de agencia ubicada en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad **389276**

Res. Nº 312-2009.- Fijan tasa de contribución para el año 2009 a las Empresas Bancarias, Financieras y Arrendamiento Financiero, Empresas de Seguros y Almacenes Generales de Depósito **389275**

UNIVERSIDADES

Res. Nº 0042-2009-UH.- Aprueban el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión para el Ejercicio Fiscal 2009 **389276**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Ordenanza Nº 13-2008-CR-GRL.- Institucionalizan el 15 de octubre como Día Regional de la Mujer en la Región Lima Provincias **389277**

Ordenanza Nº 15-2008-CR-RL.- Denominan al año 2009 "Año de la Restitución del Distrito Electoral de Lima Provincias" **389278**

GOBIERNOS LOCALES
**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA**

Res. N° 004-2009-AATE/PE.- Designan Funcionarios responsables de entregar la información de acceso público y coordinadores, de la elaboración y actualización del portal de transparencia y de clasificar la información de carácter secreto y reservado de la AATE **389279**

**MUNICIPALIDAD
DE CHORRILLOS**

Ordenanza N° 149-MDCH.- Autorizan celebración de matrimonio civil comunitario **389279**

Ordenanza N° 150-MDCH.- Establecen los derechos de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del impuesto y de vencimiento de pago del Impuesto Predial 2009 **389280**

Ordenanza N° 151-MDCH.- Establecen el Monto a pagar por Derecho de Emisión Mecanizada de las hojas de liquidación de los Arbitrios 2009 **389281**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN JUAN DE MIRAFLORES**

R.A. N° 000041-2009-MDSJM-A.- Instauran proceso administrativo disciplinario a ex funcionarios de la Municipalidad **389282**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Res. N° 901-GDU/MDSM.- Aprueban planeamiento integral de parcelas ubicadas en el distrito **389292**

RR N°s. 902, 903 y 904-GDU/MDSM.- Aprueban habilitaciones urbanas de terrenos ubicados en el distrito **389294**

Res. N° 1068-2008-GDU/MDSM.- Modifican la Res. N° 901-GDU-MDSM **389300**

Res. N° 1069-2008-GDU/MDSM.- Modifican la Res. N° 902-GDU-MDSM **389302**

Res. N° 1070-2008-GDU/MDSM.- Aprueban ajustes y precisiones al Plano N° 6B-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM **389304**

Res. N° 1071-2008-GDU/MDSM.- Aprueban ajustes y precisiones al Plano N° 6C-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM y modifican la Res. N° 904-GDU-MDSM **389304**

PODER EJECUTIVO
DECRETOS DE URGENCIA
**DECRETO DE URGENCIA
N° 008-2009**
**AUTORIZAN AL GOBIERNO REGIONAL DEL
DEPARTAMENTO DE PIURA EL PAGO DE DEUDAS
POR CONTRATOS Y BENEFICIOS SOCIALES DEL
PERSONAL DOCENTE A SU CARGO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Departamento de Piura solicita que por excepción y única vez, se le autorice hacer uso de los recursos provenientes de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados, correspondiente al Canon y Sobrecanon, a que se refiere el inciso c) del artículo 2° de la Ley N° 27763- Ley Complementaria de Legislación del Canon y Sobrecanon para petróleo y gas en Piura y Tumbes, modificada por la Ley N° 28277, a fin que pueda atender el pago de las deudas generadas durante los años fiscales 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, que en forma priorizada ascienden a la suma de S/. 7 012 926,00, por concepto de remuneraciones de los docentes contratados (Año 2007), décimas de contratos de docentes (Enero y Febrero 2008) y Licencias por Enfermedad y Maternidad de dichos docentes (Años 2004 al 2006), correspondientes a las Unidades Ejecutoras 300 Educación Piura, 302 Educación Luciano Castillo Colonna y 303 Educación Alto Piura, del antes citado Gobierno Regional, por lo que es necesario exceptuarlo para esta finalidad de lo dispuesto en el literal c), numeral 41.1, del artículo 41° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29289 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009;

Que, dicha problemática que afronta el Gobierno Regional del Departamento de Piura, adicionalmente requiere ser resuelta, máxime si se tiene en cuenta que el servicio educativo es materia de primer orden en las prioridades del Estado, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 17° de la Constitución Política del Perú; siendo necesario que dicho Gobierno Regional disponga de sus recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, sin

que ello conlleve a un desequilibrio presupuestal en el presente año fiscal;

Que, es de interés nacional y urgente dictar medidas en materia económica y financiera, sin afectar el equilibrio fiscal y otras metas educativas, con el fin de atender los pagos provenientes de las deudas generadas durante el período 2004 al 2008 por la prestación del servicio educativo, que de no ejecutarse de manera inmediata generarán mayor gasto público por costos de la deuda y al mismo tiempo se vería afectado el inicio oportuno del año escolar 2009 en el departamento de Piura;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19° del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Autorízase al Gobierno Regional del Departamento de Piura, atender el pago de deudas generadas en los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, que en forma priorizada comprenden los conceptos de remuneraciones del personal docente contratado y beneficios sociales del personal docente de las Unidades Ejecutoras 300 Educación Piura, 302 Educación Luciano Castillo Colonna y 303 Educación Alto Piura con cargo a su presupuesto institucional del año fiscal 2009.

Artículo 2°.- Financiamiento

Facúltase al Gobierno Regional del Departamento de Piura para que, excepcionalmente y por única vez, efectúe el pago de la deuda ascendente a la suma de S/. 7 012 926,00, a que se refiere el artículo precedente con cargo a los recursos provenientes de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados. Para tal efecto, queda exceptuado de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2° de la Ley N° 27763- Ley Complementaria de Legislación del Canon y Sobrecanon para petróleo y gas en Piura y Tumbes y modificatorias, y para las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de lo establecido por el artículo 41° numeral 41.1 literal c) de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como, del numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29289 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, previa opinión favorable de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional.

Artículo 3°.- Disposición Complementaria y obligación de informar

El Ministerio de Educación dicta, de ser necesario las disposiciones complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia y el Gobierno Regional del Departamento de Piura informará al Ministerio de Educación y al Ministerio de Economía y Finanzas sobre



la oportuna y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

305163-1

AGRICULTURA

Designan representante del INRENA en la Comisión de Transferencia a que se refiere el D.S. N° 014-2008-AG

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0067-2009-AG

Lima, 19 de enero de 2009

VISTO:

El Oficio N° 099-2009-CT/IRH-ANA del Presidente de la Comisión de Transferencia de la Intendencia de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales en la Autoridad Nacional del Agua - ANA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2008-AG, se aprobó la fusión de la Intendencia de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA en la Autoridad Nacional del Agua - ANA;

Que, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 014-2008-AG, se constituyó una comisión encargada de la transferencia de activos, personal, acervo documentario, posición contractual, derechos, obligaciones y pasivos comprendidos en el proceso de fusión;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1126-2008-AG, se designó con eficacia anticipada al 10 de julio de 2008 a los integrantes de la Comisión de Transferencia a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 014-2008-AG;

Que, mediante el documento del Visto, el Presidente de la Comisión de Transferencia solicita el reemplazo del representante del INRENA con efectividad al 17 de enero de 2008;

Que, si bien, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 036-2008-AG, el proceso de fusión culminaba el 31 de diciembre de 2008, quedan temas pendientes que debe efectuar la Comisión para entregar al titular de la entidad absorbente su Informe Final, en consecuencia, a fin de dotar a la Comisión de Transferencia de todos los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, es conveniente emitir la resolución ministerial respectiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG, el Decreto Supremo N° 014-2008-AG y el Decreto Supremo N° 039-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida, con efectividad al 17 de enero de 2009 la designación del señor Francisco Aquilino

Paredes Taipe como representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales en la Comisión de Transferencia a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 014-2008-AG.

Artículo 2°.- Designar, con efectividad al 17 de enero de 2009, al señor Abraham Eddie Rosazza Asin como representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales en la Comisión de Transferencia a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 014-2008-AG.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LEYTON MUÑOZ
Ministro de Agricultura

305110-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 031-2009-AG

Mediante Oficio N° 00179-2009-AG/SEGMA el Ministerio de Agricultura solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 031-2009-AG publicada en nuestra edición del día 18 de enero de 2009.

- En la página 388884;

DICE:

"Dan por concluidas diversas designaciones a que se refiere la R.M. N° 004-2008-AG ..."

DEBE DECIR:

"Dan por concluidas diversas designaciones a que se refiere la R.M. N° 004-2009-AG ..."

- En la página 388885;

DICE:

"Artículo 1°.- Dar por concluidas, a partir de la fecha de la presente resolución, (...), de la Resolución Ministerial N° 004-2008-AG, ..."

DEBE DECIR:

"Artículo 1°.- Dar por concluidas, a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, (...), de la Resolución Ministerial N° 004-2009-AG, ..."

DICE:

"Artículo 5°.- Dar por concluida, con eficacia al 30 de diciembre de 2008, (...)."

DEBE DECIR:

"Artículo 5°.- Dar por concluida, con eficacia al 31 de diciembre de 2008, (...)."

305111-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Disponen reajuste de pensiones percibidas por pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 28449 y Ley N° 28789 y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 a favor de diversos pliegos

DECRETO SUPREMO N° 014-2009-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del Artículo 4º de la Ley Nº 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, dispone que las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, de acuerdo a la Ley Nº 28789 se dispone que el valor anualizado de las pensiones para efecto de determinar el monto máximo mensual y del reajuste de pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivencia del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley Nº 20530 es de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 169-2008-EF, durante el año 2009 el valor de la Unidad Impositiva Tributaria será de Tres Mil Quinientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3 550);

Que, el mencionado reajuste se hará teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado;

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática ha publicado el porcentaje de inflación anual acumulada a diciembre de 2008, siendo éste de 6,65%;

Que, tomando en cuenta la capacidad financiera del Estado se ha establecido la posibilidad de otorgar un reajuste en las pensiones equivalente a Quince y 00/100 Nuevos Soles (S/. 15,00);

Que, de otro lado, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, aprobado por la Ley Nº 29289, existen recursos en la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas necesarios para la atención del reajuste de las pensiones percibidas por los pensionistas del Régimen del Decreto Ley Nº 20530, por lo que resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, a favor de diversos pliegos hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 25 298 010,00);

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 28449, la Ley Nº 28789, el artículo 45º de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley Nº 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:**Artículo 1º.- Reajuste de pensiones**

Reajustar, a partir de enero de 2009, las pensiones percibidas por los beneficiarios del Régimen del Decreto Ley Nº 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años (65) o más de edad al 31 de diciembre de 2008, cuyo valor anualizado no exceda el importe de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias.

El monto de dicho reajuste ascenderá a Quince y 00/100 Nuevos Soles (S/. 15,00) para los pensionistas que cumplan las condiciones descritas en el párrafo anterior.

En ningún caso el valor anualizado de las pensiones después de efectuado el reajuste, que se define como la suma de las pensiones reajustadas, pensiones adicionales, gratificaciones o aguinaldos, bonificación por escolaridad y cualquier otro concepto que sea puesto a disposición del pensionista en el año, podrá superar el tope de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias anuales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 28449 precisada por Ley Nº 28789. Asimismo, en caso de percibirse más de una pensión, el reajuste se hará sobre la pensión de mayor monto.

Artículo 2º.- Financiamiento

2.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 25 298 010,00), de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:

SECCIÓN PRIMERA	:	GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO	009	: Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General
FUNCIÓN	03	: Planeamiento, Gestión y Reserva de Contingencia
PROGRAMA FUNCIONAL	008	: Reserva de Contingencia
SUBPROGRAMA FUNCIONAL	0019	: Planeamiento Presupuestario, Financiero y Contable
ACTIVIDAD	000010	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios

(En Nuevos Soles)

CATEGORÍA DEL GASTO	
GASTO CORRIENTE	
0. Reserva de Contingencia	25 298 010,00

TOTAL	25 298 010,00
	=====

A LA:

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
--------------------------	---	-----------------------

(En Nuevos Soles)

SECCIÓN PRIMERA	
GOBIERNO CENTRAL	14 489 490,00
SECCIÓN SEGUNDA	
INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	10 808 520,00

TOTAL	25 298 010,00
	=====

CATEGORÍA DEL GASTO	
GASTO CORRIENTE	
2. Pensiones y Otras Prestaciones Sociales	25 298 010,00

TOTAL	25 298 010,00
	=====

Los pliegos habilitados en la Sección Primera y Sección Segunda del presente artículo, se detallan en el anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

2.2 En el caso de las entidades que no perciben recursos del Tesoro Público para el pago de pensiones, el gasto que irroge la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1º del presente decreto supremo será financiado con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales.

Artículo 3º.- Procedimiento para la aprobación institucional

3.1 Los Titulares de los Pliegos habilitados en la transferencia de partidas establecidas en el artículo precedente, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1º de la presente norma, a nivel funcional programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

3.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, solicitarán a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevos Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

3.3 La Oficina de Presupuesto de los Pliegos involucrados instruirán a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.



Artículo 4º.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan pagado pensiones correspondientes al año 2009, regularizarán el pago del reajuste que dispone el artículo 1º de la presente norma en el pago correspondiente al mes siguiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

**TRANSFERENCIA DE PARTIDAS
PLIEGOS HABILITADOS
FUENTE DE FINANCIAMIENTO: RECURSOS
ORDINARIOS
(En nuevos soles)**

SECCIÓN	PLIEGOS	2. Pensiones y Otras Prestaciones Sociales
SECCIÓN PRIMERA: GOBIERNO CENTRAL 14 489 490		
001.	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	42 300
002.	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA	37 620
006.	INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL	2 700
011.	DESPACHO PRESIDENCIAL	720
004.	PODER JUDICIAL	402 300
112.	INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ	12 240
331.	SERVICIO NACIONAL METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA	19 980
006.	M. DE JUSTICIA	36 000
060.	ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN	4 500
061.	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO	116 100
007.	M. DEL INTERIOR	251 820
008.	M. DE RELACIONES EXTERIORES	42 840
009.	M. DE ECONOMÍA Y FINANZAS	422 640
095.	OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL-ONP	253 800
010.	M. DE EDUCACIÓN	5 441 580
110.	INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA	60 480
113.	BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ	28 080
114.	CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	360
342.	INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE	12 810
510.	U.N. MAYOR DE SAN MARCOS	390 240
511.	U.N. DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO	67 320
512.	U.N. DE TRUJILLO	100 980
513.	U.N. DE SAN AGUSTÍN	111 240
514.	U.N. DE INGENIERÍA	139 500
515.	U.N. SAN LUIS GONZAGA DE ICA	54 900
516.	U.N. SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA	29 880
517.	U.N. DEL CENTRO DEL PERÚ.	38 520
518.	U.N. AGRARIA LA MOLINA	109 260
519.	U.N. DE LA AMAZONIA PERUANA	21 780
520.	U.N. DEL ALTIPLANO	31 500
521.	U.N. DE PIURA	22 140
522.	U.N. DE CAJAMARCA	30 240
523.	U.N. PEDRO RUIZ GALLO	39 420
524.	U.N. FEDERICO VILLARREAL	107 280
525.	U.N. HERMILIO VALDIZAN	14 760
526.	U.N. AGRARIA DE LA SELVA	10 440
527.	U.N. DANIEL ALCIDES CARRION	10 800
528.	U.N. DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMAN Y VALLE	42 120
529.	U.N. DEL CALLAO	12 600
530.	U.N. JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRION	12 240
531.	U.N. JORGE BASADRE GROHMANN	4 860
532.	U.N. SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYÓLO	3 060
533.	U.N. DE SAN MARTIN	900
534.	U.N. DE UCAYALI	1 980
535.	U.N. DE TUMBES	360
536.	U.N. DEL SANTA	360
540.	ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES	29 160
011.	M. DE SALUD	1 857 420
131.	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	79 920

SECCIÓN	PLIEGOS	2. Pensiones y Otras Prestaciones Sociales
136.	INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS - INEN	46 620
012.	M. DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO	96 480
013.	M. DE AGRICULTURA	563 040
016.	M. DE ENERGÍA Y MINAS	99 180
220.	INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR	6 480
221.	INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO	17 130
019.	CONTRALORIA GENERAL	34 560
021.	CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA	720
022.	MINISTERIO PUBLICO	93 420
024.	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	3 960
026.	M. DE DEFENSA	1 192 140
028.	CONGRESO DE LA REPÚBLICA	105 630
031.	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES	36 540
032.	OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES	720
035.	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	103 500
036.	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	1 164 420
037.	MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO	7 380
056.	SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES	540
038.	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN	107 640
240.	INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ - IMARPE	17 820
241.	INSTITUTO TECNOLÓGICO PESQUERO DEL PERÚ - ITP	180
039.	MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL	227 340
SECCIÓN SEGUNDA: INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS		10 808 520
440.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	137 520
441.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH	431 490
442.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE APURIMAC	161 820
443.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	1 266 840
444.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	322 560
445.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA	484 200
446.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO	727 560
447.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA	102 240
448.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HUANUCO	309 480
449.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ICA	626 940
450.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN	926 100
451.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	1 295 820
452.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	736 380
453.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LORETO	386 280
454.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS	23 400
455.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA	83 160
456.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PASCO	66 780
457.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PIURA	671 220
458.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PUNO	549 000
459.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN	330 480
460.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TACNA	272 340
461.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES	105 300
462.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI	129 600
463.	GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	264 600
464.	GOBIERNO REGIONAL DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO	397 410
TOTAL		25 298 010

Modifican artículos del Reglamento Operativo del Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 048-2009-EF/10

Lima, 23 de enero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Urgencia N° 050-2002 el Ministerio de Economía y Finanzas constituyó el Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa, destinado a la ejecución de Programas de Garantías y Seguros a favor de la pequeña y mediana empresa, encargando su administración a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE;

Que, mediante Decreto Supremo N° 171-2002-EF se establece que el citado Fondo otorgará cobertura a los créditos de exportación de pre-embarque otorgados por las empresas del Sistema Financiero Nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 458-2002-EF/10, se aprobó el Reglamento Operativo del Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa; el cual establece en su artículo 4°, el Programa de Seguro de Crédito a la Exportación para la pequeña y mediana empresa, en adelante Programa SEPYMEX, destinado a respaldar con los recursos de dicho Fondo, las pólizas de seguro de crédito que emita una empresa de seguros de créditos y garantías a las empresas del Sistema Financiero Nacional que otorguen créditos de pre-embarque a las pequeñas y medianas empresas que califiquen al Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 616-2006-EF/10, se modificaron los artículos 20°, 50° y 51° del Reglamento Operativo del Programa SEPYMEX, y se amplió la vigencia del Programa hasta el 31 de diciembre de 2009;

Que, dentro del marco del Plan Anticrisis y del Programa de medidas complementarias para proteger el crecimiento y el empleo en el Perú y con el objetivo de continuar impulsando el desarrollo de las PYMES exportadoras, es necesario modificar algunos artículos de Reglamento Operativo del Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa y ampliar el plazo de vigencia del Programa SEPYMEX;

Que, la Primera Disposición Complementaria de la Resolución Ministerial N° 458-2002-EF/10 establece que las modificaciones al Reglamento que sean necesarias, serán propuestas por COFIDE a la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas para su aprobación mediante la respectiva Resolución Ministerial;

Que, COFIDE mediante Informe N°0015-2008/DN, recomendó en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, propuestas de modificación de algunos artículos del Reglamento Operativo y la ampliación de la vigencia del Fondo de Respaldo para las Pequeña y Mediana Empresa por un plazo de tres años adicionales;

Que, la modificación de algunos artículos y de la ampliación del plazo de vigencia del Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa conlleva a modificar el Reglamento Operativo aprobado por Resolución Ministerial N° 458-2002-EF/10 y sus modificatorias, a fin de otorgar el correspondiente respaldo legal a la ampliación propuesta;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 050-2002;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modifíquense los artículos 7°, 9°, 14°, 20°, 50° y 51° del Reglamento Operativo del Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa aprobado por Resolución Ministerial N° 458-2002-EF/10 y sus modificatorias, los que tendrán el siguiente texto:

“Artículo 7°.- Califican al SEPYMEX las Pequeñas y Medianas Empresas exportadoras cuyas operaciones ya están registradas en la estadística oficial de la SUNAT (antes Aduanas). Igualmente, podrán ser beneficiarios del SEPYMEX las Pequeñas y Medianas Empresas que inicien sus exportaciones.”

“Artículo 9°.- En ningún caso, el monto del crédito o créditos asegurados y vigentes, excederán la suma total de US\$ 3'000,000 (Tres millones de dólares de los Estados Unidos de América) por cada deudor exportador, con todo el Sistema Financiero Nacional.”

“Artículo 14°.- Para cada período de vigencia del seguro y por cada ASEGURADO, se determinará un Línea Anual de Cobertura, la misma que no podrá ser inferior a US\$ 4'000,000 (Cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América) y una prima anual mínima calculada por el monto de la línea, la misma que será establecida en la correspondiente PÓLIZA. La Línea Anual de Cobertura es la sumatoria de todas las declaraciones de créditos de pre-embarque que el ASEGURADO se compromete a realizar con la PÓLIZA.”

“Artículo 20°.- El Programa SEPYMEX podrá otorgar coberturas con cargo a EL FONDO hasta el 31 de diciembre de 2012.”

“Artículo 50°.- El período de vigencia de EL FONDO a que se refiere el Artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 050-2002 empezará desde la fecha de su constitución hasta el 31 de diciembre de 2012, por lo que hasta esta última fecha, el Programa de Seguro de Crédito a la Exportación para la Pequeña y Mediana Empresa SEPYMEX podrá otorgar coberturas con cargo a EL FONDO.

Al término de la mencionada vigencia, los recursos líquidos de EL FONDO revertirán al Tesoro Público, excepto aquellos que se encuentren respaldando pólizas vigentes y los necesarios para cubrir las obligaciones pendiente de pago.”

“Artículo 51°.- COFIDE efectuará la liquidación de EL FONDO al 31 de diciembre de 2013 y transferirá al Tesoro Público, dentro de los 90 días posteriores a esa fecha, todos los recursos líquidos, los derechos y obligaciones remanentes de EL FONDO, elevando el informe de cierre correspondiente.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

305162-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aceptan renuncia y designan Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 052-2009 MTC/01

Lima, 23 de enero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial No. 288-2008-MTC/01 se designó al señor Julio César Chávez Bardales, en el cargo de confianza de Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cargo al cual ha formulado renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nos. 27594, 27791, 29158, y en el Decreto Supremo No. 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Julio César Chávez Bardales, en el cargo de confianza de Director General de la Dirección General



de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

305161-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 053-2009 MTC/01**

Lima, 23 de enero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo necesario designar a su titular;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nos. 27594, 27791, 29158, y en el Decreto Supremo No. 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a don José Luis Castañeda Neyra en el cargo de confianza de Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

305161-2

Aceptan renuncia y designan Director de la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 054-2009 MTC/01**

Lima, 23 de enero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial No. 126-2008 MTC/01 se designó al señor Ernesto Marco Antonio Bulnes Quiñones, en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cargo al cual ha formulado renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nos. 27594, 27791, 29158, y en el Decreto Supremo No. 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Ernesto Marco Antonio Bulnes Quiñones, en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

305161-3

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 055-2009 MTC/01**

Lima, 23 de enero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo necesario designar a su titular;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nos. 27594, 27791, 29158, y en el Decreto Supremo No. 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a don David Caballero Llanos en el cargo de Director de la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

305161-4

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN PRIVADA
EN TELECOMUNICACIONES**

Nombran integrante de la Comisión de Selección del Administrador de la Base de Datos, como representante del OSIPTEL

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 001-2009-PD/OSIPTEL**

Lima, 12 de enero de 2009

MATERIA	Nombramiento en la Comisión de Selección del Administrador de la Base de Datos
---------	--

VISTO:

El Informe N° 004-GG/2009 de la Gerencia General y con el visto de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 023-2008-CD/OSIPTEL, se conformó la Comisión de Selección del Administrador de la Base de Datos;

Que, mediante Resolución N° 099-2008-PD/OSIPTEL se designó a los miembros de la Comisión de Selección del Administrador de la Base de Datos, dentro del marco de la implementación de la portabilidad numérica en los servicios públicos móviles;

Que, el señor José Gallardo Kú, uno de los miembros nombrados mediante la Resolución N° 099-2008-PD/OSIPTEL, presentó su renuncia al cargo de Gerente de Políticas Regulatorias, el día 18 de diciembre de 2008, siendo ésta aceptada con efectividad al 9 de enero de 2009, por lo que debe dejarse sin efecto el nombramiento del referido funcionario en la Comisión de Selección del Administrador de la Base de Datos;

Que, en consecuencia, a fin de garantizar que la Comisión de Selección del Administrador de la Base de Datos continúe cumpliendo con el encargo encomendado, se requiere nombrar un nuevo miembro como representante del OSIPTEL;

Que, acorde con el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2008-CD/OSIPTEL, corresponde a la Presidencia del Consejo Directivo designar a los miembros de la Comisión de Selección del Administrador de la Base de Datos en representación del OSIPTEL;

En aplicación de lo previsto en el inciso k) del artículo 86° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor José Gallardo Kú como miembro de la Comisión de

Selección del Administrador de la Base de Datos, realizado mediante Resolución N° 099-2008-PD/OSIPTEL.

Artículo Segundo.- Nombrar al señor Mario Gallo Gallo, Asesor de la Alta Dirección, para que integre la Comisión de Selección del Administrador de la Base de Datos, conformada mediante Resolución N° 023-2008-CD/OSIPTEL, como representante del OSIPTEL.

Artículo Tercero.- La presente resolución será notificada a Telefónica Móviles S.A., América Móvil Perú S.A.C. y Nextel del Perú S.A., y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARAN
Presidente del Consejo Directivo

304900-1

Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de vigilancia y seguridad para la sede central de OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 002-2009-PD/OSIPTEL

Lima, 23 de enero de 2009

EXPEDIENTE	N° 001-2009-GAF/EXO
MATERIA	Contrataciones y Adquisiciones

VISTOS:

El Memorando N° 020-GAF/2009 de la Gerencia de Administración y Finanzas, de fecha 20 de enero de 2009, solicitando la declaración de desabastecimiento inminente del servicio de seguridad y vigilancia para la Sede Central (San Borja), la Oficina de Atención al Usuario (San Isidro) y la Oficina de Atención al Usuario (Los Olivos) del OSIPTEL en la ciudad de Lima - en adelante el Informe Técnico- y el Informe N° 017-GL/2009 de la Gerencia Legal, de fecha 22 de enero de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, el marco jurídico en el cual se realizan las contrataciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL- para la adquisición de bienes o para la contratación de servicios, está determinado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM -en adelante la Ley- y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM -en adelante el Reglamento-;

Que, de modo general, para que una entidad pueda acogerse a la contratación directa que presupone una exoneración, debe demostrar que la situación de hecho presentada está contemplada debidamente en la ley como causal de exoneración y que con el acogimiento de ésta se está actuando en concordancia con la finalidad pública para la cual fue habilitada la exoneración;

Que, el literal c) del artículo 19° de la Ley, exonera de los procesos de selección, las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situaciones de desabastecimiento inminente declaradas de conformidad con dicha norma legal, contrataciones que en virtud del artículo 20° de la citada Ley se realizarán a través de acciones inmediatas, debiendo ser aprobadas, en el caso del OSIPTEL, mediante Resolución del Titular del Pliego de la Entidad, requiriendo obligatoriamente antes de su expedición de un informe técnico-legal, debiendo ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y remitida a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, de conformidad con el artículo 21° de la referida Ley, la situación de desabastecimiento inminente se produce ante una situación extraordinaria e imprevisible, en donde la ausencia de determinado bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones

productivas que la entidad tiene a su cargo de manera esencial. Dicha situación faculta a la entidad a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad autorizada, según sea el caso;

Que, el 31 de agosto de 2006, el OSIPTEL y el Consorcio Grupo Alfíl S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CORPORACIÓN S.R.L. -en adelante EL CONTRATISTA, suscribieron el Contrato N° 043-2006/OSIPTEL (en adelante EL CONTRATO), cuyo objeto era la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada para la sede central y oficina de Los Olivos del OSIPTEL, de conformidad a lo previsto en el Concurso Público N° 00002-2006/OSIPTEL, bajo una retribución total de S/. 295.000.00 (Doscientos noventa y cinco mil y 00/100 nuevos soles);

Que, en la Cláusula Tercera del CONTRATO, se estableció que el mismo tenía una vigencia de veinticuatro (24) meses contados a partir de la suscripción del mismo, 31 de agosto de 2006 hasta el 31 de agosto de 2008;

Que, el 21 de febrero de 2008, las partes suscribieron la Adenda N° 03 al Contrato N° 043-2006/OSIPTEL por la cual EL CONTRATISTA realizará prestaciones adicionales en la Sede Central del OSIPTEL, así como la prestación del servicio de seguridad (puesto de vigilancia turno diurno y nocturno) para el local de atención al usuario ubicado en Av. Javier Prado Este N° 1712 - distrito de San Isidro, por la suma de S/. 44,250.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles);

Que, el 2 de setiembre de 2008, la partes contratantes suscribieron un contrato complementario al Contrato N° 043-2006/OSIPTEL. El plazo de dicho contrato complementario para la sede principal del OSIPTEL vence el día 25 de enero de 2009;

Que, el 14 de noviembre de 2008, se convocó el Concurso Público N° 00004-2008/OSIPTEL para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia de la sede central y de los centros del OSIPTEL a nivel nacional, el cual consta de 16 ítem, siendo que el ítem 1 implica el servicio de seguridad y vigilancia en la ciudad de Lima: Sede Central (San Borja), la Oficina de Atención al Usuario (San Isidro) y la Oficina de Atención al Usuario (Los Olivos);

Que, el 16 de diciembre de 2008, el Comité Especial a cargo del proceso de selección otorgó la buena pro de los 16 ítems. Respecto del ítem 1, se otorgó la buena pro al Consorcio Grupo Alfíl S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CORPORACIÓN S.R.L.;

Que, el 6 de enero de 2009, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, mediante Cédula de Notificación N° 71606/2008.TC, notificó al OSIPTEL del recurso de apelación interpuesto por el postor VIUNSA S.A.C., respecto al otorgamiento de la buena pro del ítem 1 del Concurso Público N° 00004-2008/OSIPTEL, dicha causa que se tramita en el expediente N° 05147-2008;

Que, el 9 de enero de 2009, se remitió al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado la documentación solicitada para que éste resuelva la citada apelación;

Que, mediante Informe N° 011-LOG/2009 de fecha 14 de enero de 2009, el Área de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita se inicie los trámites destinados a la exoneración de la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las referidas sedes;

Que, mediante Informe N° 017-GL/2009, la Gerencia Legal ha emitido opinión favorable respecto de la declaración en situación de desabastecimiento inminente en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad en la Sede Central (San Borja), la Oficina de Atención al Usuario (San Isidro) y la Oficina de Atención al Usuario (Los Olivos) del OSIPTEL en la ciudad de Lima, sugiriendo la exoneración del correspondiente proceso de selección, en tanto la situación de no contar con el servicio de vigilancia es consecuencia de hechos extraordinarios e imprevisibles, habida cuenta que la interposición de un recurso impugnatorio es una situación inesperada para la entidad y el hecho de no contar con este servicio puede afectar la operatividad administrativa de la Entidad;

Que, según lo manifestado en el citado Informe Legal, los motivos expuestos en el Informe Técnico permiten concluir que se ha configurado una situación de desabastecimiento inminente, la cual se enmarca dentro de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19° de la Ley;

Que, conforme al artículo 148° del Reglamento, las adquisiciones y contrataciones exoneradas de los procesos de selección se efectúan en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor; disponiéndose, además, que la



referida adquisición o contratación debe ser realizada por la dependencia encargada de las adquisiciones o contrataciones de la entidad o el órgano designado para tal efecto;

Que, el monto total de la presente contratación asciende a S/. 105,000.00 (Ciento cinco mil y 00/100 Nuevos soles) incluidos los tributos, lo cual determina la exoneración de un proceso de Adjudicación Directa Selectiva para la prestación del presente servicio;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 007-2009-GG/OSIPTEL se aprobó la modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2009 del OSIPTEL, disponiéndose la inclusión en éste del proceso de selección denominado "Adjudicación Directa Selectiva para la contratación de seguridad y de vigilancia";

Que, habiéndose cumplido con las exigencias y formas establecidas en el artículo 146° del Reglamento antes citado, corresponde aprobar la presente exoneración;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19° y 20° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Decreto Supremo N° 083-2004-PCM- y los artículos 146°, 147° y 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar en situación de desabastecimiento inminente el servicio de vigilancia y seguridad en la sede central (Calle de la Prosa 136 - San Borja), la Oficina de Atención al Usuario (Javier Prado Este N° 1712 - San Isidro) y la Oficina de Atención al Usuario (Av. Las Palmeras N° 3901 - Los Olivos) ubicadas en la ciudad de Lima, por un período máximo de cuatro (4) meses, sin perjuicio de tomar las acciones administrativas que fueran necesarias para establecer si ha existido responsabilidad de servidores y funcionarios públicos, que ha dado origen a la presente exoneración.

Artículo 2º.- Aprobar la exoneración al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL- de la Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad para la sede central (Calle de la Prosa 136 - San Borja), la Oficina de Atención al Usuario (Javier Prado Este N° 1712 - San Isidro) y la Oficina de Atención al Usuario (Av. Las Palmeras N° 3901 - Los Olivos) ubicadas en la ciudad de Lima, por la configuración del supuesto de desabastecimiento inminente en la prestación del citado servicio, previsto en el literal c) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Artículo 3º.- Autorizar que la contratación del servicio mencionado en el artículo precedente se realice hasta por un monto de S/. 105,000.00 (Ciento cinco mil y 00/100 Nuevos Soles) incluidos los impuestos de ley, por el plazo máximo de cuatro (04) meses o hasta que se suscriba el contrato con el postor ganador del ítem 1 del Concurso Público N° 00004-2008/OSIPTEL, lo que ocurra primero.

Artículo 4º.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas la realización de las acciones referidas a la contratación exonerada, así como su publicación en el SEACE, entendiéndose que mediante la presente resolución se aprueba el expediente respectivo.

Artículo 5º.- El egreso que demande la contratación del referido servicio será a cargo de la Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados del Presupuesto del OSIPTEL para el presente ejercicio fiscal.

Artículo 6º.- Disponer que la Gerencia de Comunicación Corporativa remita copia de la presente resolución y de los informes que sustentan la presente exoneración a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como su correspondiente publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARAN
Presidente del Consejo Directivo

305129-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Aprueban documento denominado "Revisión de los Lineamientos Resolutivos del TRASS, versión 2008"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCIÓN DE
RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 001-2008-SUNASS-TRASS/
LINEAMIENTOS

Lima, 18 de diciembre de 2008

VISTO:

El proyecto final del documento denominado "Revisión de Lineamientos Resolutivos del TRASS, versión 2008" presentado por la Sala del Tribunal.

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos se crea mediante Decreto Supremo N° 009-2000-EF, como órgano contencioso administrativo al interior de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, SUNASS, con la finalidad de resolver los reclamos de los usuarios de los servicios de saneamiento;

Que, de manera complementaria, el artículo 73° del Reglamento General de la SUNASS aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 023-2002-PCM, señala que el TRASS podrá aprobar pautas o lineamientos, que sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada;

Que, para tales efectos, con fechas 23.01.2006, 16.12.2006 y 23.12.2007 se publicaron en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 001-2005-SUNASS-TRASS/LINEAMIENTOS, la Resolución N° 001-2006-SUNASS-TRASS/LINEAMIENTOS y la Resolución N° 001-2007-SUNASS-TRASS/LINEAMIENTOS, respectivamente, emitidas por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos, aprobando los documentos denominados "Lineamientos Resolutivos del TRASS" correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007, respectivamente;

Que, los documentos publicados comprenden tanto criterios de interpretación referidos al procedimiento de reclamo como disposiciones relativas a aspectos sustantivos o de fondo, como son el consumo y la tarifa, así como otros conceptos facturables, como el servicio de alcantarillado y los servicios colaterales;

Que, desde la publicación de dichos documentos, han entrado en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD aprobando el Reglamento de Calidad y el Reglamento General de Reclamos, respectivamente, y su modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 088-2007-SUNASS-CD, a la vez que el TRASS ha venido desarrollando nuevos criterios de interpretación, a la luz de resoluciones y casos distintos, siguiendo la clasificación utilizada en los citados documentos de trabajo, lo que ameritaba su revisión así como la inclusión de los nuevos criterios aprobados en el año 2008;

De conformidad con la Ley N° 27332, el Decreto Supremo N° 017-2001-PCM modificado por Decreto Supremo N° 023-2002-PCM, y el Acuerdo adoptado en la Sesión del TRASS de fecha 18 de diciembre de 2008;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el documento denominado "Revisión de los Lineamientos Resolutivos del TRASS, versión 2008"

JOHNNY MARCHÁN PEÑA
Presidente

JUAN C. ZEVILLANOS G.
Vocal

JAVIER GONZALES MENDOZA
Vocal

**REVISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS
 RESOLUTIVOS DEL TRASS
 VERSIÓN 2008**
INTRODUCCIÓN

En los estados modernos el organismo regulador es el árbitro del sector económico regulado al cual, adicionalmente a la función de resolver conflictos, se le otorga la función de normar, regular precios e imponer sanciones, precisamente para realizar y graduar la regulación, no sólo con criterio del presente sino también del futuro del servicio. Es sólo de esta forma que ejerce su función de árbitro económico a plenitud, equiparando y encausando el poder del monopolio.

La regulación entonces, constituye un fenómeno peculiar en el cual, pese a su aparente neutralidad, el Estado procura lograr resultados muy concretos, como son la continuidad y cobertura del servicio bajo una rentabilidad razonable para la Empresa Prestadora, de forma simultánea con la protección del usuario, asimilando el monopolio u oligopolio, en lo posible, a los estándares o mínimos de eficiencia de la economía de mercado.

Por dichas razones de eficiencia, el Estado autonomiza con fines de especialización, algún o algunos sectores económicos, en este caso el sector Saneamiento, del resto de la normativa común, para regularlo de forma íntegra y técnica, y lograr precisamente el objetivo planteado, resultando el Regulador el ente autónomo y técnico que sirve de instrumento para realizar dicha regulación. Al Regulador se otorgan facultades de orden legal (como la posibilidad de resolver reclamos o imponer sanciones) y técnicas (como la aprobación de tarifas, los mandatos de interconexión o de ampliación de cobertura).

Bajo ese contexto, la SUNASS¹, regulador del Sector Saneamiento, define normas mínimas de cumplimiento, tanto de orden sustancial (derechos y obligaciones) como de orden procesal (procedimientos de solución de conflictos, reclamos y controversias) para las Empresas Prestadoras (EPS) como para los usuarios. Una vez aprobado el procedimiento de reclamos por la SUNASS, este es activado por iniciativa del usuario (reclamo individual) al no estar de acuerdo con el monto facturado o la calidad del servicio, y así hacer valer sus derechos y las obligaciones de la EPS pues considera que los primeros han sido vulnerados o no se han cumplido las segundas, resultando el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos (TRASS) en la instancia correspondiente, el agente de control y hasta cierto punto, supervisor de cumplimiento normativo dentro del marco regulatorio establecido.

Por ello, para el TRASS es muy importante crear predictibilidad entre las empresas prestadoras y los usuarios, necesaria para todo el sistema económico pero especialmente en el marco regulatorio, y así propiciar la mejor atención de los reclamos de los usuarios en primera instancia por parte de las empresas prestadoras, y por supuesto, para que ambas partes con un texto más explícito como son los Lineamientos Resolutivos emitidos por el Tribunal al resolver dichos reclamos, puedan interpretar de mejor manera la normativa vinculada². El fin último es que las EPS y los usuarios adecuen sus conductas a los fines del marco regulatorio. Es así que, en el año 2005³ se aprobó la primera versión de los lineamientos resolutivos del TRASS; habiéndose continuado esfuerzos similares en los años 2006⁴ y 2007⁵, con la segunda y tercera edición, respectivamente. La publicación de los Lineamientos Resolutivos constituye así una compilación y explicación más amplia⁶ de los criterios de interpretación que aplica el Tribunal al resolver ciertos reclamos.

Durante la vigencia de las anteriores versiones de los Lineamientos se aplicaba la Resolución de Superintendencia N° 1179-99-SUNASS que aprobaba la Directiva de Importe a Facturar, como norma sustancial sobre los derechos y obligaciones entre las EPS y los usuarios respecto a la facturación, junto con los Reglamentos de Prestación de Servicios de las diversas EPS, y la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-SUNASS-CD.

El proceso evolutivo de la regulación determinó que la SUNASS aprobara el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento⁷, el cual comprende orgánicamente todas las normas que resultan relevantes para dicho efecto, incluidas las normas sobre facturación, aspectos contractuales y la calidad del servicio.

También, se aprobó el nuevo Reglamento General de Reclamos⁸ que como novedad principal amplía la

competencia del TRASS a los reclamos comerciales no vinculados a la facturación y a los reclamos operacionales pues antes su competencia se restringía a los reclamos comerciales relativos a la facturación. Por ello, los demás reclamos sólo podían presentarse como punto de partida para acciones de supervisión, fiscalización y eventual sanción que constituye otra de las funciones del organismo regulador.

Estos acontecimientos han generado la necesidad de revisar los lineamientos del Tribunal, determinando aquellos que siguen vigentes o de acuerdo a las nuevas normas, y aquellos que han quedado desfasados, sea porque varió el criterio del Tribunal, existiendo nuevas resoluciones que lo sustentan o porque las nuevas normas los hacen inaplicables. Al respecto, debe recordarse que los Lineamientos Resolutivos no son normas en sí sino los criterios interpretativos de las normas a que hace alusión el artículo VI, inciso 2) del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que pueden ser modificados si se considera que la interpretación anterior no es correcta o es contraria al interés general. Dadas las modificaciones normativas señaladas, el interés general impone la revisión de los Lineamientos Resolutivos emitidos hasta el año 2007, a la vez que en el presente texto se añaden los nuevos Lineamientos Resolutivos aprobados por el TRASS correspondientes al año 2008, con numeración correlativa, como parte de las actividades anuales del Tribunal.

Finalmente, a fin de dar facilidades al lector, los documentos que contienen los Lineamientos Resolutivos emitidos por el TRASS hasta la fecha comprenden criterios de interpretación referidos tanto al procedimiento de reclamo como a las disposiciones relativas a aspectos sustantivos o de fondo, como son el consumo y la tarifa, así como otros conceptos facturables como el servicio de alcantarillado y los servicios colaterales, orden lógico que en lo posible se respeta en el presente documento. Al final se encontrará una versión integral únicamente de los lineamientos vigentes hasta la fecha.

PRIMERA PARTE
**EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS
 DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO**
1. El Procedimiento

El Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD⁹ (en adelante, el Reglamento General de Reclamos o el Reglamento General, indistintamente) regula el procedimiento de atención de los reclamos presentados por los usuarios ante las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (en adelante, Empresas Prestadoras o EPS, indistintamente) detallados en su Anexo 1. De manera supletoria, se aplican al procedimiento las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

A partir de la vigencia del Reglamento General, el ámbito de competencia del Tribunal respecto de los tipos de problemas que pueden ser objeto de reclamo está

¹ La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)

² El artículo 73° del Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2002-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 023-2002-PCM, señala que el Tribunal podrá aprobar paulas que sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada.

³ Mediante Resolución N° 001-2005-SUNASS-TRASS/LINEAMIENTOS, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de enero de 2006.

⁴ Mediante Resolución N° 001-2006-SUNASS-TRASS/LINEAMIENTOS, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de diciembre de 2006.

⁵ Mediante Resolución N° 001-2007-SUNASS-TRASS/LINEAMIENTOS, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 2007.

⁶ Es decir, adicional a los fundamentos de las resoluciones que los sustentan.

⁷ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD publicada el 5 de febrero de 2007 y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 088-2007-SUNASS-CD, publicada el 31 de diciembre de 2007.

⁸ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD publicada el 14 de enero de 2007 y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 088-2007-SUNASS-CD, publicada el 31 de diciembre de 2007.

⁹ Publicada el 14 de enero de 2007, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 088-2007-SUNASS-CD publicada el 31 de diciembre de 2007.



circunscrito no sólo a los reclamos comerciales relativos a la facturación, como contemplaba el derogado Reglamento de Reclamos Comerciales aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-SUNASS-CD¹⁰ y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2006-SUNASS-CD¹¹, sino también a los reclamos comerciales no vinculados a la facturación y los reclamos operacionales.

Lo sustantivo, es decir, los derechos y obligaciones de las EPS y los usuarios respecto a la prestación del servicio, está regulado por el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD¹² (en adelante, el Reglamento de Calidad).

El procedimiento, en todos los casos, se compone de ciertas reglas de mínimo cumplimiento por parte del usuario y de la Empresa Prestadora, desde la presentación del reclamo hasta la respuesta correspondiente, ya sea por la Empresa Prestadora en primera instancia o el Tribunal, en segunda y última instancia administrativa.

Para la aplicación del procedimiento, debe tenerse en cuenta la definición de los sujetos que son parte del procedimiento (competencia subjetiva) y las materias o tipos de servicios que pueden ser objeto de reclamo (competencia objetiva) pues ellos definirán los dos requisitos que deben darse para iniciar el procedimiento de reclamo: admisibilidad y procedencia.

2. Requisitos del Reclamo: Admisibilidad y Procedencia

En general, al inicio del procedimiento de reclamo deben considerarse dos requisitos, los cuales constituyen condición previa y necesaria para la posterior evaluación de los aspectos sustantivos o de fondo del caso. Estos requisitos son conocidos como de admisibilidad y de procedencia del reclamo y tienen como objetivo garantizar una relación jurídica procesal válida entre las partes del procedimiento, vale decir, el usuario o parte accionante, y la Empresa Prestadora o EPS, como indistintamente se les menciona en las resoluciones emitidas por el TRASS.

En el caso de la admisibilidad, este requisito se cumple presentando la documentación que acredita al sujeto como titular del derecho a reclamar y la materia controvertida. Dentro de los requisitos de admisibilidad se encuentran, entre otros, la acreditación de la condición de usuario con el recibo objeto de reclamo, la acreditación del representante mediante el poder respectivo, en su caso, o la presentación del reclamo mediante el llenado y suscripción del formato correspondiente.

El segundo de los requisitos, procedencia del reclamo, consiste en una evaluación objetiva de las materias, tipos de servicio, y de ser el caso, tipo de pretensión que pueden ser presentados como reclamo, así como su presentación oportuna. Es en este aspecto, del ámbito de aplicación, que el Reglamento General incluye una importante innovación al introducir la posibilidad de presentar no solamente reclamos comerciales relativos a la facturación, como hasta antes de esta norma, sino también reclamos comerciales no vinculados a la facturación y reclamos operacionales, como veremos más adelante.

La importancia de los requisitos del reclamo se encuentra en la consecuencia que se deriva de su incumplimiento, como es la inadmisibilidad o improcedencia del reclamo, según corresponda, situaciones que impiden un pronunciamiento sobre los aspectos sustantivos o de fondo del caso.

2.1 Personas que pueden presentar reclamos y documentación requerida

Como novedad adicional, el actual Reglamento General de Reclamos establece en el caso de los problemas comerciales no relativos a la facturación y los problemas operacionales una fase previa denominada "Solicitud de Atención de Problemas" y sólo si en ella el usuario no obtuviese respuesta a su problema o esta fuese negativa, podrá interponer el reclamo correspondiente, aplicándose después el mismo procedimiento para los tres tipos de reclamos, con ligeras variantes.

En el caso de los problemas comerciales relativos a la facturación, el reclamo se presenta directamente. Al aludir en este texto al procedimiento de reclamos nos referiremos a los tres casos, salvo las precisiones necesarias.

De la concordancia de los artículos 3º, 4º y 8º del Reglamento General se desprende que pueden presentar

solicitudes de atención y reclamos las siguientes personas:

2.1.1 El propietario del predio afectado, presentando copia simple de su título de propiedad.

2.1.2 El titular de la conexión domiciliaria o quien figure como tal en el catastro de la EPS. Según el numeral 32 del Anexo del Reglamento de Calidad, es la persona natural o jurídica identificada y registrada por la EPS que suscribe el Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento y asume todos los compromisos con la EPS. En este caso, el Reglamento General señala que no requerirá presentar documentación alguna bastando su constatación por la EPS. Por lo general, dicho titular aparece en el comprobante de pago emitido por la Empresa Prestadora, o en el Histórico de Lecturas, de Facturación o de Pagos, u otro documento emitido por la Empresa Prestadora, como cartas, otras comunicaciones o el propio Contrato de Prestación de Servicios.

2.1.3 El usuario efectivo del servicio, acompañando copia del recibo objeto de reclamo, contrato suscrito con el titular de la conexión, constancia de posesión u otro documento que sirva para tal fin. Concordantemente, el numeral 33 del Anexo del Reglamento de Calidad señala que usuario es la persona natural o jurídica que por razón de estipulación contractual o de posesión hace uso legal del suministro correspondiente.

2.1.4 La persona que haya solicitado el acceso a los servicios de saneamiento prestados por la EPS, con copia de su solicitud.

Mientras que la referencia al propietario del predio parece clara, el titular de la conexión domiciliaria y el usuario efectivo pueden ser distintas personas. A diferencia del usuario efectivo, condición que puede ser atribuida a más de una persona, el titular de la conexión por lo general es una sola persona, el propietario del predio¹³.

Así, puede darse casos de propietarios que no sean titulares de la conexión. Lo mismo podemos decir del usuario y del titular de la conexión, que podrían no ser propietarios del predio. De otro lado, el que solicita el acceso a los servicios aún no es usuario pero puede presentar reclamos.

En suma, usuario efectivo es aquél que hace uso actual de los servicios, esto es, los poseedores inmediatos del predio, tales como el arrendatario o el usufructuario. Dentro de los documentos que el Tribunal considera como válidos para acreditar la condición de usuario efectivo del servicio se encuentra, además del recibo por servicios de saneamiento, el contrato de arrendamiento, entre otros.

En consecuencia, pese a que no se exige la presentación de documentación alguna al titular de la conexión, podría darse el caso de que el catastro o registro de la EPS se encuentre desactualizado o que exista un nuevo propietario. Por ello, el Tribunal considera que la EPS debe actualizar su registro o catastro, habiendo adoptado el siguiente lineamiento:

Lineamiento N° 1

La información del catastro o registro de titulares de conexión de la EPS admite prueba en contrario, criterio adoptado por EL TRIBUNAL para algunos casos, como por ejemplo, cuando la información del catastro o registro de la EPS se encuentra desactualizada. Si dicha desconformidad es alegada por el nuevo titular, la Empresa Prestadora debe solicitar el documento que sustente la titularidad del predio donde se presta el servicio reclamado¹⁴.

¹⁰ Publicada el 24 de abril de 2003.

¹¹ Publicada el 9 de julio de 2006.

¹² Publicada el 5 de febrero de 2007 y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 088-2007-SUNASS-CD publicada el 31 de diciembre de 2007.

¹³ Excepción hecha del poseedor de predios sujetos a procedimientos de formalización de la propiedad, quien puede solicitar el acceso a los servicios de saneamiento, de conformidad con el artículo 10º del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, en cuyo caso también se convertiría en titular de la conexión domiciliaria, una vez celebrado el contrato con la EPS.

¹⁴ Bajo dicho criterio se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 4690-2008-SUNASS/TRASS de fecha 25.04.2008 en los seguidos por Elías Velásquez Pereda contra SEDALIB S.A, en la que se declaró inadmisibile el Recurso de Apelación, debido a que la parte accionante no acreditó su propiedad, pese a que fue requerida por la Empresa Prestadora.

2.2 Representación

El Reglamento General establece que el usuario o parte accionante podrá actuar en el procedimiento de reclamo personalmente, o a través de un tercero denominado representante, a quien se le otorga poder. Dicho poder puede facultar al representante para la tramitación ordinaria del reclamo, incluyendo presentarlo o presentar la solicitud de atención, en su caso, o puede facultarlo para determinados actos especiales, como el desistimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin al reclamo (conciliación, transacción) o para cobrar dinero, caso en que se denomina poder especial.

La representación puede ser ejercida por una persona natural o por una persona jurídica. Tratándose del poder otorgado a una persona jurídica, como una Asociación de Consumidores, además de acreditar el poder otorgado por el usuario y la existencia de la persona jurídica, se requiere acreditar el poder del representante legal de la persona jurídica. En el caso de inmuebles con varias unidades de uso (como edificios) donde no existe facturación individualizada la representación corresponde a la persona designada por la Junta de Propietarios o por la mayoría de los residentes.

3. Tipos de reclamo y conceptos reclamables

3.1 Reclamo operacional

Según el artículo 2.1 del Reglamento General de Reclamos, es aquél originado en problemas referidos a aspectos de ingeniería e infraestructura de los servicios de saneamiento prestados por la EPS. Entre ellos tenemos filtraciones de agua externa hacia el predio, fugas en la red de agua potable, negativa de la EPS a realizar mantenimiento por deterioro o daño de la caja de medidor o conexión domiciliar, atoro en la conexión de alcantarillado, entre otros.

3.2 Reclamo comercial relativo a la facturación

Según el artículo 2.2 del Reglamento General de Reclamos, es aquél originado en problemas que tienen incidencia directa en el monto a pagar por el usuario, entre los que se encuentran los reclamos cuando se cuestiona el régimen de facturación, cuando se alega haber efectuado un consumo menor al registrado por el medidor o que no se ha contado con el servicio; asimismo aquellos casos en que se cuestiona la tarifa aplicada y otros conceptos facturados como los cobros por servicios colaterales por el cierre o la reapertura del servicio, por citar algunos ejemplos.

3.3 Reclamo comercial no relativo a la facturación

Según el artículo 2.3 del Reglamento General de Reclamos, es aquel originado por la falta de solución de los problemas que afectan indirectamente a la facturación o limitan el acceso individual a los servicios. Entre éstos se encuentran los reclamos relativos a la denegatoria de la conexión, cuando el usuario cuestiona la no instalación del medidor en el plazo establecido o que el medidor haya sido retirado sin previa comunicación; asimismo, están los reclamos relativos a cortes o suspensiones indebidas del servicio, entre otros supuestos.

3.4 Conceptos no reclamables

Si bien varios conceptos pueden ser facturados o prestados por las EPS, no todos pueden ser objeto de reclamo, al menos en la vía del procedimiento de reclamo regulada por el Reglamento General. En efecto, no es posible presentar un reclamo respecto de algunos componentes del comprobante de pago como el I.G.V.¹⁵, por tratarse de una obligación tributaria contemplada en una norma que no compete al regulador.

Otros casos especiales de conceptos que no pueden ser cuestionados vía reclamo son los cargos por conexión domiciliar que fueron financiados con recursos del FONAVI¹⁶, y las cuotas de pago adoptadas por acuerdo de fraccionamiento, aplazamiento u otros entre la EPS y el usuario. En el primer caso, la competencia de resolver los reclamos pertenece a una entidad administrativa diferente y en el segundo caso, el origen consensual de la cuota facturada impide su revisión a nivel administrativo¹⁷, deviniendo en improcedente el reclamo.

Tampoco es posible presentar un reclamo en los casos siguientes:

(i) Cuando la misma pretensión del reclamo es objeto de algún proceso pendiente de resolución ante el órgano jurisdiccional¹⁸ o ya ha sido resuelto en dicha vía¹⁹;

(ii) Cuando la misma pretensión materia de reclamo ha sido objeto resuelta por el fondo en virtud de un proceso anterior o se encuentra aún en trámite. Ejemplos de ellos son resoluciones previas sobre el fondo de la materia emitida por el propio Tribunal o por la Empresa Prestadora en un procedimiento anterior²⁰, o aquellas pretensiones resueltas en virtud de Silencio Administrativo Positivo (SAP).

(iii) Cuando se solicita indemnización por daños y perjuicios, debido a que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil la ejerce el Poder Judicial con exclusividad²¹.

4. Inicio del Procedimiento

Una vez iniciado el procedimiento de reclamo con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia del reclamo o la solicitud de atención, en su caso, las partes deben seguir reglas mínimas en las distintas etapas del procedimiento.

Desde la presentación del reclamo o solicitud de atención, hasta la resolución final, la evaluación de un caso comprende el cumplimiento de requisitos por parte del usuario y de la Empresa Prestadora. Por ejemplo, el usuario debe cumplir con requisitos mínimos, como la presentación oportuna de su reclamo y de los recursos que tiene a su disposición. Dichos requisitos implican un comportamiento por parte del usuario que coadyuven al avance del procedimiento, cuya tramitación se encuentra a cargo de la Empresa Prestadora. Por su parte, la Empresa Prestadora debe cumplir también con ciertas reglas mínimas, como resolver y notificar dentro de los plazos establecidos normativamente.

Así, la no interposición oportuna del reclamo por parte del usuario genera la improcedencia del reclamo, o de ser el caso, del recurso planteado. Asimismo, la falta de respuesta oportuna de la Empresa Prestadora implica la aplicación del silencio administrativo positivo (SAP) con los efectos de una respuesta favorable para el usuario.

Las reglas de procedimiento establecidas comprenden cada una de las etapas de investigación, conciliación (o negociación) y decisión. De esta manera, por ejemplo, la evaluación de los resultados de la negociación o de las pruebas obtenidas durante la etapa de investigación, sólo se realiza cuando se ha cumplido previamente con las reglas de procedimiento de cada una de ellas. En tal sentido, para determinar los efectos de dichas etapas, el Tribunal se rige, como regla general, por el presente lineamiento:

¹⁵ Bajo dicho criterio se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 7318-2008-SUNASS/TRASS de fecha 26.06.2008, en los seguidos por Evan Eduardo Morgan Arias con SEDAPAL, en la que se declaró Improcedente el reclamo referido al cargo por concepto de I.G.V.

¹⁶ Bajo dicho criterio se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 10825-2008-SUNASS/TRASS de fecha 19.08.2008, en los seguidos por José Eugenio Vásquez Pasache con EPSEL S.A., en la que se declaró improcedente el reclamo referido al cargo por concepto de FONAVI.

¹⁷ En concordancia con lo dispuesto por el artículo 62° de la Constitución, que establece que los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial. Asimismo, el artículo 186.1° de la LPAG establece que la transacción o conciliación ponen fin al procedimiento de reclamo.

¹⁸ De conformidad con el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución que señala que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

¹⁹ De conformidad con el artículo 139°, incisos 2 y 13 de la Constitución que señalan que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada y la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, respectivamente.

²⁰ Bajo dicho criterio se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 2930-2008-SUNASS/TRASS de fecha 12.03.2008 en los seguidos por Porfirio Alindor Bustamante Núñez contra EPSEL S.A., en la que se declaró Improcedente el reclamo por existir una resolución previa emitida por la EPS respecto de los mismos meses. Este criterio se encuentra conforme con el artículo 186.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que pondrán fin al procedimiento administrativo las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.

²¹ Artículo 1° del Código Procesal Civil.

Lineamiento N° 2

El incumplimiento de la etapa de conciliación o de sus requisitos genera la declaración de nulidad a fin de que se realice válidamente el acto que requiere la norma o se cumpla con el requisito omitido en el acto viciado, salvo que el Tribunal advierta que pese a dicho vicio puede emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la materia controvertida. De otro lado, el incumplimiento de los requisitos de validez de las pruebas o la no realización de éstas en la etapa de investigación, considerando que la carga de la prueba recae en la Empresa Prestadora²², genera un pronunciamiento favorable al usuario por falta de pruebas que sustenten la posición de la EPS²³.

Como se ha mencionado, para interponer un reclamo el usuario debe tener en cuenta las formalidades, el plazo para presentar el reclamo y las etapas de las que se compone el mismo, a efectos de que pueda realizar su reclamo en forma oportuna y de conformidad con el procedimiento establecido, según el tipo de reclamo. Cuando el usuario presenta un reclamo por escrito debe adjuntar el Formato N° 2, de conformidad con el artículo 11° del Reglamento General que señala que todos los reclamos presentados por escrito, por teléfono o por web, deben hacerse utilizando los formatos aprobados por la Sunass, entre ellos el Formato N° 2. En ocasiones el usuario sólo presenta un escrito y no adjunta el formato referido debido a que la EPS no le informa o no se lo requiere. Al respecto, el Tribunal ha adoptado el siguiente lineamiento:

Lineamiento N° 3

El reclamo se entiende presentado en la fecha consignada en la constancia de recepción otorgada por la EPS, pues se considera que el usuario tuvo la intención de reclamar en dicha fecha.

El reclamo debe presentarse adjuntando el formato respectivo, debidamente llenado y suscrito, sin perjuicio del derecho del usuario de presentar los escritos adicionales que considere convenientes. De remitirse el expediente sin acompañar el formato, EL TRIBUNAL devolverá lo actuado, a fin de que la EPS lo requiera al usuario. De haber sido requerido y no haberse adjuntado el formato en el plazo debido, el reclamo será declarado inadmisibles. Si el usuario presenta el formato requerido, el plazo para resolver y notificar se computará a partir de dicha presentación²⁴.

El formato de reclamo permite determinar la materia controvertida y por tanto resulta parte de la presentación del reclamo. En tal sentido, el Tribunal considera que el plazo en que la EPS debe requerir al usuario para que realice dicha formalización será en el mismo día de presentado el reclamo, fecha a partir de la cual, el usuario tendrá dos (2) días hábiles para presentar el formato, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 125° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.1 Plazo para presentar reclamos

4.1.1 Reclamos comerciales relativos a la facturación

El reclamo debe ser presentado ante la Empresa Prestadora dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento de la facturación o de producido el hecho que lo motiva²⁵. En los casos de pagos efectuados en exceso, el plazo para presentar el reclamo es de un (1) año contado a partir del día siguiente de efectuado éste²⁶.

A partir de las disposiciones del Reglamento General de Reclamos, se puede afirmar que el cómputo del plazo se inicia a partir de tres momentos:

- (i) la fecha de vencimiento de la facturación,
- (ii) la fecha de producido el hecho que motiva el reclamo, y
- (iii) el día siguiente de efectuado el pago, en el caso de pagos efectuado en exceso.

(i) Fecha de vencimiento de la facturación

La fecha de vencimiento constituye uno de los elementos de mayor importancia de la factura del usuario,

pues define el último día que tiene para cancelar el importe por los servicios prestados y el inicio del cómputo del plazo para presentar un reclamo.

De acuerdo con el Reglamento de Calidad, el último día de pago responde a una periodicidad que debe ser comunicada previamente por la Empresa Prestadora al usuario y que debe ser mantenida (por ejemplo, el día 15 de cada mes)²⁷. Es por eso que, de mantenerse la periodicidad, se asume incluso que la falta de entrega al usuario del comprobante de pago (recibo) no suspende su obligación de pagar por la prestación del servicio²⁸.

El Tribunal considera que respecto a la periodicidad debe tenerse presente lo siguiente: (i) el servicio de agua potable durante el mes objeto de reclamo debe ser efectivo y acreditado por la Empresa Prestadora, especialmente cuando el usuario alega no haberlo recibido o de las pruebas o documentos remitidos se advierta alguna inconsistencia, (ii) la existencia de periodicidad en la fecha de vencimiento se infiere de las facturaciones previas a la que es objeto de reclamo y (iii) de no contar con la facturación objeto de reclamo o con indicación alguna respecto de la fecha de vencimiento se considera, en sustitución, la fecha de emisión de la siguiente facturación.

En caso de no cumplirse con el requisito de periodicidad, el Tribunal considera que el usuario no tuvo oportunidad de conocer la fecha de vencimiento, por lo que corresponde dejar de lado el criterio "fecha de vencimiento", para aplicar el criterio "producción del hecho que motiva el reclamo".

(ii) Fecha de producción del hecho que motiva el reclamo

El Reglamento General no define los casos en que se aplica el supuesto de producción del hecho que motiva el reclamo. En la práctica se dan casos de cartas, liquidaciones u otras comunicaciones o actos, que independientemente y sin perjuicio del supuesto del vencimiento de recibo, son emitidos o realizados por la EPS y que ocasionan que el usuario pueda reclamar a partir de su fecha de recepción, por entender vulnerados sus derechos.

Asimismo, el Tribunal ha establecido que el supuesto "fecha de producción del hecho" puede aplicarse de manera supletoria a la "fecha de vencimiento". Así, además de los casos mencionados en el acápite anterior, en que existe una fecha de vencimiento pero no se cumple con el requisito de periodicidad, existen otros casos, detectados por el Tribunal, en los que resulta prácticamente imposible para el usuario conocer dicha fecha, tal como ocurre cuando se trata de un reciente adquirente del predio (como producto de un remate, por ejemplo). En este caso, el Tribunal considera que se produce el hecho que motiva el reclamo cuando el usuario toma conocimiento real del importe facturado o de la existencia de una deuda, por lo que recién a partir de dicho momento, se establece el

²² Es la regla general pues dada la asimetría de información en la práctica se produce una inversión de la carga de la prueba en que el usuario reclama pero es la EPS la que debe acreditar su ausencia de responsabilidad o que cumplió con sus obligaciones legales y contractuales. No siempre es así como, por ejemplo, cuando corresponde al usuario acreditar que no era poseedor o propietario del predio afectado por el consumo facturado durante el período reclamado.

²³ Bajo dicho criterio se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 11206-2008-SUNASS/TRASS de fecha 26.08.2008, en los seguidos por Yuri Luis Corzo Rodríguez con SEDAPAL, en los que se declaró la nulidad de la resolución apelada a fin que se actúe debidamente la reunión de conciliación, y en la Resolución N° 10206-2008-SUNASS/TRASS de fecha 12.08.2008, en los seguidos por Godofredo Severina Colque Venegas con SEDAPAR S.A. en los que se declaró fundado el reclamo respecto a abril de 2008 debido a que la EPS no acreditó haber realizado la inspección interna como parte del control de consumos atípicos.

²⁴ Bajo dicho criterio se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 4658-2008-SUNASS/TRASS de fecha 24.04.2008, en los seguidos por Sociedad de Beneficencia Pública de Sullana-Cementerio San José con EPS GRAU S.A. al declarar la nulidad de la resolución apelada, distinguiendo entre la fecha de presentación y la de formalización del reclamo, no habiendo la EPS cumplido con delimitar la materia controvertida, y en la Resolución N° 15357-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Luisa Virginia Rodríguez Moncada con EPSEL S.A., al declarar la nulidad de lo actuado porque no se elevó el Formato N° 2, debiendo tramitarse debidamente el reclamo.

²⁵ Artículo 10.1° del Reglamento General.

²⁶ Artículo 34° del Reglamento General.

²⁷ Artículo 109°, inciso b, del Reglamento de Calidad.

²⁸ Artículo 110°, inciso b, del Reglamento de Calidad.

cómputo del plazo para presentar el reclamo que, como ya se ha indicado, es de dos meses.

En consecuencia, el Tribunal considera que el criterio "producción del hecho" puede aplicarse también en aquellos casos en los que el criterio "fecha de vencimiento de facturación" no es aplicable porque no se cumple con el requisito de la periodicidad o cuando resulta imposible para el usuario conocer la fecha de vencimiento de la facturación reclamada²⁹.

(iii) Plazo para reclamar una vez efectuado el pago

A diferencia de la fecha de vencimiento y de la fecha de producción del hecho que motiva el reclamo, la fecha de pago se aplica, según el Reglamento General, en los casos en que se solicita la devolución de un pago ya efectuado, por considerar que se ha pagado indebidamente. En este supuesto, el Reglamento General establece que el plazo para presentar el reclamo es de un (1) año, computado a partir del día siguiente de realizado el pago³⁰.

En este caso el Tribunal considera que el supuesto del que parte el Reglamento General es el pago total del importe que es objeto de reclamo, por lo que no resulta aplicable el plazo de un año cuando se ha realizado un pago parcial, es decir, cuando jurídicamente no existe pago, debiéndose aplicar, en dicho supuesto, el plazo de dos (2) meses³¹.

A diferencia del plazo de dos meses, que se contabiliza desde la fecha en que se produce el vencimiento o el hecho que motiva el reclamo, en el caso del plazo de un año, el cómputo se inicia a partir del día siguiente de efectuado el pago.

Asimismo, el Tribunal considera, en el caso de reclamos por consumo sobre la base de de lecturas del medidor presentados después del plazo de dos meses, que existen algunas pruebas que se actúan durante el procedimiento, que por haber transcurrido mucho tiempo -más de dos meses-, no es posible determinar las condiciones del servicio en el momento en que se produjeron los consumos cuestionados³². Por tanto, en dicho supuesto, el Tribunal no evalúa la inspección externa ni la contrastación del medidor. En el caso de la inspección externa, que tiene como objetivo determinar el estado de la caja del medidor, una fuga en la caja detectada en el procedimiento no puede implicar que existió una fuga hace ocho meses, por ejemplo. De manera similar, en el caso de la contrastación del medidor, un sobre-registro de hoy no implica que existía un sobre-registro hace ocho meses.

Situación distinta se presenta para la prueba relacionada con elementos exógenos (aire) en la conexión. Esta prueba sí es materia de análisis por cuanto está constituida por información histórica registrada por la Empresa Prestadora³³ para un sector de abastecimiento y cuyos resultados únicamente son trasladados al informe que obra en el expediente de reclamo.

4.1.2 Plazo para presentar reclamos comerciales no relativos a la facturación y reclamos operacionales

Como señalamos, en los reclamos comerciales vinculados a la facturación y en los reclamos operacionales se establece una fase previa de "Atención de Problemas" en la cual la EPS debe solucionar el problema o informar al usuario que su solicitud ha sido denegada, lo cual debe efectuarse en determinados plazos según los diversos tipos de problemas que engloban estas categorías y que se encuentran en el Anexo 2 del Reglamento General.

Si la Solicitud de Atención es denegada o no atendida en los plazos establecidos, el usuario puede presentar reclamo en un plazo máximo, según lo siguiente:

a) Reclamos operacionales: Diez (10) días después de incumplido el plazo para la solución del problema.

b) Reclamos comerciales no relativos a la facturación: dos (2) meses después de incumplido el plazo para la solución del problema.

Una vez presentado el reclamo, el procedimiento siguiente está compuesto de las etapas de investigación, conciliación o negociación (obligatoria en reclamos comerciales relativos a la facturación, y facultativa en los demás) y de decisión o resolución, de forma similar en los tres tipos de reclamos, con las diferencias de plazos y tipos de pruebas que veremos más adelante.

4.2 Plazo para ampliar o acumular un reclamo

En ocasiones, una vez interpuesto el reclamo por parte del usuario, se da el caso de que en el transcurso del

procedimiento llega el recibo de pago de un período de facturación posterior al del reclamo, respecto del cual el usuario se encuentra inconforme y decide incluirlo en el reclamo inicial ya sea a través de la reunión de conciliación o negociación, mediante el Recurso de Reconsideración o el Recurso de Apelación. Sin embargo, según el artículo 10.1 del Reglamento General, dicha ampliación o acumulación procede sólo hasta los cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación del reclamo y sólo para los reclamos comerciales relativos a la facturación.

Al respecto, el Tribunal considera que el cómputo del plazo para que se pueda acumular un reclamo, debe realizarse a partir de la presentación del Formato N° 2, pues la materia controvertida se entiende determinada a partir de dicho momento. Ello con la finalidad de evitar el costo que le generaría al usuario tramitar un nuevo reclamo en otro procedimiento. Asimismo, este plazo tiene como objetivo otorgar a la EPS un tiempo para obtener las pruebas necesarias para la reunión de conciliación dentro del plazo establecido, así como evitar la duplicidad de actuaciones probatorias, adoptándose, por tanto, el siguiente lineamiento.

Lineamiento N° 4

Si un usuario amplía el reclamo, EL TRIBUNAL considera que el cómputo del plazo de 05 días hábiles que se otorga al usuario para realizar esta ampliación, se computa a partir de la formalización del reclamo mediante el correspondiente formato, y no desde el primer escrito que presentó el usuario ante la EPS. Cualquier ampliación presentada fuera de dicho plazo otorgado será declarada improcedente, sin perjuicio de que el usuario lo tramite como un nuevo reclamo³⁴.

5. Etapas del Procedimiento

5.1 Etapa de Investigación

La etapa de investigación consiste en la actuación y evaluación de las pruebas que mayoritariamente son exigidas a la Empresa Prestadora, a fin de descartar su responsabilidad.

Usualmente, en los reclamos comerciales relativos a la facturación el usuario considera que su consumo medido es elevado porque el importe reclamado resulta superior al que le ha sido facturado en los meses anteriores (criterio basado en el promedio histórico). Sin embargo, el consumo, al no ser estático puede incrementarse por causas atribuibles a la Empresa

²⁹ Bajo dicho criterio se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 17457-2007-SUNASS-CD de fecha 20.12.2007, en los seguidos por Heinner Paucar con SEDAPAL en los que se declaró fundado el reclamo respecto de la deuda generada por los consumos facturados en los meses de enero a setiembre de 2007, apreciándose previamente que la EPS no acreditó haber prestado el servicio por lo que la parte accionante no tenía obligación de conocer la fecha de vencimiento de los mismos. Asimismo, en la Resolución N° 4657-2007-SUNASS/TRASS de fecha 18.04.2007, en los seguidos por Olga Lucía Ríos Chalco con SEDAPAL en los que se declaró fundado el reclamo respecto al consumo facturado en agosto de 2006, apreciándose previamente que la EPS varió unilateralmente las fechas usuales de emisión de la facturación del mes de agosto de 2006 sin previa comunicación al usuario, por lo que la parte accionante no tenía obligación de conocer la fecha de emisión de dicha facturación.

³⁰ Artículo 34° del Reglamento General.

³¹ Bajo el criterio señalado se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 9014-2008-SUNASS/TRASS de fecha 22.07.2008 en los seguidos por María Vásquez Bonifacio contra SEDAPAL, en la que se declaró improcedente por extemporáneo el reclamo respecto del mes reclamado debido a que el mismo se encontraba parcialmente pagado.

³² Bajo el criterio señalado se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 11111-2008-SUNASS/TRASS de fecha 26.08.2008, en los seguidos por Elizabeth Lourdes Pino Medrano contra SEDAPAL, en la que se declaró infundado el reclamo por los meses de enero y febrero de 2008 por no ser posible determinar las condiciones del servicio en el momento en que se produjeron los consumos cuestionados.

³³ Bajo el criterio señalado se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 6046-2008-SUNASS/TRASS de fecha 30.05.2008 en los seguidos por Julio Yovera Silva contra EPS. GRAU S.A., en la que se declaró fundado el reclamo respecto del mes de abril de 2008 por no descartarse la influencia de elementos exógenos en el registro del consumo medido.

³⁴ Bajo dicho criterio se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 8456-2008-SUNASS/TRASS de fecha 14.07.2008, en los seguidos por Sandy Norberto Boza Alzadora con SEDAPAL, al señalar que la pretensión anexada al escrito de apelación respecto a los consumos facturados en los meses de abril y mayo de 2008 fue planteada con posterioridad a la presentación del reclamo el cual fue formalizado con fecha 07.04.2008.

Prestadora o al propio usuario -por un mayor consumo o por la existencia de fugas que no son visibles en el predio, que incluso en ocasiones desconoce-. Por lo tanto, si bien el promedio puede resultar un referente no puede determinar de antemano el sentido del fallo que emita el Tribunal ni la responsabilidad eventual de la Empresa Prestadora.

Asimismo, en la generalidad de los casos el usuario considera que el hecho de no contar con fugas en sus instalaciones internas al momento de realizarse la inspección como parte del procedimiento de reclamo, es suficiente para acreditar que el consumo reclamado no le corresponde. Sin embargo, la ausencia de dichas fugas es un dato adicional que además de ser posterior al período en que se produjo el consumo elevado, no es suficiente para atribuir responsabilidad a la EPS. Esto es así pues tal como está concebido el sistema de ámbitos de responsabilidad del Reglamento de Calidad³⁵, si la Empresa Prestadora descarta su responsabilidad mediante la actuación de los medios probatorios previstos en el Reglamento General de Reclamos, el Tribunal considera que el reclamo es infundado, debido a que el consumo efectuado es responsabilidad del usuario.

Por lo expuesto, la etapa de investigación es muy importante a efectos de la actuación de diversos medios de prueba, que permitan deducir la causa del incremento y si corresponde o no atribuir responsabilidad a la Empresa Prestadora.

Entre las pruebas que debe actuar la EPS para los reclamos más frecuentes, es decir, reclamos comerciales relativos a la facturación, se encuentran el reporte de control operacional, la inspección interna y externa, la prueba de contrastación, de ser el caso, los informes o reportes, entre otras. Asimismo, el Reglamento General establece las diversas pruebas para los reclamos comerciales no relativos a la facturación y para los reclamos operacionales, así como el responsable de realizarlas.

Respecto a las pruebas, pueden encontrarse pruebas actuadas por la EPS o a instancias del usuario fuera del procedimiento del reclamo, algunas ejecutadas durante el mes de consumo que es objeto de reclamo y otras ejecutadas en meses distintos a él, encontrándose entre dichas pruebas algunas tan importantes como la contrastación y la inspección, previstas en los artículos 14° y 15° del Reglamento General de Reclamos respectivamente, pero que pueden ser realizadas por las EPS con ocasión o no de un reclamo.

La pregunta es si dichas pruebas pueden ser consideradas a efectos de resolver el reclamo. Al respecto, el artículo 198° del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria a dicho procedimiento, señala que las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Asimismo, el artículo 166° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, plantea que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de pruebas necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Por tanto, la respuesta a la pregunta antes formulada debe ser afirmativa, vale decir, que las pruebas obtenidas fuera del procedimiento pueden ser consideradas al interior de él.

En algunos casos dichas pruebas pueden sustituir a las pruebas del procedimiento si corresponden al mes de consumo que es objeto de reclamo, a fin de no incurrir en duplicidad de pruebas. Esto es así debido a que la segunda prueba (la del procedimiento de reclamo) seguramente será posterior al mes reclamado y por tanto más distante a los hechos que la primera prueba, es decir la actuada fuera del procedimiento de reclamo. De otro lado, si la prueba actuada fuera del procedimiento no pertenece al mes de consumo reclamado, corresponde necesariamente la actuación de las pruebas del procedimiento de reclamo-contrastación e inspección- pues de antemano no puede determinarse el mayor peso o valor de una prueba sobre otra. Esto dependerá de las circunstancias de cada caso. En tal sentido, se ha adoptado el siguiente lineamiento:

Lineamiento N° 5

El Tribunal considera que los medios probatorios obtenidos durante el procedimiento deben ser evaluados de manera conjunta con los medios probatorios obtenidos fuera del procedimiento de reclamo, siempre que estos últimos cumplan con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente. Sólo se puede prescindir de los medios probatorios del procedimiento cuando los actuados fuera de dicho procedimiento corresponden precisamente al ciclo de facturación que es objeto de reclamo³⁶.

Cabe indicar que la vigencia temporal de una prueba a nivel normativo sólo se ha establecido para la prueba de contrastación. Así lo recoge el numeral 4.1.11 del Anexo 4 del Reglamento de Calidad en cuanto al Procedimiento de Contrastación de Medidores de Agua Potable, el cual señala que el resultado de la prueba de contrastación puede ser utilizado como prueba plena en un proceso de reclamo siempre y cuando se presente dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó la prueba referida.

5.2 Etapa de Conciliación

El Reglamento General ha establecido que en determinado momento del procedimiento, la Empresa Prestadora debe citar al usuario a una reunión de conciliación, donde las partes busquen llegar a un acuerdo y poner fin al reclamo.

Para ello, las partes deben contar con la mayor información posible hasta esa etapa del procedimiento y al momento de su realización, deben evaluar el caso tomando en cuenta los costos que significa continuar con el procedimiento³⁷. Considerando que la información por lo general no es administrada por el usuario, ella debe serle brindada por la Empresa Prestadora.

Esta etapa del procedimiento es obligatoria para la EPS y el usuario en el caso de reclamos comerciales relativos a la facturación, siendo facultativa en los reclamos operacionales y comerciales no relativos a la facturación³⁸.

5.3 Etapa de Decisión

Una vez que se han actuado las pruebas y evaluado sus resultados, la Empresa Prestadora debe decidir, mediante resolución, si el reclamo es fundado y si corresponde rectificar el consumo, la tarifa u otro concepto facturado, solucionar el problema comercial no relativo a la facturación o el problema operacional, o confirmar la resolución de la EPS.

En los reclamos comerciales relativos a la facturación, el plazo que tiene la EPS para resolver es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentado el reclamo mediante Formato N° 2 y, a partir de la fecha de la resolución, cinco (5) días hábiles más para notificarla al usuario³⁹.

En el caso de reclamos comerciales no relativos a la facturación y de reclamos operacionales es de diez (10) días hábiles para resolver y también de cinco (5) días hábiles para notificar. En caso de no cumplirse con estos plazos, opera

³⁵ Artículos 8.2 y 44° del Reglamento de Calidad

Artículo 8°.- Conexión Domiciliaria de Agua Potable. (...)

8.2 Siempre que la infraestructura se encuentre bajo su administración, la EPS es responsable de la operatividad y mantenimiento de la infraestructura que va desde la fuente de agua hasta la Conexión Domiciliaria de Agua Potable inclusive. Excepcionalmente, en los casos que la caja del medidor se ubique al interior del predio, la EPS es también responsable de la operatividad y mantenimiento del tramo de tubería ubicado en el interior del predio hasta la caja del medidor. En los casos de Conjuntos Habitacionales o Quintas, la EPS es responsable del mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua al interior del Conjunto Residencial o Quinta hasta el ingreso a las viviendas o edificios multifamiliares, según lo establecido por la normativa correspondiente.

Artículo 44.- Responsabilidad de instalaciones sanitarias internas

El Titular de la Conexión y el usuario son solidariamente responsables del estado y conservación de las instalaciones sanitarias internas del predio servido. Son igualmente responsables por los daños que sus desperfectos ocasionen a la red del servicio o a terceros, siempre que la relación de causalidad sea debidamente comprobada.

³⁶ Bajo dicho criterio se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 11975-2008-SUNASS/TRASS de fecha 12.09.2008, en los seguidos por Ricardo Carlos Vidal Steiert con SEDAPAL, en que para resolver el reclamo por el mes de junio de 2008 se consideraron los resultados de la inspección realizada el 17.06.2008 con motivo de otro expediente de reclamo (referido a los meses de abril y mayo de 2008) por haberse advertido la fuga en la conexión en dicha fecha y no haberse comunicado al usuario, con anterioridad a la inspección de 18.06.2008 programada con ocasión del consumo atípico.

³⁷ Artículo 19° del Reglamento General.

³⁸ Artículo 12.2 del Reglamento General.

³⁹ Artículo 21° del Reglamento General.

el Silencio Administrativo Positivo (SAP) el cual debe ser ejecutado por la EPS a favor del usuario, es decir, cumplir con lo que éste solicitó. No obstante, debe tenerse en cuenta que mediante la aplicación del SAP no es factible la adquisición de derechos que no hubieran sido posibles de obtener⁴⁰ si éste no se hubiese configurado.

6. Recursos Administrativos

El usuario, de no estar conforme con el pronunciamiento de la Empresa Prestadora, tiene dos opciones. La primera de ellas es acudir al Tribunal vía Recurso de Apelación que se presenta ante la EPS la cual lo eleva al TRASS. La segunda opción es interponer Recurso de Reconsideración ante la misma Empresa Prestadora para que esta resuelva y posteriormente, si no está de acuerdo con lo resuelto, presentar Recurso de Apelación⁴¹ para que el Tribunal resuelva en segunda y última instancia administrativa.

La diferencia entre ambos recursos es que el recurso de reconsideración necesariamente deberá basarse en nueva prueba, incluso independientemente de la denominación que el usuario o la Empresa Prestadora puedan darle; mientras que el recurso de apelación se basa en una interpretación diferente de las pruebas que ya se han actuado, o de cuestiones de puro derecho.

Al respecto, el Reglamento General señala que a efectos de que el Tribunal pueda pronunciarse sobre el fondo de un procedimiento de reclamo en virtud del Recurso de Apelación, previo análisis de la admisibilidad del mismo, deben tenerse en cuenta los plazos máximos para resolver y notificar el recurso planteado. La resolución del TRASS debe emitirse en un plazo de treinta (30) días hábiles y notificarse en cinco (5) días hábiles.

Finalmente, cuando el usuario considera que se han producido defectos en la tramitación del expediente puede interponer Queja⁴² en cualquier estado del procedimiento⁴³ ante la Empresa Prestadora o ante el Tribunal, para que éste, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, se pronuncie a fin de corregir el defecto o confirmar la actuación de la EPS, incluyendo la facultad de declarar la aplicación del SAP si ese defecto de procedimiento hubiese consistido en el vencimiento de los plazos sin que se resuelva el reclamo.

7. Segunda y última instancia administrativa

El Tribunal es el responsable de evaluar en sede administrativa la resolución emitida en primera instancia, ya sea que se trate de la primera o de la segunda resolución (en el caso de existir recurso de reconsideración) de la Empresa Prestadora. En vía de apelación, el Tribunal puede declarar que se había producido el SAP en primera instancia ante la EPS y declarar fundado el reclamo del usuario.

Los fallos del Tribunal son inapelables administrativamente y su impugnación⁴⁴ sólo corresponde ser atendida por el Poder Judicial⁴⁵. En el negado caso de que el TRASS no se pronunciase en los plazos señalados, se aplica el Silencio Administrativo Negativo (SAN) correspondiendo al administrado acudir ante el Poder Judicial.

8. Implicancias de un reclamo fundado

8.1 En reclamos comerciales relativos a la facturación.

La consecuencia directa de declarar fundado un reclamo donde se cuestiona el consumo registrado por el medidor, es la rectificación de dicho consumo y del importe facturado por la Empresa Prestadora. Para ello se aplica lo establecido en el artículo 89º del Reglamento de Calidad, el cual establece que la determinación del volumen a facturar se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden, en secuencia supletoria:

- (i) Diferencia de lecturas del medidor de consumo,
- (ii) Promedio histórico de consumos,
- (iii) Asignación de consumo.

En los otros casos de reclamos comerciales relativos a la facturación (consumo promedio, asignación de consumo, tarifas, servicios colaterales, etcétera) la consecuencia será rectificar o dejar sin efecto el importe facturado.

8.2 En reclamos comerciales no relativos a la facturación y en reclamos operacionales

La consecuencia de un reclamo fundado en estos casos será que se ordene a la EPS solucionar el problema respectivo o el cese del acto violatorio del derecho del usuario, según corresponda.

9. Implicancias de un reclamo infundado

Si el reclamo es declarado infundado en primera instancia y se agotó el plazo para presentar los recursos impugnatorios (reconsideración, apelación) o si el recurso de apelación es declarado infundado en segunda instancia por el Tribunal, se tiene por agotada la vía administrativa y la parte accionante, es decir, el usuario pero también la EPS, pueden presentar la demanda correspondiente ante el Poder Judicial.

SEGUNDA PARTE

ASPECTOS DEL CONSUMO, LA TARIFA Y OTROS QUE HAN ORIGINADO LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS DEL TRIBUNAL

1. AGUA POTABLE: CONSUMO

1.1 ANULACION DE CONSUMO FACTURADO

El consumo de agua potable se expresa en metros cúbicos (m³) y constituye uno de los componentes esenciales del comprobante de pago del usuario. Su importancia radica en la relación directa que tiene con el importe a facturar: un mayor consumo determina un mayor importe a facturar.

Usualmente, en los reclamos se analiza el cumplimiento de condiciones previas para aplicar una modalidad de facturación⁴⁶. Las condiciones previas son: (i) identidad entre el consumo y el sujeto generador de dicho consumo, aspecto a tener en cuenta cuando el consumo del suministro es atribuible a un tercero, (ii) prestación del servicio, condición que no se presenta cuando, por ejemplo, se ha realizado el cierre del servicio y (iii) oportunidad de la facturación del consumo, para los casos en que se pretende cobrar un consumo que no fue facturado en el plazo establecido normativamente.

De acuerdo con lo señalado, se puede afirmar que cuando se solicita la anulación del consumo, no se cuestiona, por ejemplo, el buen funcionamiento del medidor, sino la imposibilidad de consumo, que por su carácter previo, debe iniciar el proceso de evaluación de un reclamo.

1.1.1 Reclamo por consumo de usuario o propietario anterior

LINEAMIENTO Nº 6

Si un propietario cuestiona el consumo facturado por haber adquirido el predio en fecha posterior al período reclamado, El TRIBUNAL considera que el nuevo propietario debe presentar:

- 1) *En el caso de predios inscritos, copia simple de la partida registral de inscripción de la propiedad del inmueble, en la que figure como propietario actual la parte accionante;*
- 2) *En el caso de predios no inscritos, certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina de Registros Públicos de la jurisdicción pertinente, que certifique que el predio no ha sido inscrito, y copia simple de la escritura pública de compraventa del inmueble en la que figure como propietario actual la parte accionante; y*
- 3) *En el caso de predios de propiedad informal, en defecto de la partida registral, el certificado o constancia de posesión emitido por la municipalidad de la circunscripción territorial correspondiente, a nombre de la parte accionante.*

⁴⁰ Según el artículo 10º, inciso 3, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los que resulten como consecuencia de silencio administrativo positivo, por el que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Cabe indicar que El SAP ha sido regulado en la Ley Nº 29060, publicada el 7 de julio de 2007, derogando los artículos 33º y 34º de aquella, aunque aún quedan algunos artículos vigentes como el citado.

⁴¹ Artículo 22º del Reglamento General.

⁴² La Queja no es un recurso sino un remedio procesal.

⁴³ Artículos 41º y 42º del Reglamento General.

⁴⁴ Bajo dicho criterio se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución Nº 9773-2008-SUNASS/TRASS de fecha 04.08.2008 en los seguidos por Celia Hancoo Quispe contra SEDAPAL, en la que se declaró Improcedente la impugnación por cuestionar el fondo de lo resuelto por el Tribunal.

⁴⁵ Artículo 218º, numeral 218.2, inciso e) de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴⁶ Las modalidades de facturación del consumo son (i) Medición (ii) Promedio Histórico de Consumos (iii) Asignación de Consumo. Como veremos más adelante, ellas están establecidas en orden supletorio en el artículo 89º del Reglamento de Calidad.



Dado que el Titular de la Conexión es el obligado al pago por los servicios de saneamiento, el presente lineamiento se refiere a la forma de determinar, entre propietarios o titulares de la conexión sucesivos, quién es el obligado ante la EPS si quedasen deudas pendientes de pago, con ocasión de la transferencia del predio. El artículo 94° del Reglamento de Calidad establece que es obligación del Titular de la Conexión pagar los adeudos pendientes por concepto de servicios de saneamiento, generada antes del cambio de titular de la conexión, las cuales no podrán ser imputadas al nuevo titular de ésta.

Asimismo, el Anexo 7, numeral 32, del citado Reglamento, Glosario de Términos, establece que el titular de la conexión domiciliaria es la persona natural o jurídica identificada y registrada por la EPS, que suscribe el Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento y asume todos los compromisos frente a la EPS.

Respecto a la documentación a que alude el lineamiento para determinar la responsabilidad del pago entre propietarios sucesivos, ésta se regula, en lo que resulte aplicable, por los artículos 27.1⁴⁷ y 10° del Reglamento de Calidad⁴⁸, según los cuales para efectuar el cambio de titular de la conexión y la solicitud de acceso a los servicios de saneamiento debe presentarse: copia simple de la partida registral para Predios Inscritos, certificado de búsqueda catastral así como copia simple de la escritura pública del contrato de compra-venta para predios no inscritos.

En el caso de los poseedores informales, podrá adjuntarse el título registrado según lo señalado anteriormente, si éstos ya hubiesen sido formalizados o, en su defecto, certificado o constancia de posesión emitida por la Municipalidad de la circunscripción territorial correspondiente⁴⁹.

1.1.2 Reclamo por confusión o cruce de medidores

LINEAMIENTO N° 7

Si un usuario cuestiona la facturación argumentando que el consumo que se le imputa no corresponde al medidor de su suministro, EL TRIBUNAL considera que no resulta suficiente verificar la falta de identidad entre medidor y conexión facturada. En este supuesto, la Empresa Prestadora debe realizar una inspección integral, que incluya a los dos medidores afectados por la confusión. En dicha línea y con la finalidad de reafirmar el consumo establecido erróneamente, la Empresa Prestadora debe remitir el detalle de los consumos registrados por los dos medidores, para aplicar las lecturas correctas del suministro. De ser el caso, se aplica el promedio histórico de consumos o la asignación de consumo.

Cuando se reclama contra el consumo facturado por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento (EPS) argumentando que los consumos facturados no corresponden al medidor de consumo del predio estamos ante el tipo de reclamo que el Reglamento General de Reclamos denomina "Consumo Atribuible a otro Suministro" o "Confusión o Cruce de Suministros".

El presente lineamiento se refiere a la necesidad de determinar el medidor o medidores involucrados en la confusión o cruce mediante una inspección integral así como contar con la información en detalle de los consumos emitidos por ambos medidores para proceder a la refacturación que corresponda, en su caso. A tal efecto, se seguirá lo señalado en el artículo 89°⁵⁰ del Reglamento de Calidad⁵¹.

1.1.3 Reclamo por estar el predio desocupado pero con servicio activo.

LINEAMIENTO N° 8

Si un usuario cuestiona la facturación alegando que no hubo servicio por estar desocupado el predio, EL TRIBUNAL considera que se entenderá vigente el servicio si no se solicitó a la Empresa Prestadora el cierre de conformidad con lo dispuesto en la normativa correspondiente, independientemente de la no ocupación del inmueble. Por tanto, corresponde el cobro por el servicio brindado. En este caso se facturará lo que registre el medidor, el promedio histórico de diferencias de lecturas o la asignación de consumo aplicable, dependiendo de la modalidad de facturación.

1.1.4 Reclamos por estar el predio con servicio cerrado

LINEAMIENTO N° 9

Si un usuario cuestiona la facturación, alegando que el servicio se encontraba cerrado, sea éste cierre simple o drástico, EL TRIBUNAL considera que corresponde a la Empresa Prestadora demostrar que el servicio se encontraba activo. Por tanto, debe realizar las inspecciones requeridas al predio a efectos de comprobar dicha situación, así como adjuntar al expediente las órdenes de servicio por cierre, en cuyo caso contrario se amparará la petición del usuario.

1.1.5 Reclamo por estar el predio con servicio cerrado en parte del período reclamado

⁴⁷ Artículo 27.1 del Reglamento de Calidad. Cambio de Titular de la Conexión Domiciliaria: El cambio de Titular de la Conexión Domiciliaria debe comunicarse a la EPS adjuntando los documentos señalados en el artículo 10 de la presente norma, según lo aplicable al caso del nuevo titular. La EPS deberá aceptar o denegar el cambio de Titular dentro de los diez (10) días hábiles de presentada la solicitud con los respectivos documentos adjuntos. La denegatoria podrá basarse únicamente en defectos de los documentos adjuntos. Transcurrido el plazo sin pronunciamiento de la EPS se aplicará el silencio administrativo positivo. El nuevo Titular de la conexión deberá figurar en el catastro de la EPS en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, y el cambio surtirá efectos a partir del ciclo de facturación siguiente a la fecha de aceptación o aplicación del silencio administrativo positivo.

⁴⁸ Artículo 10° del Reglamento de Calidad.- Sujeto que puede solicitar el acceso a los servicios.

Pueden solicitar el acceso a los servicios de saneamiento, con la finalidad de contar al menos, con una conexión domiciliaria de agua potable o alcantarillado sanitario, las siguientes personas, a quienes se denominará el Solicitante:

10.1. Toda persona natural o jurídica propietaria de un predio, debiendo adjuntar:

a. Para predios inscritos en Registros Públicos.-

Copia simple de la Partida Registral de inscripción de la propiedad del inmueble en la que figure como propietario actual el Solicitante.

b. Para predios no inscritos en Registros Públicos.-

-Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina de Registros Públicos de la jurisdicción pertinente, que certifique que el predio no ha sido inscrito, y Copia simple de la Escritura Pública del contrato de compra-venta del inmueble en la que figure como propietario actual el Solicitante.

10.2. Los Poseedores Informales, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre formalización de la propiedad informal, debiendo adjuntar copia simple del Certificado o Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad de la circunscripción territorial correspondiente. Dichos documentos tendrán vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia.

⁴⁹ Bajo el criterio de determinación de la responsabilidad de pago entre propietarios sucesivos según la documentación presentada, se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 2917-2007-SUNASS/TRASS en los seguidos por Ernestina Zapata Seminario de Brunetti con SEDAPAL, al declarar fundado su reclamo correspondiente a los meses de setiembre, diciembre de 2001, y enero de 2002, por acreditar título inscrito, y en la Resolución N° 10659-2008-SUNASS/TRASS en los seguidos por Elvira del Carmen Pozo Quiroz con EPSEL, al declarar la Nulidad de todo lo actuado, debiendo la EPS requerir a la parte accionante la presentación del Título otorgado por COFOPRI para acreditar la propiedad del predio donde se encuentra la conexión.

⁵⁰ Artículo 89° del Reglamento de Calidad.- Determinación del Volumen a Facturar por Agua Potable.

La determinación del volumen a facturar (VAF) se efectúa mediante diferencia de lecturas del medidor de consumo. En su defecto, se facturará por el promedio histórico de consumos. En caso de no existir promedio válido, se facturará la asignación de consumo (...)

⁵¹ Bajo el criterio de determinar los consumos respectivos en los casos de confusión o cruce de medidores viene pronunciándose el Tribunal, según se aprecia en la Resolución N° 13403-2007-SUNASS/TRASS en los seguidos por Gladys Casimira Solís Medina de Segura con SEDAPAL, al declarar la nulidad de todo lo actuado, por no haberse remitido el detalle del consumo de ambos medidores; en la Resolución N° 9624-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Elba Lidia Caycho Henríquez con SEDAPAL, al declarar infundado su reclamo respecto a los meses de diciembre de 2007 y enero de 2008, habiendo detectado cruce de medidores; y en la Resolución N° 10879-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Félix Jesús Serrano Leyva con SEDAPAL, al declarar infundado el recurso de apelación respecto a los meses de abril y mayo de 2008, habiéndose detectado cruce de medidores.

LINEAMIENTO N° 10

Si un usuario cuestiona la facturación por servicio cerrado en parte del período reclamado, EL TRIBUNAL considera que cuando existe medidor instalado y la facturación se realiza mediante diferencia de lecturas, el servicio debe estar cerrado durante todo el ciclo de facturación para establecer que no corresponde el cobro por no haberse brindado el servicio. En caso contrario, no se ampara el petitorio y se cobra según el registro del medidor.

1.1.6 Reclamo por no haberse ejecutado el cierre pese a haberse solicitado**LINEAMIENTO N° 11**

Si un usuario cuestiona la facturación alegando que solicitó el cierre del servicio cumpliendo con los requisitos de dicha solicitud y a pesar de ello la Empresa Prestadora continuó brindando el servicio, EL TRIBUNAL considera que el petitorio de la parte accionante deberá ser amparado por cuanto es de exclusiva responsabilidad de la Empresa Prestadora el no haberlo suspendido.

El Lineamiento N° 8 establece que, independientemente de la ocupación o desocupación del predio, si el usuario no solicita el cierre cumpliendo con el pago del colateral, se entenderá que el servicio estuvo abierto o vigente, por lo que procederá que la EPS cobre por el consumo facturado con posterioridad⁵².

Los Lineamientos N° 9 y 10⁵³ establecen que constituye requisito para el cobro que la EPS acredite la prestación del servicio (Lineamiento N° 9), cobranza que procederá según las modalidades de facturación aplicables, salvo que no se haya prestado el servicio durante todo el ciclo de facturación (Lineamiento N° 10).

En tal sentido, el usuario tiene el derecho de solicitar el cierre en cualquier momento y la EPS debe acatar esa solicitud, si el usuario cumple con adjuntar el pago del servicio colateral correspondiente, es decir, el derecho de cierre.

Igualmente, como señala el Lineamiento N° 11, si el usuario solicitó el cierre cumpliendo con todos los requisitos y la EPS no lo ejecutó, no procede la cobranza por los consumos generados con posterioridad a dicha solicitud⁵⁴.

Lo señalado se ampara en los artículos 83º, 84º, 114º, 115º y 116º y 117º del Reglamento de Calidad⁵⁵. Adicionalmente a las normas citadas, los presentes lineamientos se encuentran sustentados en el inciso a) del artículo 23º de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento⁵⁶ y el inciso a) del artículo 56º de su Reglamento⁵⁷.

1.1.7 Reclamo por no contar el predio con conexión domiciliaria o con instalaciones internas.**LINEAMIENTO N° 12**

Si un usuario cuestiona la facturación alegando que no cuenta externamente con conexión domiciliaria, EL TRIBUNAL considera que si en la inspección se comprueba que no existe conexión o que el predio no cuenta con instalaciones internas, se deberá amparar el reclamo, anulando la facturación según corresponda, debido a que no se configura el supuesto básico de la facturación del servicio de agua potable, cual es la prestación efectiva del servicio. Igual criterio se aplica cuando las instalaciones hubiesen sido anuladas, sólo si el usuario hubiese comunicado dicha anulación a la EPS con anterioridad al inicio del período reclamado.

El presente lineamiento se refiere a la existencia de la conexión domiciliaria (incluyendo la caja de la conexión domiciliaria) y las instalaciones sanitarias⁵⁸ como condición

⁵² Respecto al predio desocupado con servicio se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 12844-2007-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Felicitá Cipriano Párraga Hidalgo de Martínez con SEDAPAL, al declarar infundado su reclamo por los meses de marzo y abril de 2007, y en la Resolución N° 11807-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Nélida Aliaga de Vidal con SEDAPAL, al declarar infundado su reclamo respecto de los meses de junio y julio de 2008, al encontrarse los predios con servicio vigente pese a que se encontraban desocupados.

⁵³ Respecto al servicio cerrado se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 10699-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Juana Sifuentes Trejo con SEDAPAL, al declarar fundado su reclamo respecto a los meses de enero, febrero y marzo de 2008, y en la Resolución N° 11304-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Miguel Jiménez Guerra con EMAPICA S.A., al declarar fundado su

reclamo respecto a los meses de enero a mayo de 2008, al no haber acreditado la EPS la prestación del servicio durante los meses reclamados.

⁵⁴ Respecto al cierre solicitado y no ejecutado se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 1632-2008-SUNASS/TRASS en los seguidos por Promotora Carrealdí S.A.C. con SEDAPAR S.A., al declarar fundado su reclamo respecto de los meses de febrero y marzo de 2007, por haber continuado brindando el servicio la EPS pese a que el usuario solicitó la suspensión temporal del servicio, y en la Resolución N° 2958-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Asociación de Vivienda "Los Crisantemos" con SEDAPAL, al declarar infundado el reclamo del usuario por no haber acreditado el pago del mes de diciembre de 2006, como requisito de la solicitud del cierre pero debiendo hacerse la salvedad que se trata de un período anterior al año 2008, a partir del cual dicho criterio deja de regir, bastando desde el 2008 en adelante el pago del colateral por cierre.

⁵⁵ **Artículos 83º, 84º, 114º, 115º y 116º y 117º del Reglamento de Calidad.**

Artículo 83º.- Objetivos Generales

Las obligaciones de las EPS con relación a la facturación, consisten en (i) facturar por los servicios efectivamente prestados, (ii) aplicar correctamente los criterios y procedimientos para determinar el volumen y el importe a facturar por los servicios prestados, y (iii) cumplir obligaciones relativas a los contenidos mínimos del recibo de pago y a su entrega oportuna a los Titulares de Conexiones.

Artículo 84º.- Criterios a tomarse en el proceso de determinación del importe a facturar por los servicios

a) Sólo se aplicará el procedimiento de facturación a los servicios prestados mediante conexiones domiciliarias en condición de activas.

b) Si un usuario sólo cuenta con uno de los dos servicios básicos (agua potable y alcantarillado), se le deberá facturar sólo por el servicio con que cuenta.

c) La base de facturación de ambos servicios es el volumen consumido de agua (medido a través de la diferencia de lecturas de un medidor), el promedio histórico de consumos, o el volumen asignado debidamente autorizado por la SUNASS. El cargo fijo sólo será aplicable por aquellas EPS que hayan eliminado por completo el sistema de "consumos mínimos", según lo dispuesto por la SUNASS.

Artículo 114º.- Cierre de los servicios por solicitud del Titular

El Titular de la Conexión Domiciliaria, podrá solicitar a la EPS el cierre temporal o definitivo de los servicios, respectivamente, con una anticipación mínima de diez (10) días calendario, a fin de evitar problemas en la emisión de la facturación. Deberá adjuntarse a la solicitud de cierre, el pago del servicio colateral correspondiente.

Para estos efectos, el Titular de la Conexión podrá actuar mediante representante autorizado mediante poder simple.

Artículo 115º.- Plazo para el cierre

El cierre del servicio de agua potable deberá llevarse a cabo en los plazos siguientes:

- cierre temporal: cuarenta y ocho (48) horas.

- cierre definitivo: diez (10) días calendario.

El plazo se computará desde que es presentada la solicitud a la EPS, habiendo sido pagado el respectivo servicio colateral.

Artículo 116º.- Suspensión de la emisión de facturación

La EPS deberá suspender la facturación, con conocimiento del titular de la conexión domiciliaria, según lo establecido en los artículos 113º y 114º. Adicionalmente, sólo podrá cobrarse por conceptos señalados en el Art. 17º.

Artículo 117º.- Facturación de conexiones cerradas

Sólo deberán ser facturadas las conexiones domiciliarias que se encuentren en condición de activas. Aquellas que hubieran sido cerradas por cuenta de la EPS, o a petición del Titular de la Conexión, no serán objeto de facturación, salvo:

1. Los conceptos por cierre y reapertura que serán facturados en el ciclo de facturación en el que se generaron.

2. Los consumos generados antes del cierre, correspondientes a la parte proporcional a treinta (30) días calendario, los cuales serán facturados en el ciclo de facturación en que se generaron.

⁵⁶ **Artículo 23 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.-** Son derechos de las entidades prestadoras los siguientes:

a) Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario establecido en la presente Ley.

⁵⁷ **Artículo 56º del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento.-** Son derechos de la EPS:

a) Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el Sistema Tarifario establecido en la Ley General y el presente reglamento.

⁵⁸ Respecto a los puntos de agua o instalaciones sanitarias como asociadas a las unidades de uso del predio, el artículo 86.1 del Reglamento de Calidad se refiere al concepto de unidad de uso como al predio o sección de uso del predio (espacio físico) destinado a actividad económica independiente, que cuente con punto de agua y/o punto de desagüe, cuyo uso se realice con autonomía de otras secciones, lo que resulta esencial porque el mismo artículo señala que la facturación por los servicios prestados se efectúa a nivel de las unidades de uso existentes en cada predio.

De existir más de una unidad de uso servida por una conexión domiciliaria, la determinación del volumen y del Importe a facturar será efectuada para cada una de dichas unidades de uso, según el procedimiento que se indica en los artículos 89º, 90º y 91º del Reglamento. Asimismo, se considerará como unidad de uso a aquellos predios a los que el servicio de agua potable y/o alcantarillado se les preste fuera de sus viviendas en calidad de "servicio común".



previa y necesaria para acreditar la prestación efectiva del servicio y por tanto para permitir la facturación a la EPS. Al respecto, el artículo 84º, inciso a) del Reglamento de Calidad, señala que sólo se aplicará el procedimiento de facturación a los servicios prestados mediante conexiones domiciliarias en condición de activas.

Sobre el concepto de conexión domiciliaria, el Anexo 7, numerales 15 y 16 del Glosario de Términos del mismo Reglamento, se refieren, respectivamente, a la Conexión Domiciliaria de Agua Potable como la unión física entre la red de agua y el límite del predio a través de un tramo de tubería que incluye la caja del medidor, y a la Conexión Domiciliaria de Alcantarillado Sanitario, como la unión física (instalación de tubería) entre el colector público y el límite exterior de la propiedad de cada predio.

Cabe indicar que en lo sucesivo la falta de conexión domiciliaria o de instalaciones sanitarias no debieran producirse, por cuanto el artículo 23º del Reglamento de Calidad señala que para la instalación de conexión domiciliaria de agua potable y alcantarillado sanitario deberá existir previamente por lo menos un punto de agua (instalación sanitaria) que permita la conexión⁵⁹.

1.1.8 Reclamo por facturación o recuperación de consumos no facturados oportunamente por la Empresa Prestadora.

LINEAMIENTO Nº 13

Si un usuario solicita la anulación de un concepto recientemente facturado por la Empresa Prestadora debido a que no lo facturó en su oportunidad, pese a no tratarse de consumos de agua potable o alcantarillado sanitario, sino de otros conceptos como servicios colaterales, entre ellos, cierre, reapertura, u otros cargos o servicios debidamente autorizados, EL TRIBUNAL considera que también procede la facturación o recuperación de dichos conceptos, distintos al consumo, en la medida que se trate de conceptos autorizados a ser facturados por el Reglamento de Calidad u otras normas aplicables.

Los servicios prestados por la EPS deben ser facturados en la oportunidad que señala el artículo 109º, inciso b) del Reglamento de Calidad⁶⁰. El objetivo es mantener reglas claras de facturación que eviten perjuicios tanto a la Empresa Prestadora como al usuario. Pese a lo indicado, excepcionalmente se permite que un concepto no incluido oportunamente, sea considerado en una facturación posterior. Este acto se conoce como "recupero" o "recuperación".

El lineamiento presentado se refiere a los conceptos que pueden ser materia de recupero, además del consumo. Respecto a ello, el Tribunal considera que todos los conceptos facturables o autorizados por norma, además del consumo de agua y alcantarillado, pueden ser recuperables, tales como los servicios colaterales, cierre, reapertura, entre otros.

La recuperación de consumos u otros conceptos no facturados oportunamente, está regulada en el artículo 111º⁶¹, que establece un plazo de dos (2) meses para la facturación de dichos conceptos, en el artículo 117º⁶², referido a facturación excepcional de conexiones cerradas, así como en el Anexo 3, numeral 4, del Reglamento General de Reclamos. Si bien estas dos últimas normas se refieren a consumos, debe entenderse, de conformidad con el presente lineamiento, que el recupero o recuperación incluye la facturación de todos los conceptos autorizados⁶³.

1.2 REDUCCIÓN DE CONSUMO REGISTRADO POR EL MEDIDOR DE CONSUMO

1.2.1 Reclamos que presentan diferencia de lecturas igual a cero.

LINEAMIENTO Nº 14

Si un usuario cuestiona el consumo alegando diferencia de lecturas equivalentes a 0m³, pese a lo cual la Empresa Prestadora facturó por un volumen mayor, y se confirmara dicha diferencia, deberá ampararse el petitorio y declararse fundado su reclamo por consumo elevado. En el caso de las Empresas Prestadoras de Servicios Municipales que aún se rigen por el sistema de consumos mínimos, cuyos usuarios cuenten con medidor de consumo y el mismo sea menor o igual al consumo mínimo, se utilizará como volumen a facturar el volumen de consumo mínimo establecido por la SUNASS al momento de aprobar las estructuras tarifarias de cada una de las Empresas Prestadoras.

1.2.2 Reclamos en que se presenten lecturas descendentes del medidor

LINEAMIENTO Nº 15

Si un usuario cuestiona el consumo y se detecta que el medidor registra lecturas descendentes, EL TRIBUNAL considera que si existiera consumo en el predio, los registros de lecturas deberán ser ascendentes (la lectura anterior debe ser siempre menor a la posterior) y progresivas, de lo contrario deberá concluirse que el medidor registra datos incoherentes, correspondiendo la refacturación de los períodos afectados sobre la base de otro sistema de facturación. La incoherencia se puede concluir de comparar las lecturas existentes en el Histórico de Lecturas, las inspecciones o en las actas de contrastación.

Existen dos reglas fundamentales en las normas sobre facturación: 1) La regla por la cual la EPS debe emitir el comprobante de pago o facturar teniendo como ciclo de facturación períodos no menores a 28 días ni mayores de 32 días, según señala el artículo 87º, inciso f)⁶⁴ del Reglamento de Calidad. 2) La regla por la cual la determinación del volumen a facturar (VAF) se efectúa, en primer lugar, en aquellas conexiones que cuentan con medidor de consumo, mediante la diferencia de lecturas de dicho medidor⁶⁵.

⁵⁹ Bajo los criterios señalados se ha venido pronunciando el Tribunal, según se aprecia en la Resolución Nº 7040-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Venancio Chauca Guerrero con SEDAPAL, al declarar fundado su reclamo por los meses de noviembre de 2003 a marzo de 2008, pues el predio no constaba con conexión vigente, y en la Resolución Nº 8033-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Germán Walter Félix Oliazabal con SEDAPAL, al declarar fundado su reclamo por los meses de noviembre de 2007 a marzo de 2008, pues el predio no contaba con instalaciones internas.

⁶⁰ Artículo 109º del Reglamento de Calidad. - De la Emisión del Comprobante de Pago.

(...)

b) La emisión del comprobante para los servicios de agua potable y/o alcantarillado será realizada mensualmente y con posterioridad a la prestación del servicio. La periodicidad de las fechas de vencimiento de los comprobantes deberá ser previamente definida por la EPS e incluida en el Contrato de Prestación de Servicios.

⁶¹ Artículo 111º del Reglamento General de Reclamos.- Facturación por servicios o conceptos no facturados oportunamente.

Los servicios de agua potable y/o alcantarillado sanitario o conceptos no facturados oportunamente deberán facturarse mediante comprobante distinto, como máximo hasta la fecha de emisión de la facturación del segundo mes siguiente de generados los consumos a recuperar.

Dicho comprobante deberá detallar los meses en vía de recuperación, las razones por las que no se facturó oportunamente y los volúmenes y montos a ser recuperados.

⁶² Artículo 117º del Reglamento General de Reclamos.- Facturación de conexiones cerradas.

Solo deberán ser facturadas las conexiones domiciliarias que se encuentren en condición de activas. Aquellas que hubieran sido cerradas por cuenta de la EPS o a petición del Titular de la Conexión no serán objeto de facturación, salvo:

1. Los conceptos de cierre y reapertura que serán facturados en el ciclo de facturación en el que se generaron.
2. Los consumos generados antes del cierre, correspondientes a la parte proporcional a treinta (30) días calendario, los cuales serán facturados en el ciclo de facturación en que se generaron.

⁶³ Bajo los criterios de recupero de conceptos distintos al consumo se pronunció el Tribunal en la Resolución Nº 9006-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Hipólito Durant Leandro con SEDAPAL, al declarar fundado su reclamo respecto al recupero "por consumo por fraude" incluido en la facturación del mes de abril de 2008; en la Resolución Nº 10036-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Fulgencio Escobar Belito con SEDAPAL, al declarar infundado el reclamo respecto del cargo por consumo por "fraude" facturado en el mes de marzo de 2008, y en la Resolución Nº 11095-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Mario Alberto Vargas Galgani, al declarar infundado su reclamo respecto al consumo por "fraude" incluido en la facturación del mes de mayo de 2008.

⁶⁴ Artículo. 87º del Reglamento de Calidad.- Consideraciones a tomarse en cuenta en la facturación basada en Diferencia de Lecturas.

f) Diferencia de lecturas válida.- Para efectos de facturar consumos, la lectura del medidor será mensual y el período entre las lecturas no será menor a veintiocho (28) ni mayor a treinta y dos (32) días calendario, para ser considerada como diferencia de lecturas válida.

⁶⁵ Artículo 89º del Reglamento de Calidad.- Determinación del Volumen a Facturar por Agua Potable.

La determinación del volumen a facturar (VAF) se efectúa mediante diferencia de lecturas del medidor de consumo. En su defecto, se facturará por el promedio histórico de consumos. En caso de no existir promedio válido, se facturará la asignación de consumo. (...)

El primer lineamiento (Lineamiento N° 14) presentado se pone en el caso de lecturas iguales a $0m^3$, en que, de confirmarse dicha lectura, proveniente de información generada por la propia EPS, ésta deberá facturar de acuerdo a ella, en aplicación del artículo 89° del Reglamento de Calidad, excepto en el caso aquellas EPS regidas por el sistema de consumos mínimos⁶⁶, a que se refiere el artículo 84°, inciso c)⁶⁷ del vigente Reglamento de Calidad, las cuales aún en ese caso facturarán según el consumo mínimo⁶⁸.

Finalmente, el segundo lineamiento (Lineamiento N° 15) presentado señala que las lecturas del medidor deben ser ascendentes y progresivas por cuanto lo que la EPS factura es la diferencia de lecturas obtenida luego de restar el acumulado de la penúltima lectura a la última lectura del medidor, lecturas que por ello mismo deben ser ascendentes para resultar coherentes⁶⁹.

1.2.3 Reclamos donde se presentan medios probatorios atípicos

LINEAMIENTO N° 16

Si un usuario solicita la reducción de un consumo atípico, el Tribunal considera que la lectura que se realice luego de dicho consumo, a fin de descartar posibles errores en la toma de lecturas, se puede acreditar, adicionalmente, a través de otros medios probatorios que permita la tecnología tales como fotografías, capturadores de datos en línea u otros, en la medida que estén dotados de mecanismos o seguridades objetivas que generen certeza respecto de los hechos que se desee acreditar. En caso de no generarse certeza sobre las lecturas cuestionadas por dichos medios probatorios, el Tribunal declarará fundado el reclamo.

Cuando un usuario reclama por considerar que el consumo registrado por su medidor es elevado y ese consumo resulta ser un consumo atípico, la EPS debe acreditar, como parte de su defensa en el procedimiento de reclamo, que cuando se produjo la diferencia de lecturas atípica (es decir, antes del reclamo) cumplió con realizar el procedimiento de control de calidad⁷⁰ de dicha toma de lecturas, el cual comprende 2 etapas:

1) Verificación de que la lectura del consumo atípico no se debió a errores humanos (dificultad para visualizar el número de registro de medidor o toma de lectura en una conexión errónea) o a las condiciones propias del registro del medidor, como cuando los valores del medidor resultan ilegibles. De verificarse error en la toma de lectura deberá corregirlo antes de facturar. De confirmarse que la lectura no fue afectada por errores humanos, se pasará a verificar que no hubo factores distorsionantes en la toma de lecturas.

2) Descartar los factores que puedan distorsionar el registro del medidor a través de inspecciones en el predio, que consiste básicamente en detectar la presencia de aire en las tuberías y fugas visibles y no visibles en el predio. Esta segunda etapa se realiza a través de inspecciones internas y externas.

El Reglamento de Calidad⁷¹ plantea que, ante una diferencia de lecturas atípica y una vez en la etapa de inspecciones, la EPS siempre debe refacturar el consumo del usuario, salvo que en la misma inspección encuentre fugas visibles en el predio o que detectadas fugas no visibles, éstas no hayan sido reparadas por el usuario, caso en el cual persistirá la diferencia de lectura atípica y la EPS podrá facturar según dicha diferencia.

Esto, en el entendido que el usuario es responsable de las fugas visibles que explican su mayor consumo y que en el caso de las no visibles, el usuario deberá repararlas si quiere beneficiarse con la refacturación, logrando la EPS un usuario informado para los siguientes ciclos de facturación. Por supuesto, si la EPS no realiza el control de consumo atípico, incluyendo las inspecciones, el reclamo será declarado fundado⁷².

El lineamiento presentado se refiere a la primera etapa del control de consumos atípicos. El Anexo 3 del actual Reglamento General de Reclamos ha establecido diversos medios de prueba aplicables al procedimiento de reclamo para el caso de consumo medido (consumo elevado) especialmente cuando dicho consumo es un consumo atípico, y que deberán formar parte del expediente.

⁶⁶ Las EPS que no estén bajo el régimen de consumos mínimos, aún en caso que el registro del medidor sea $0m^3$, tienen derecho a facturar el cargo fijo.

⁶⁷ Artículo 84° inciso c) del Reglamento de Calidad. Criterios a tomarse en el proceso de determinación del importe a facturar por los servicios.
(...)

c) La base de la facturación de ambos servicios es el volumen consumido de agua (medido a través de la diferencia de lecturas de un medidor), el promedio histórico de consumos o el volumen asignado debidamente autorizado por la SUNASS. El cargo fijo sólo será aplicable por aquellas EPS que hayan eliminado por completo el sistema de "consumos mínimos", según lo dispuesto por la SUNASS.

⁶⁸ Bajo el criterio señalado se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 8527-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Napoleón Delgado Llerena con SEDAPAL, al declarar fundado su reclamo respecto del consumo facturado en el mes de mayo de 2008, dado que el medidor registró un consumo de $0m^3$.

⁶⁹ Bajo los criterios señalados se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 9339-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Carlos Oswaldo Oyola Oviedo con SEDAPAL, al declarar fundado su reclamo respecto de los consumos facturados en los meses de abril y mayo de 2008, por cuanto las lecturas registradas por el medidor no habían sido ascendentes y progresivas concluyendo que no existen diferencias de lecturas por los períodos reclamados.

⁷⁰ Artículo 88 del Reglamento de Calidad.- Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas.

88.1. Las EPS realizarán un permanente control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos. Se considera como diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo.
(...).

⁷¹ Artículo 88° del Reglamento de Calidad.- Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas basadas en diferencia de lecturas

88.1. Las EPS realizarán un permanente control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos. Se considera como diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo.

88.2. Ante una diferencia de lecturas atípica, se procederá de la siguiente forma:

i) En primer lugar, deberá verificarse si la lectura atípica es producto de un error en la toma de lecturas. En dicho caso, el error deberá ser corregido antes de emitirse la facturación respectiva.

ii) En caso de no existir error en la toma de lecturas, la EPS en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles de conocido el hecho, deberá descartar la presencia de factores distorsionantes del registro. Las referidas acciones se realizarán a través de inspecciones externas e internas, según el caso. La notificación de la inspección se realizará conforme al artículo 47° del presente Reglamento.

88.3. En caso que la inspección revele la existencia de fugas visibles a través de los puntos de salida de agua del predio, la EPS facturará según la diferencia de lecturas. En caso que la inspección revele la existencia de fugas no visibles, la EPS requerirá al usuario que repare las fugas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, comunicándole que en dicho plazo realizará una verificación. De persistir la existencia de fugas, la EPS facturará según la diferencia de lecturas. De haberse reparado las fugas, los consumos afectados por dichas fugas deberán facturarse según el promedio histórico de consumos. En caso que la inspección no revele la existencia de fugas, la EPS facturará el promedio histórico de consumos.

88.4. En caso de no realizar las inspecciones por causas atribuibles a la responsabilidad de la Empresa Prestadora, se facturará dicho mes por el valor correspondiente al 50% del promedio histórico de consumos aplicable. En caso que la inspección interna no pueda realizarse por causa atribuible al Titular de la Conexión o al usuario, la Empresa Prestadora facturará lo indicado por la diferencia de lecturas.

88.5. La EPS deberá calcular un indicador que refleje la proporción de ocurrencias de facturaciones atípicas respecto del total de facturaciones.

88.6. Las EPS deberán llevar un registro de las facturaciones atípicas y elaborar el informe operacional correspondiente, incluyendo las acciones dispuestas por el particular, a efectos de que ello pueda ser objeto de fiscalización.

88.7. Las acciones operativas realizadas y el informe operacional elaborado, podrán ser utilizados como medios probatorios en los procedimientos de reclamos que se originen, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de Reclamos."

⁷² El procedimiento de control de atípicos esta regulado en el artículo 88° del Reglamento de Calidad antes citado.



No obstante, existe la necesidad de dinamizar la incorporación de nuevos medios de prueba, que siendo resultado de los constantes avances tecnológicos, puedan generar mayor certeza respecto del cumplimiento de control de calidad de la facturación que deben realizar las EPS. Es por dicha razón que el Tribunal admite, para el caso de reclamos por consumos atípicos, el uso de fotografías o de capturadores de datos en línea, tal como lo menciona el presente lineamiento, en la medida que dichos medios probatorios estén dotados de mecanismos o seguridades que generen certeza sobre la realización de la toma de lectura y la fecha en que se produjo⁷³.

1.2.4 Reclamos en que se aprecia suma de los volúmenes registrados por dos o más medidores en un mismo ciclo de facturación.

LINEAMIENTO N° 17

Si un usuario solicita la reducción del consumo que le ha sido facturado y se determina que dicho consumo es resultado de la sumatoria del registro de dos o más medidores instalados sucesivamente dentro de un mismo ciclo de facturación, el Tribunal considera que si no hubo interrupción en el registro del consumo entre el retiro y la instalación del nuevo medidor, deberán considerarse como válidas las diferencias de lecturas de los medidores involucrados. No obstante, si existió interrupción en el registro del consumo, corresponderá facturar de acuerdo a las normas que sean aplicables, según las causas que hayan ocasionado la necesidad de proceder al retiro del medidor.

El presente lineamiento está dirigido a establecer un criterio para el caso en que se produzca el retiro del medidor de consumo de la conexión domiciliaria y sucesivamente, sin que medie interrupción en el registro del consumo, se produzca la instalación de otro medidor en reemplazo del anterior, en cuyo caso corresponderá tener en cuenta la diferencia de lecturas de los dos medidores al momento de la facturación del consumo para el ciclo de facturación en que se produjo dicha circunstancia. Lo mismo resulta aplicable, bajo las citadas condiciones, si se produce más de una sustitución de medidores en un mismo ciclo de facturación.

En caso contrario habría que considerar que, como regla general, estaríamos ante lecturas inválidas que ameritarían aplicar las modalidades supletorias de facturación por retiro del medidor, es decir, el promedio histórico de consumos y la asignación de consumos, subsidiariamente. Sin embargo, la diligencia de la EPS en instalar sucesivamente el segundo medidor sin alterar el mismo ciclo de facturación justifica que se tenga por válido el consumo facturado según la suma de las lecturas de los dos medidores, en la medida que no medie interrupción entre el retiro del primero y la instalación del segundo. A este respecto, tanto en el artículo 102^o 74 como en el artículo 104^o 75 del Reglamento de Calidad establecen los casos en los que procede el retiro del medidor de consumo una vez instalado y las consecuencias de su sustracción o mal funcionamiento por terceros. Asimismo, detallan los plazos en los cuales debe realizarse la reposición o sustitución de dicho medidor, pero no indican norma específica que regule el caso en que el retiro del medidor y la reposición del mismo se realicen sucesivamente y sin interrupción en el registro del consumo, razón del presente lineamiento.

Finalmente, los artículos mencionados establecen directrices específicas que deberá tomar en cuenta la EPS al momento de facturar los consumos, una vez efectuado el retiro del medidor, en caso no se produzca la condición de inmediatez que se plantea a través de este lineamiento⁷⁶.

1.2.5 Reclamos referidos a los requisitos del Reporte de Control Operacional en que se aprecia presencia de factores exógenos.

⁷³ Bajo el criterio de certeza que deben proporcionar los medios probatorios atípicos se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 916-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Rosa Najarro León con SEDAPAL, al declarar fundado su reclamo por el mes de noviembre de 2007 puesto que si bien la Empresa Prestadora había empleado un capturador de datos en línea para la toma de lectura al medidor objeto de reclamo, la cual se ha consignado en el Informe Técnico de Control de Atípicos, la EPS no había adjuntado al expediente documento o registro que sustente la lectura efectuada.

⁷⁴ **“Artículo 102 del Reglamento de Calidad.- Retiro de medidor instalado, reposición y reemplazo**

Una vez instalado el medidor de consumo, éste sólo podrá ser retirado - previa comunicación escrita al usuario por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación- por las siguientes razones: i) por encontrarse inoperativo, ii) para realizar una contrastación en laboratorio, (iii) por encontrarse dañado, (iv) por reemplazo, y (v) por mantenimiento de medidores.

102.1. Retiro por inoperatividad

Si el medidor subregistra la EPS tiene la facultad de retirar o no el medidor. El plazo de reposición es de quince (15) días hábiles. Durante el plazo de reposición establecido, la EPS facturará por el promedio histórico de consumos. En los casos en que el medidor sobregregistre, la EPS deberá retirar el medidor. En este caso, la EPS tiene un plazo de reposición de doce (12) meses. Durante el plazo de reposición la EPS facturará por el valor correspondiente al 50% del promedio histórico de consumos aplicable.

102.2. Retiro para contrastación

En este caso el medidor se reinstalará como máximo al día hábil siguiente de realizada la contrastación.

Si como resultado de la contrastación, el medidor subregistra o sobregregistra, será de aplicación el artículo 102.1.

102.3. Retiro por medidor dañado

Si el medidor se encuentra dañado de tal forma que resulte inservible, la EPS lo retirará debiendo reponerlo en el plazo de doce (12) meses. Durante el referido plazo, la EPS facturará según el promedio histórico de consumos.

102.4. Retiro para reemplazo

Si la EPS decide retirar el medidor para reemplazarlo, deberá instalar el reemplazo inmediatamente.

Transcurridos los plazos señalados en los incisos 102.1, 102.3 y 102.4 sin realizarse la reposición del medidor, se facturará por el menor valor que resulte de comparar la asignación de consumos aplicable y el promedio histórico de consumos.

102.5. Retiro por mantenimiento de medidores

Si la EPS decide retirar el medidor por mantenimiento, deberá reinstalarlo en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Transcurridos los plazos señalados en los incisos 102.1, 102.3, 102.4 y 102.5 sin realizarse la reposición del medidor, se facturará por el valor correspondiente al 50% del promedio histórico de consumos aplicable.

⁷⁵ **“Artículo 104° del Reglamento de Calidad.- Reposición de medidor en caso sustracción o mal funcionamiento por daños de terceros**

104.1. En los casos de sustracción o mal funcionamiento por daños de terceros del medidor de consumo o de alteración de sus mecanismos de registro, la EPS deberá reemplazar el medidor en un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la constatación del hecho. En estos casos, la EPS podrá acreditar la ocurrencia del hecho mediante inspecciones, comunicaciones a los usuarios y/o evidencias gráficas a través de medios electrónicos, entre otros.

104.2. La EPS estará obligada a reponer el medidor sustraído o dañado por terceros una (1) sola vez cada cinco (5) años. La reposición deberá incluir un dispositivo de seguridad. A partir de la segunda sustracción del medidor en dicho período, el usuario correrá con el costo de la reposición o sustracción de ser el caso. La adquisición del medidor podrá realizarse de la propia EPS o de terceros, siempre y cuando éste sea nuevo y cuente con el informe de ensayo de la aferición realizada emitido por el fabricante.

En caso el medidor de consumo sea adquirido directamente a la EPS por el titular de la conexión o por el usuario, el costo será incluido a partir de la siguiente facturación de la conexión domiciliaria. Asimismo, la EPS podrá otorgar a los usuarios facilidades de pago. Si transcurridos nueve (9) meses sin que el usuario haya adquirido el medidor correspondiéndole de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento, la EPS podrá instalar un medidor nuevo y cobrar su costo a partir de la siguiente facturación.

El Titular de la Conexión Domiciliaria podrá contratar una póliza de seguro que cubra la sustracción del medidor. La constatación de la alteración de los mecanismos de medición se hará de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4 en la sección referida a la Contrastación por iniciativa de la EPS.

Mientras la conexión se encuentre sin medidor, la EPS deberá facturar bajo el régimen de Promedio Histórico de Consumos.

104.3. Si el medidor ha sido alterado de tal manera que subregistre, la EPS asumirá el costo de la reparación o reposición, según corresponda sólo por una vez en un período de cinco (5) años. Si en dicho período el medidor es alterado nuevamente de tal forma que subregistre, el titular de la conexión asumirá el costo de la reparación o reposición del medidor.

El medidor deberá ser repuesto en el plazo de doce (12) meses.

Mientras el medidor no sea reinstalado, la EPS facturará por promedio histórico de consumos. En estos casos no se aplicará el régimen de gradualidad establecido en el artículo 87.”

⁷⁶ Bajo el criterio de suma de lecturas de medidores instalados sucesivamente sin interrupción se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 10549-2007-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Unidad de Gestión Educativa N° 02 con SEDAPAL, al declarar infundado el recurso de apelación correspondiente al mes de marzo de 2007, y en la Resolución N° 12239-2007-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Unidad de Gestión Educativa N° 02 con SEDAPAL, al declarar infundado el reclamo correspondiente al mes de julio de 2006.

LINEAMIENTO Nº 18

Si un usuario cuestiona el consumo elevado, EL TRIBUNAL considera que para acreditar las condiciones técnicas operacionales adecuadas para facturar según las diferencias de lecturas registradas por el medidor de consumo, el reporte de control operacional debe cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) El reporte debe indicar expresamente la continuidad del servicio y las interrupciones que se hubieran producido,
- 2) El reporte debe estar referido al período de facturación materia de reclamo,
- 3) La fecha de emisión del reporte debe ser anterior a la resolución de primera instancia, pues debe haber servido de sustento para su emisión, por lo que tampoco se consideran válidos los reportes sin fecha de emisión o con la fecha alterada,
- 4) El reporte debe estar suscrito por el funcionario responsable,
- 5) La información contenida en el reporte debe ser veraz, por lo que no se consideran válidos los reportes que se contradicen con información que obra en el expediente y que hayan sido presentadas por la EPS o que consten en los archivos de la SUNASS, y
- 6) El reporte debe ser preciso, indicando si las interrupciones afectaron o no el servicio del usuario y las acciones que la Empresa Prestadora ejecutó para superarlas.

1.2.6 Reclamos sobre requisitos de los Planos de Curvas de Nivel en que debe constar operatividad de válvulas de purga de aire.

LINEAMIENTO Nº 19

Si un usuario cuestiona el consumo habiendo sido el servicio discontinuo, la Empresa Prestadora, con el fin de demostrar la operatividad del sistema de agua en su momento, debe anexar al informe del área de control operacional un plano que cumpla con lo siguiente:

- 1) Debe encontrarse elaborado a escala adecuada y sin alteraciones o enmendaduras,
- 2) Debe indicarse la ubicación del predio en el plano,
- 3) Debe indicarse la ubicación de la válvula de purga de aire en el plano,
- 4) El plano debe contar con las redes de abastecimiento de agua del sector correspondiente, y
- 5) El plano debe incluir las curvas de nivel topográfico del sector, con sus respectivas cotas (ambas sirven para poder determinar si la ubicación en que fueron instaladas permiten a las válvulas de purga de aire cumplir su objetivo).

Los presentes lineamientos están destinados a especificar los criterios del Tribunal sobre las características del informe de control operacional y del plano de curvas de nivel que debe anexarse a él con ocasión de un reclamo por consumo medido.

El informe de control operacional (Lineamiento Nº 18) tiene por finalidad acreditar las condiciones del servicio y si este fue afectado por interrupciones o discontinuidad⁷⁷.

En el plano de curvas de nivel (Lineamiento Nº 19) se aprecia la instalación de válvulas de purga de aire que, en caso de discontinuidad del servicio, deben implementar las EPS a fin de eliminar la presencia de aire en las tuberías pues este puede distorsionar el registro de volúmenes de agua del medidor. En suma, la finalidad es que ante un reclamo del usuario la EPS acredite que cumplió con las condiciones técnicas operacionales apropiadas para facturar según las diferencias de lecturas registradas por el medidor de consumo⁷⁸.

Por lo expuesto, estos criterios buscan generar certeza en el Tribunal sobre el descarte de la presencia de aire en las tuberías u otras circunstancias operacionales que pudieran haber distorsionado el registro de consumo del medidor. Dichas pruebas están previstas en el Anexo 3 del actual Reglamento General de Reclamos⁷⁹.

1.3 REDUCCIÓN DE CONSUMO FACTURADO EN CASOS DE PROMEDIO HISTÓRICO, ASIGNACIÓN DE CONSUMO Y CONSUMO MÍNIMO.

1.3.1 Reclamos por facturación proporcional porque el servicio sólo se brindó por períodos menores a 28 días.

LINEAMIENTO Nº 20

Si un usuario cuestiona el consumo facturado debido a que el servicio sufrió una o más interrupciones durante el ciclo de facturación y resulta aplicable el promedio histórico de consumos o la asignación de consumo, EL TRIBUNAL considera que la EPS deberá aplicar un descuento proporcional por todo el tiempo que estuvo interrumpido el servicio. De otro lado, cuando el consumo sea determinado en base a diferencias de lecturas, EL TRIBUNAL considera que la proporcionalidad del consumo por las interrupciones del servicio se determina automáticamente y se refleja en el volumen de consumo que registra el medidor, puesto que ante una interrupción del servicio el medidor dejará de registrar consumos.

El presente lineamiento encuentra su sustento en los artículos 83º y 84º del Reglamento de Calidad, en los que se establece que sólo se debe facturar por los servicios efectivamente prestados y que sólo se aplicará el procedimiento de facturación a los servicios prestados mediante conexiones domiciliarias en condición de activas. Estos principios resultan especialmente relevantes cuando nos encontramos ante casos de ausencia de lecturas de medidor, en que corresponde aplicar el promedio histórico de consumos o la asignación de consumos.

Por el contrario, si se hubiesen aplicado lecturas del medidor, se hubiera facturado el consumo efectivamente registrado, no afectando al usuario el monto facturado porque correspondería al servicio efectivamente prestado, aún con interrupciones. Como dichas lecturas no resultaron aplicables (porque el medidor estuvo ausente o porque dichas lecturas no resultaron válidas) corresponde efectuar un descuento proporcional sobre el consumo total en función a los días en que no se prestó el servicio⁸⁰.

1.3.2 Reclamos por facturación por promedio histórico de consumos.

⁷⁷ Bajo el criterio de las características del Informe de Control Operacional se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución Nº 12858-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por María Teresa de Lourdes Boggio Touma con AGUAS DE TUMBES S.A., al declarar fundado su reclamo respecto al mes de junio de 2008.

⁷⁸ Bajo el criterio de las características del Plano de Curvas de Nivel se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución Nº 5222-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Zoila Teque Viuda de Fiestas con EPS GRAU S.A. al declarar fundado su reclamo respecto del mes de abril de 2008, y en la Resolución Nº 6712-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Rosendo Albuquerque Correa con EPS GRAU S.A., al declarar fundado su reclamo respecto a los meses de marzo y abril de 2008.

⁷⁹ Anexo 3 del Reglamento General de Reclamos. (...) 1. Consumo Medido: (...)

Informe del área directamente encargada del control operacional del inmueble objeto de reclamo, que acredite que la Empresa Prestadora ha adoptado las medidas de control operacional requeridas para asegurar que los medidores reflejen el consumo efectuado, incluyendo:

- Un reporte sobre la continuidad (horario normal de abastecimiento) del sector correspondiente, así como de las interrupciones que se hubieran producido durante el mes reclamado.

- En caso de discontinuidad o interrupciones del servicio, plano con curvas de nivel del sector en el que está ubicado el predio, incluyendo la ubicación de las válvulas automáticas de purga de aire en la red, así como un informe de su operatividad.

⁸⁰ Bajo el criterio de aplicación de facturación proporcional en aquellas conexiones a las que se facturan por asignación de consumo y tuvieron servicio con interrupciones de días, se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución Nº 2025-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Germán Mollo Rodríguez por SEDAPAL, al declarar infundado su Recurso de Apelación por el consumo refacturado del mes de diciembre de 2007.



LINEAMIENTO Nº 21

Si un usuario reclama por el consumo facturado y corresponde que se le facture en base al promedio histórico de consumos, EL TRIBUNAL considera que dicha modalidad de facturación debe reflejar, con la mayor cercanía posible, los hábitos de consumo del usuario respecto del servicio de agua potable que se suministra a su predio. En tal sentido, deben cumplirse respecto de la determinación de dicho promedio, además de lo expresado en la normativa vigente, los siguientes requisitos:

- 1) El promedio debe basarse en las seis (6) últimas diferencias de lecturas válidas existentes en el período de los 12 meses anteriores. En su defecto, dicho promedio se conformará con las que hubiere hasta un mínimo de dos (02) diferencias de lecturas válidas;
- 2) Las diferencias de lecturas a tomarse en cuenta para el cálculo del promedio histórico deben corresponder a períodos mensuales no menores de 28 días ni mayores de 32 días calendario;
- 3) Las diferencias de lecturas consideradas para obtener el promedio deben coincidir con los consumos facturados. No deben considerarse, a efectos de obtener el promedio, aquellos consumos que hayan sido objeto de refacturación, ni ser objeto de reclamo en trámite, salvo que el reclamo haya sido declarado infundado;
- 4) Las EPS no podrán usar para el cálculo del promedio las diferencias de lecturas que fueron dejadas de lado por aplicación del régimen de gradualidad.

El artículo 89º del Reglamento de Calidad establece las 3 modalidades de facturación, los cuales tienen características supletorias: la diferencias de lecturas del medidor, en su defecto, el promedio histórico de consumos del medidor, y la asignación de consumos. El presente lineamiento se refiere a las características del promedio histórico de consumos.

Los literales b), d) y f) del artículo 87º del citado reglamento establecen, respectivamente, que la EPS no podrá usar las diferencias de lecturas dejadas de lado por aplicación del régimen de gradualidad (régimen que se aplica cuando en una conexión domiciliaria ya existente se procede a la reciente instalación de un medidor de consumo o a su reinstalación después de 12 meses de retirado) para incorporarlas al promedio histórico de consumo; que para el cálculo del promedio histórico de consumos no se incluirá la facturación reclamada, siempre que el reclamo esté en trámite o haya sido declarado fundado y se refiera al volumen a facturar por agua; finalmente para efectos de facturar consumos, la lectura del medidor será mensual y el período entre las lecturas no será menor a 28 ni mayor a 32 días calendario, para ser considerada lectura válida. La validez de las diferencias de lecturas es requisito indispensable para ser computables para el promedio histórico de consumos.

Por su parte, el artículo 89º del Reglamento establece que se entiende por promedio histórico de consumos al promedio de las seis (6) últimas diferencias de lecturas válidas existentes en el período de un (01) año, resultando posible, en el caso de no contarse con 6 diferencias de lecturas válidas, determinar el promedio teniendo como base no menos de 2 diferencias de lecturas válidas.

Como vemos, las características del promedio están dispersas entre el artículo 87º referido a la facturación basada en diferencias de lecturas, y el artículo 89º, referido a las diversas modalidades de facturación del consumo para determinar el volumen a facturar, sin que exista una norma que regule integralmente dichas características. Por ello, el Tribunal, en vía interpretativa, ha considerado necesario integrarlas así como incluir algunas que resultan consecuentes según lo expresado en la formulación del presente lineamiento⁸¹.

2. AGUA POTABLE: TARIFA

2.1 Reclamos por tipo de unidad de uso en que se pide el cambio de tarifa en predios recién construidos pero desocupados.

LINEAMIENTO Nº 22

Si un usuario solicita el cambio de la tarifa industrial a la tarifa doméstica en un predio cuya construcción ha concluido pero que se encuentra desocupado, EL TRIBUNAL considera que se ha variado el uso del agua y con ello la naturaleza de la unidad de uso a la que abastece al suministro. Por tanto, se debe dejar de lado la tarifa industrial y proceder a aplicar la tarifa doméstica o la que corresponda. Para que se produzca la modificación a la tarifa correspondiente, se requiere de una verificación de la conclusión de la obra por parte de la Empresa Prestadora, previa comunicación correspondiente por parte del usuario.

El reclamo por tipo de unidad de uso es aquél en el cual el usuario considera que la tarifa o categoría tarifaria⁸² que le aplica la EPS no le corresponde o que el cambio de uso del predio realizado por la EPS no resulta procedente, requiriéndose de una inspección interna en la que se detalle la actividad que se desarrolla en el predio y la ubicación de los puntos de agua y desagüe o instalaciones sanitarias. El presente lineamiento consiste en determinar la categoría aplicable a un predio en construcción cuando dicha construcción finaliza y se encuentran terminadas las viviendas, oficinas y cualquier otra edificación que motivó la actividad de construcción pero el predio aún se encuentra desocupado, pues si estuviera ocupado nos daría un indicio del uso que se está realizando a su interior.

Según el literal b.2.2 del artículo 86.2 del Reglamento de Calidad, se considera dentro de la categoría industrial a aquellas unidades de uso en cuyo interior se desarrollan actividades de extracción, fabricación y transformación física de materiales, y que estén comprendidas en las Secciones A, B, C, D, E y F de la CIU⁸³.

Teniendo como base la disposición mencionada, podemos sostener que en tanto la construcción como actividad económica implica la transformación física de diversos materiales e incluso de la estructura inicial de un predio, convirtiéndolo en algo distinto a su estado original, es decir, en un edificio, vivienda, oficina u otro inmueble. En consecuencia, es factible atribuir a los predios en construcción para vivienda u otros fines, la categoría industrial mientras dure la construcción.

Sin embargo, una vez terminada la construcción, si el destino de la misma fue convertirla en un predio para vivienda u otro uso, corresponde, conforme a literal b.1.2 del citado artículo 86.2 del Reglamento de Calidad, aplicar la tarifa doméstica⁸⁴, la tarifa comercial o la que corresponda al uso final del predio. Por supuesto, la terminación de la obra que permita la aplicación de la tarifa doméstica o la que corresponda finalmente al predio deberá ser previamente verificada por la EPS previa comunicación del usuario, sin perjuicio de las facultades de verificación de la Empresa Prestadora⁸⁵.

2.2 Reclamos por tipo de unidad de uso comercial por encontrarse el predio desocupado.

LINEAMIENTO Nº 23

Si un usuario solicita la aplicación de la tarifa doméstica a un local comercial que se encuentra desocupado, EL TRIBUNAL considera que la falta de uso del predio no varía su naturaleza, puesto que no se ha determinado, mediante una inspección, que el predio se esté utilizando como vivienda, por lo que no se justifica una modificación de la tarifa aplicable.

El presente lineamiento se pronuncia en el sentido que la desocupación de un predio no significa necesariamente dejar de lado el tipo de uso en que se encuentra clasificado pues este mantendrá su categoría en tanto no se acredite

⁸¹ Bajo el criterio de requisitos del promedio histórico de consumos se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución Nº 8383-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Nilthon Manuel Enrique Arango Gómez con SEDAPAL, al declarar infundado su reclamo respecto al consumo facturado en el mes de abril de 2008, y en la Resolución Nº 10611-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Juana Villanueva Chávez con SEDAPAR S.A., al declarar fundado su reclamo respecto a los consumos facturados en los meses de marzo y abril de 2008.

⁸² Las tarifas se agrupan en 2 clases tarifarias: la Residencial, que incluye la categorías Social y Doméstica, y la No Residencial, que incluye las categorías Comercial, Industrial y Estatal. Por lo general, las categorías de la clase residencial se relacionan a tarifas inferiores (menor precio por m³) que las existentes en la clase no residencial. En la clase Residencial, normalmente la tarifa de la categoría social es menor que la correspondiente a la categoría doméstica. Finalmente, al interior de la Clase No Residencial suele ser común que la tarifa asignada a la categoría estatal sea la más baja.

⁸³ Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU).

⁸⁴ Según el literal b.1.2 del artículo 86.2 del Reglamento de Calidad, en ella deben incluirse las casas y departamentos destinados exclusivamente a la habitación, en forma permanente y sin fines de lucro.

⁸⁵ Bajo el criterio de dejar de lado la categoría industrial y aplicar las correspondientes luego de terminado el predio se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución Nº 9333-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por María Esther Gonzáles de Jaguande con SEDAPAL, al declarar infundado su reclamo respecto al número y tipo de unidades de uso facturados en el mes de mayo de 2008.

el cambio, aun cuando esto pretenda acreditarse con documentos tales como un contrato de arrendamiento. Esto se explica porque dicha actividad es un supuesto de hecho que debe verificarse con la correspondiente inspección a cargo de la EPS. En todo caso, para evitar se siga facturando la tarifa comercial o la que se esté aplicando, el usuario puede solicitar el cierre del servicio, según lo indicado en el artículo 114° del Reglamento de Calidad⁸⁶.

Al respecto, el artículo 93° del Reglamento de Calidad establece que es obligación del Titular de la Conexión comunicar a la EPS cualquier cambio de uso del predio y variación en el número o tipo de unidades de uso atendidas por la conexión, lo cual debe ser verificado por la EPS en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para proceder al cambio de categoría tarifaria y que la EPS deberá verificar periódicamente si el referido predio mantiene la categoría en la cual fue clasificada, así como el número y tipo de unidades de uso asignado, a fin de hacer el cambio correspondiente, de ser el caso.

2.3 Reclamos en que se solicita la categoría estatal para predios que no desarrollan actividades de la Administración Pública.

LINEAMIENTO N° 24

Para efecto de otorgar la categoría estatal, EL TRIBUNAL considera que la naturaleza del poseedor o propietario del predio, del empleador o de los empleados, en su caso, no resulta suficiente por sí misma a efectos de determinar la categoría solicitada, debido a que el criterio para asignar la tarifa es la actividad que se realiza en el predio. Por tanto, de verificarse el desarrollo de actividades deportivas, de esparcimiento, de mercados, etc, que no correspondan a las funciones de dichas entidades, la facturación deberá efectuarse sobre la base de la categoría comercial o la que corresponda y no sobre la estatal.

2.4 Reclamos en que se solicita la categoría estatal para predios en que no se desarrollan actividades educativas a cargo de entidades estatales.

LINEAMIENTO N° 25

Para aplicar la categoría estatal a un centro educativo se requiere del cumplimiento de dos requisitos:

- 1) *El requisito objetivo, es decir, que la actividad desarrollada a su interior esté contemplada como actividad educativa por la normativa que regula la materia.*
- 2) *El requisito subjetivo, esto es, que la actividad desarrollada al interior sea conducida por una entidad estatal, el cual se cumple cuando en el predio funcionan, de manera exclusiva, por ejemplo, Centros Educativos y Universidades e Institutos Superiores Estatales, incluyendo a las Escuelas Nacionales de Enfermería y de Música.*

Conforme a lo indicado, la categoría estatal no puede ser aplicada a los predios en los cuales se desarrollen actividades de enseñanza impartida por instituciones y profesores particulares, sean colegios, colegios especiales, universidades, institutos de idiomas, entre otros, al corresponderles la categoría comercial.

Dentro de la Clase No Residencial, la Categoría Estatal tiene la tarifa más baja y está destinada a posibilitar el funcionamiento de la Administración Pública. Cabe recordar que el literal b.2.1 del artículo 86.2 del Reglamento de Calidad señala que se incluye en la categoría comercial otras unidades de uso que no estén incorporadas expresamente en otras categorías. En consecuencia, los requisitos para la aplicación de la tarifa estatal deben ser interpretados restrictivamente.

El primer lineamiento (Lineamiento 24)⁸⁷ establece las condiciones que deben reunirse y que se resumen en que la unidad de uso sea administrada por una entidad del Estado, independientemente de la naturaleza de la propiedad, posesión o relación laboral de los empleados, y que la actividad en el predio corresponda al funcionamiento de la entidad estatal, es decir, deben realizarse en ella las funciones que le están asignadas a la entidad. Cabe señalar que está expresamente excluida la Actividad Empresarial del Estado, a la cual corresponde la categoría comercial.

El caso de los centros educativos del Estado (Lineamiento 25)⁸⁸ constituye una excepción al hecho de que la Educación en general está comprendida en la categoría comercial. Esta excepción se desprende de los literales b.2.1 y b.2.3 del artículo 86.2 del Reglamento de Calidad. En tal sentido, el Tribunal ha establecido que se requieren dos (2) requisitos, uno subjetivo (conducción por una entidad estatal, aún cuando no necesariamente por una entidad del sector educación)⁸⁹ y uno objetivo (que la actividad al interior del predio sea considerada educativa). El cumplimiento de este último requisito debe ser determinado a partir de la normativa sobre la materia, en este caso, la Ley General de Educación y sus disposiciones reglamentarias⁹⁰.

En algunos casos presentados, si bien se determinó que entidades estatales, como ministerios o fuerzas armadas, conducían los predios (criterio subjetivo) no se cumplía con el requisito objetivo, es decir, que la actividad al interior del predio sea considerada educativa al amparo de la normativa especial vigente, pues se trataba de centros de idiomas u otros, es decir, actividades donde no se brindaba alguna de las modalidades o categorías educativas previstas en la normativa educacional. Inclusive, los servicios se prestaban no sólo al personal de las entidades estatales sino también al público en general, a raíz de lo cual percibían ingresos, por todo lo cual su actividad devenía en comercial, no siendo posible

⁸⁶ Bajo el criterio de mantener la calidad de predio comercial aún desocupado se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 4119-2007-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Rosas Edwards Paredes Melgarejo con SEDAPAL, al declarar infundado su reclamo respecto al tipo de unidades de uso facturados en los meses de noviembre y diciembre de 2006 y enero de 2007.

⁸⁷ Bajo el criterio de características de la actividad estatal se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 5384-2004-SUNASS/TRASS en los seguidos por la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima con SEDAPAL, al declarar infundado el reclamo respecto de la modificación de la categoría comercial a la categoría estatal, y en la Resolución N° 6146-2005-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Oscar Julio Changa Cornejo con EPS MOQUEGUA S. R. LTDA., al declarar fundado el reclamo respecto al tipo de unidades de uso facturado en los meses de julio de 2003 a junio de 2004.

⁸⁸ Bajo dicho criterio se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 10202-2007-SUNASS/TRASS de 31.07.2007, en los seguidos por Centro de Idiomas "Virgen de las Mercedes" con SEDAPAL, en que se declaró fundado el reclamo del usuario respecto del mes de marzo de 2007 pero procedente el cambio de uso a partir de la notificación de la dicha resolución, por cuanto los centros de idiomas, públicos o privados, no están considerados como etapa, nivel, modalidad, ciclo o programa de nuestro sistema educativo, según son definidos el artículo 28° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación. Asimismo, en la Resolución N° 16277-2007-SUNASS/TRASS de 21.11.2007, entre las mismas partes, en que se declara infundado el reclamo del mismo usuario respecto del mes de setiembre de 2007, en atención a la resolución anteriormente mencionada.

⁸⁹ En tal sentido, el artículo 71° inciso a) de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala que las instituciones educativas, por el tipo de gestión son: a) Públicas de gestión directa por autoridades educativas del Sector Educación o de otros sectores e instituciones del Estado, b) Públicas de gestión privada, por convenio, con entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos, y c) De gestión privada conforme al artículo 72°.

⁹⁰ Al respecto, el artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Educación señala que las denominaciones genéricas de las instituciones educativas, públicas y privadas, según niveles y modalidades son:

- En el nivel de educación inicial: cuna, jardín y cuna jardín
- En el nivel de educación primaria regular: escuela
- En el nivel de educación secundaria regular: colegio

Cuando una institución educativa ofrece los niveles de primaria y secundaria se denomina colegio.

- En el nivel de educación básica especial: centros de educación especial
- En la modalidad de educación básica alternativa: centros de aprendizaje de básica alternativa
- En el nivel de educación superior: institutos superiores pedagógicos, institutos superiores tecnológicos e institutos de formación artística.

La denominación genérica se determina mediante Resolución Ministerial y las de carácter específico se establecen a través de las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local, se establecen con sujeción a las normas emitidas por el Ministerio de Educación.

Las instituciones educativas sólo podrán utilizar las denominaciones autorizadas. Las funciones y estructura orgánica básica de las instituciones educativas públicas se establecen mediante Resolución Ministerial, con excepción de la educación superior que se rige por la Ley de la materia de conformidad con lo establecido por el artículo 51° de la Ley General de Educación.



considerarla dentro de la categoría estatal. En otros casos, predios a cargo de particulares que desarrollaban actividades educativas solicitaban la categoría estatal cuando les correspondía la comercial.

2.5 Reclamos por cambio de tarifa en que el usuario no permite el acceso al predio.

LINEAMIENTO Nº 26

Si un usuario solicita el cambio de la categoría que se le viene aplicando, EL TRIBUNAL considera que sobre el usuario recae la obligación de permitir a los inspectores el acceso al predio para que la Empresa Prestadora pueda realizar correctamente el procedimiento de cambio de uso. De no haberse realizado la inspección por causas atribuibles al usuario, impidiendo con ello la actualización del catastro, EL TRIBUNAL podrá evaluar la conducta del usuario para efectos de resolver el reclamo.

Este lineamiento se refiere a que la tarifa a aplicar al suministro tiene sustento en el tipo de actividad desarrollada en el predio la cual puede variar en el tiempo, por lo que corresponde a la Empresa Prestadora la actualización del catastro. El cambio del uso del predio puede determinar el cambio de la categoría tarifaria aplicada por la Empresa Prestadora.

A fin de mantener actualizado el tipo de uso que se otorga al consumo en un predio, se ha establecido un procedimiento para hacer efectiva la variación. De acuerdo al artículo 93º del Reglamento de Calidad, el usuario debe comunicar a la EPS el cambio de uso del predio, el cual deberá ser verificado por la EPS para proceder al cambio de categoría. Por su parte, la EPS deberá verificar periódicamente si la referida unidad de uso mantiene la categoría en la cual fue clasificada. En caso de detectar un uso diferente, la EPS deberá comunicar al usuario el cambio de categoría correspondiente. En ambos casos, el cambio registrará a partir del ciclo de facturación siguiente a la comunicación.

El primer requisito del cambio tarifario es la realización de una inspección, aspecto técnico de sustento de la modificación, de ser el caso. El segundo requisito es el conocimiento del cambio que deben tener ambas partes, en el caso del usuario, a efectos de cancelar un monto menor o mayor si así lo determina la tarifa aplicable y en el caso de la Empresa Prestadora, a efectos de cobrar un monto mayor o menor si el cambio se produce a una categoría tarifaria de mayor o menor costo.

Pero cómo debemos proceder cuando la inspección no se realiza debido a: (i) una causa atribuible al usuario, (ii) una causa atribuible a la Empresa Prestadora. Cuando la inspección no se realiza por causa atribuible a la Empresa Prestadora, pese a ser solicitada por el usuario, éste tiene la posibilidad de presentar su reclamo por tipo de unidad de uso con la finalidad que durante el procedimiento se realice una inspección. Si pese a ello, la Empresa Prestadora no ejecuta la inspección, el Tribunal dispone su realización. De continuar el incumplimiento, el Tribunal evalúa la conducta de la Empresa Prestadora a efectos de declarar fundado el reclamo.

Situación similar se presenta cuando la inspección interna no puede llevarse a cabo por causa atribuible al usuario. En general, la Empresa Prestadora debe procurar por todos los medios la ejecución de la inspección. Sin embargo, si existe una conducta sistemática del usuario con la finalidad de evitar el cambio en la facturación respecto del tipo de unidad de uso, y esto es detectado durante un procedimiento de reclamo, el Tribunal puede evaluar la situación a efecto de declarar infundado el reclamo tomando como base el deber de colaboración⁹¹. Al respecto, el artículo 45º del Reglamento de Calidad señala que los usuarios deben facilitar el acceso al inmueble al personal autorizado y acreditado por la EPS para la inspección de las instalaciones internas⁹².

2.6 Reclamos en que se cuestiona la tarifa facturada cuando la EPS había reconocido una tarifa diferente.

LINEAMIENTO Nº 27

Si un usuario alega la aplicación de un uso que no corresponde al predio, y dicha alegación se sustenta con diversos documentos como contratos, cartas al usuario, recibos de pago, históricos de pagos u otra documentación similar generada por la EPS, sin que ésta hubiere verificado o actualizado el uso del predio, EL TRIBUNAL, a efectos de resolver el reclamo, podrá concluir que la EPS tenía conocimiento de que la actividad económica desarrollada era aquella alegada por el usuario en coincidencia con dicha documentación. Sin perjuicio de lo indicado, la Empresa Prestadora tiene derecho a efectuar en el futuro una inspección que determine el tipo de uso al interior del predio.

El presente lineamiento se refiere a aquellos casos en que la EPS posee información sobre la categoría que corresponde al usuario pero le viene facturando erróneamente, aplicando otra categoría que lo perjudica, y a la vez no existe una inspección cercana al mes reclamado para verificar el uso correcto ni la EPS la lleva a cabo. Sin embargo, existe documentación que indica la verdadera actividad que se otorga al predio.

Hemos mencionado que el artículo 93º del Reglamento de Calidad regula el cambio de uso del predio, tanto a instancias del usuario como de la EPS. Respecto de la EPS, sin embargo, mucho más importante que el cambio es que ella conozca el tipo de actividad desarrollado, dado que puede no haberse producido cambio alguno, constándole ello a la EPS. Por ejemplo, si el uso del inmueble que ocupa la SUNASS siempre fue estatal y la EPS efectuara una inadecuada facturación, asignando indebidamente la categoría comercial. Otro caso se da cuando se solicitó una conexión de uso doméstico y la EPS la otorgó, con factibilidad y contrato de por medio, y sin embargo factura según tarifa comercial. A falta de inspección anterior realizada a iniciativa del usuario o de la EPS, debe recurrirse a otros medios probatorios adicionales a la inspección que se realiza con ocasión del reclamo.

En estos casos, la EPS generó diversa documentación como cartas, los propios recibos de pago, contratos, oficios, resúmenes históricos de facturaciones u otros, indicando una categoría distinta a la facturada. En la medida que dicha documentación genera una confianza documentada en el usuario, lo lógico es que la EPS traslade dicho criterio a la facturación, sin perjuicio que el uso deba sustentarse en verificaciones a que la EPS tiene derecho⁹³.

Este criterio se sustenta en el carácter integral de la información administrada por la EPS recogido en el artículo 29º del Decreto Supremo Nº 023-2005-VIVIENDA, Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley Nº 26338, al señalar que la EPS deberá contar con un sistema de información integrado.

2.7 Reclamos en que se acredita el uso del predio antes del cumplimiento de la comunicación por la EPS.

LINEAMIENTO Nº 28

Si el número de unidades y el uso del predio están debidamente acreditados con una inspección anterior que señala los puntos de agua o instalaciones sanitarias y el uso actual del predio, pero la Empresa Prestadora no cumple con notificar al usuario dichos resultados, en atención al interés público, procede el cambio de categoría tarifaria a partir del ciclo de facturación siguiente a la notificación de la resolución del Tribunal que así lo dispone, supliendo esta comunicación a la que debió efectuar la EPS.

Existen supuestos en que la Empresa Prestadora ha venido intentando cambiar la categoría tarifaria aplicable al predio, por ejemplo, de categoría doméstica a categoría comercial, pero no cumple, de manera reiterada, con la totalidad de requisitos establecidos para proceder al cambio. Así por ejemplo, la EPS ha realizado una inspección y a partir de ella conoce la actividad desarrollada al interior del

⁹¹ Deber de colaboración contenido en el Principio de Conducta Procedimental establecido en el inciso 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

⁹² Bajo el criterio de evaluar la conducta del usuario que no permite la inspección injustificadamente se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución Nº 6352-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Judith Damián Rosales con SEDAPAL, al declarar infundado su reclamo respecto al tipo y número de unidades de uso facturado en enero y febrero de 2008, debido a que no se encontró presente en la inspección pese a haber sido debidamente notificado y en la Resolución Nº 9562-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Pablo García Saavedra con SEDAPAL, al declarar infundado su reclamo respecto al tipo y número de unidades de uso facturado en febrero, marzo, abril y mayo de 2008, debido a que no permitió el acceso al predio pese a haber sido debidamente notificado.

⁹³ Bajo el criterio de primacía de la categoría reconocida documentalmente por la EPS se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución Nº 7811-2004-SUNASS/TRASS, en los seguidos por la Comunidad Andina con SEDAPAL, al declarar fundado su recurso de apelación respecto de la devolución de pagos realizados en exceso por los meses de marzo de 2002 a enero de 2003.

predio; sin embargo, no culmina en diversas ocasiones con el procedimiento aplicable, que incluye la comunicación al usuario del cambio de categoría tarifaria. A pesar de que la Empresa Prestadora no ha concluido con el trámite de ley, el usuario es consciente de que viene desarrollando una actividad que califica como comercial pero se beneficia de la negligencia procesal de la Empresa Prestadora.

De acuerdo al artículo 93º del Reglamento de Calidad, el usuario deberá comunicar a la EPS el cambio de uso del predio, el cual deberá ser verificado por la EPS para proceder al cambio de categoría. Por su parte, la EPS deberá verificar periódicamente si la referida unidad de uso mantiene la categoría en la cual fue clasificada. En caso de detectar un uso diferente, la EPS deberá comunicar al usuario el cambio de categoría correspondiente. En ambos casos, el cambio se aplica a partir del ciclo de facturación siguiente a la comunicación.

Se observan casos en que la Empresa Prestadora, si bien ha cumplido con realizar la inspección y acreditar los puntos de agua y el uso desarrollado al interior del predio, no ha cumplido con remitir la comunicación al usuario. Debe tenerse en cuenta que el cambio de categoría surte efecto a partir del ciclo de facturación siguiente a dicha comunicación, razón por la cual el Tribunal venía declarando fundados los reclamos presentados por dichos usuarios.

Al respecto, el artículo VI.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los criterios interpretativos de las entidades pueden ser modificados si se considera que la interpretación anterior es contraria al interés general, no pudiendo la nueva interpretación aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

Si bien el Tribunal es consciente de que el cumplimiento del íntegro del procedimiento resulta importante para la información del usuario y con ello la preservación de su seguridad jurídica, el nuevo criterio consiste en hacer valer la notificación de la resolución del Tribunal como comunicación al usuario del cambio de uso producido, previamente detectado a través de la inspección respectiva que no es discutida por las partes, resultando el cambio aplicable a partir del ciclo de facturación siguiente a la notificación de la resolución del Tribunal, sin perjuicio de la remisión de lo actuado a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para los fines correspondientes.

El reiterado incumplimiento de la Empresa Prestadora y el indebido beneficio del usuario afectaban el interés general contenido en los artículos 40º de la Ley Nº 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, que señala que las tarifas aprobadas son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción, y en el artículo 3-A del Texto Único Ordenado del Reglamento de dicha ley, que señala que el agua es un bien escaso y que la prestación de los servicios de saneamiento es un proceso que demanda, entre otros, inversiones, gastos de operación y mantenimiento, y que por todo ello los usuarios están obligados a pagar por dichos servicios.

En suma, el servicio de agua potable está sustentado en el pago de tarifas reguladas las cuales son de cumplimiento obligatorio para empresas prestadoras y usuarios, por lo que mantener la interpretación anterior de forma indefinida, pese a la negligencia procesal de la empresa prestadora, atentaba contra el interés general⁹⁴.

Asimismo, esta interpretación resulta acorde con lo señalado en el artículo IV, incisos 1.6 y 1.10, del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen los principios de informalismo y eficacia del procedimiento administrativo, respectivamente⁹⁵.

TERCERA PARTE LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS EMITIDOS DURANTE EL AÑO 2008

1. Reclamo infundado por impedimento del usuario para la actuación probatoria dentro del procedimiento.

LINEAMIENTO Nº 29

EL TRIBUNAL considera que en toda clase de procedimientos de reclamos el usuario tiene la obligación de facilitar a la Empresa Prestadora, en lo que esté a su alcance, la actuación de los medios de prueba que resulten imprescindibles y requieran de su colaboración, cuyo resultado se insertará al expediente y servirán de sustento en la etapa de decisión e incluso para la resolución del Tribunal, en su caso.

Por tanto, si las inspecciones, externas o internas, la contrastación, informes u otras pruebas que deban realizarse dentro del procedimiento no puedan actuarse debido a intromisión, impedimento o falta de colaboración atribuible al usuario o a su inasistencia pese a haber sido debidamente notificado, EL TRIBUNAL podrá evaluar dicha conducta, encontrándose facultado a declarar infundado el reclamo⁹⁶.

Este lineamiento se refiere a que, como señalamos anteriormente, el procedimiento de reclamo está basado en la lógica de la asimetría de información desigual (conocimiento de aspectos técnicos) que por la naturaleza del servicio favorece a la Empresa Prestadora respecto del usuario. De ello se sigue que, como regla general, corresponderá probar a la EPS que cumplió con sus obligaciones en cuanto a la prestación del servicio. En ese orden de ideas, existen actuaciones probatorias que por su naturaleza deben realizarse al interior o alrededor del predio del usuario como las inspecciones (interna y externa) o contar con su presencia, colaboración o al menos ausencia de impedimento, como el caso del retiro del medidor para la contrastación.

Este caso se presenta especialmente en los reclamos por consumo registrado por medidor y en los reclamos respecto de la tarifa aplicada aunque también puede presentarse en las pruebas previstas para los reclamos comerciales no relativos a la facturación y los reclamos operacionales. En estos casos, el interés es de ambas partes, la EPS, que realiza una prueba con el doble objeto de resolver fundamentadamente y absolver su responsabilidad, y el usuario, quien ha ejercido su derecho de presentar el reclamo. De otro lado, existen reclamos (los menos) en que el interés en la prueba es fundamentalmente del usuario, como en los casos de reclamos contra el consumo facturado por causa de un usuario anterior, en que corresponderá al usuario acreditar que no era poseedor o propietario del predio durante los períodos reclamados.

En la mayoría de casos, por tanto, si el usuario presenta un reclamo, es indispensable que brinde las facilidades para que las inspecciones, contrastaciones y demás pruebas programadas que requieran su colaboración⁹⁷, puedan ser realizadas y así determinar el origen del consumo reclamado o la correcta aplicación de la tarifa.

En tal sentido, el artículo 45º del Reglamento de Calidad señala que el usuario debe facilitar el acceso al inmueble al personal acreditado por la EPS para cualquiera de las actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio. En el caso de reclamos por consumo medido, por ejemplo, es indispensable la revisión de las instalaciones sanitarias al interior del predio a efectos de descartar

⁹⁴ Bajo el criterio de priorizar la categoría que resulta aplicable al predio a partir de la notificación de la resolución del TRASS, se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución Nº 12844-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Martín Norberto Chirinos Cueva con SEDAPAL, al declarar fundado su reclamo por tipo y unidad de uso facturados en julio y agosto de 2008, y en la Resolución Nº 14146-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Jorge Iván Vera Cuya con SEDAPAL, al declarar fundado su reclamo respecto al tipo y número de unidades de uso facturados en julio y agosto de 2008, rigiendo el cambio de categoría detectado con la inspección a partir del ciclo de facturación siguiente a la notificación de la resolución del TRASS.

⁹⁵ Ley Nº 27444, del Procedimiento General. Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo.

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)

⁹⁶ Bajo dicho criterio se ha pronunciado el TRASS en la Resolución Nº 8567-2008-SUNASS/TRASS de fecha 15.07.2008, en los seguidos por Juan Carlos Eguren Chavarri con Sedapal, al declarar infundado su reclamo por el mes de marzo de 2008, señalándose que la inspección de fecha 13.03.2008 no pudo realizarse porque no se permitió la realización de la misma, pese a que el usuario fue debidamente notificado.

⁹⁷ Deber de colaboración contenido en el Principio de Conducta Procedimental establecido en el inciso 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.



posibles fugas internas que hayan afectado el período de facturación reclamado, puesto que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento de Calidad es el responsable del estado y conservación de las instalaciones internas del inmueble. De igual forma, en los reclamos por aplicación de la tarifa, para acreditar el uso o actividad desarrollada al interior del predio.

Por ello, en el caso de no permitir el usuario la actuación probatoria que requiere de su colaboración con ocasión del reclamo, dicha conducta será evaluada por el Tribunal, pudiendo, según el caso, declarar infundado el reclamo, puesto que la EPS habría realizado la conducta exigible para descartar su responsabilidad respecto de la adecuada prestación del servicio y si ello no se verifica será responsabilidad del usuario.

2. Volumen a facturar por el servicio de alcantarillado sanitario en predios que cuenten con fuente de agua propia.

LINEAMIENTO Nº 30

En el caso de predios con fuente de agua propia a los que se hubiese retirado el medidor instalado en la fuente o que no cuenten con aforo y por tanto no pueda determinarse el volumen a facturar por el servicio de alcantarillado, EL TRIBUNAL considera que deberá aplicarse como volumen a facturar el promedio histórico de consumos registrado por el medidor retirado, teniendo en cuenta que esta modalidad es la que más se aproxima a la diferencia de lecturas registradas por dicho medidor, pues demuestra el consumo habitual del usuario en un período determinado⁹⁸.

Existen casos de predios que poseen fuente de agua propia, es decir que la EPS no les presta el servicio de agua potable, sino solo el alcantarillado. Por ello, no resulta aplicable el artículo 89° del Reglamento de Calidad que establece, en orden supletorio, las modalidades de diferencia de lecturas del medidor, promedio histórico de consumos del medidor y asignación de consumo, para determinar el volumen a facturar por Agua Potable.

Asimismo, tampoco les resulta aplicable el artículo 9.12 de la misma norma que establece la determinación del importe a facturar por alcantarillado sanitario, pues este señala que se realizará aplicando al importe a facturar por agua potable el porcentaje de recargo establecido por la estructura tarifaria correspondiente. De igual forma, las estructuras tarifarias de las EPS no prevén la aplicación de asignaciones de consumo a los usuarios del servicio de alcantarillado que cuenten con fuente de agua propia. En otras palabras, no es posible aplicarles directamente la lógica de la facturación del Agua Potable.

Es decir, que el caso de los usuarios con fuente de agua propia no es un caso más de alcantarillado por cuanto no existe un volumen regular de agua potable a partir del cual determinar un importe a facturar. En tal sentido, el artículo 9.12 del Reglamento de Calidad señala que en el caso de predios que sólo utilicen el servicio de alcantarillado y cuenten con fuente de agua propia, la EPS sólo podrá facturar por este servicio determinando previamente mediante un medidor instalado en la fuente o mediante el aforo de esta⁹⁹ el volumen que será considerado como volumen a facturar, aplicándose sobre el mismo el porcentaje por alcantarillado previsto en la estructura tarifaria de la EPS.

En tal sentido, el Tribunal considera que en el caso del predio con fuente de agua propia al que se retiró el medidor y no cuenta con aforo, y por lo tanto no pueda determinarse el volumen a facturar respecto del cual aplicar el porcentaje por alcantarillado, dicho volumen deberá determinarse mediante el promedio histórico de consumos del medidor retirado, puesto que dicha modalidad se aproxima más a la diferencia de lecturas del medidor que debía estar instalado en la fuente. Dicho promedio se determinará teniendo en cuenta las seis (06) últimas diferencias de lecturas válidas existentes dentro del período de un año, considerando como mínimo dos (02) lecturas, por analogía con lo normado respecto de Agua Potable, únicamente respecto a la conformación de la diferencias de lecturas que integrarán dicho promedio.

3. Recuperación de consumos no facturados en medidores manipulados con diferencias de lecturas de 0m³.

Lineamiento Nº 31

Si un usuario reclama contra la regularización de consumos anteriores incluidos en la facturación y mediante la prueba de contrastación se prueba que el medidor ha sido manipulado y éste venía registrando diferencias de lecturas iguales a 0m³ de forma reiterada, la EPS se encontrará facultada a recuperar del consumo no facturado por entenderse que el medidor ha sido manipulado con la finalidad de que subregistre consumos. De verificarse este tipo de manipulación, el volumen a recuperar será la diferencia entre lo facturado por la EPS y el volumen que resulte mayor al comparar el promedio histórico de consumos y la asignación de consumos correspondiente¹⁰⁰.

Existen casos en los cuales resulta evidente que el medidor ha sido manipulado para que subregistre consumos, pues mediante el acta de contrastación se comprueba dicho estado, con la particularidad o coincidencia de que el subregistro es equivalente a 0m³ de forma reiterada, es decir, que se encuentra paralizado. Como regla general, el subregistro¹⁰¹ del medidor manipulado está previsto en el artículo 96° inciso b) del Reglamento de Calidad, como un supuesto en que se faculta a la Empresa Prestadora a recuperar aquellos consumos no facturados oportunamente hasta el período máximo de 12 meses, pues al ser una situación no atribuible a la EPS, ésta no puede verse perjudicada toda vez que la manipulación del medidor escapa de su ámbito de responsabilidad.

Los servicios prestados por la EPS deben ser facturados en la oportunidad que señala el artículo 109°, inciso b) del Reglamento de Calidad¹⁰². El objetivo es mantener reglas claras de facturación que eviten perjuicios tanto a la Empresa Prestadora como al usuario. Pese a lo indicado, excepcionalmente se permite que un concepto no incluido oportunamente, sea considerado en una facturación posterior. Este acto se conoce como "recupero" o "recuperación".

Por tanto, el recupero de consumos, cuyos diversos supuestos están previstos en el artículo 95° (recupero en conexiones indebidas) 96° (recupero de consumo no facturado por subregistro) y 111° del Reglamento de Calidad (recupero de consumo no facturado oportunamente) constituye una excepción al principio de que los consumos deben facturarse oportunamente a fin de no atentar contra el derecho de información del usuario y la eficiencia en el sistema de facturación de la EPS. Sin embargo, dicha excepcionalidad en ningún caso debe interpretarse como una vía para permitir consumos no facturados a causa de la manipulación del medidor.

⁹⁸ Bajo dicho criterio se ha pronunciado el TRASS en la Resolución Nº 8916-2008-SUNASS/TRASS de fecha 21.07.2008, en los seguidos por La Universidad Nacional Agraria La Molina con Sedapal, al declarar infundado su reclamo sobre alcantarillado del mes de febrero de 2008, señalándose que en aquellos casos en que no puede aplicarse la modalidad de facturación por diferencia de lecturas o aforo se tomará en cuenta el promedio histórico de consumos, teniendo en cuenta que dicha modalidad es la más próxima a la diferencia de lecturas del medidor así como el reflejo más cercano al consumo del usuario.

⁹⁹ En el caso del aforo, la norma citada dice que deberá emplearse un medidor que cumpla con los requisitos de las normas vigentes cuya instalación deberá mantenerse en la fuente por lo menos diez (10) días continuos. Obviamente, luego se hace una proyección para determinar el volumen a facturar.

¹⁰⁰ Bajo dicho criterio se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución Nº 16200-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Teodocia Braulio Pariona Tacunan con SEDAPAL, al declarar fundado en parte su reclamo referido al cargo de regularización de consumos incluido en la facturación del mes de setiembre de 2008, y en la Resolución Nº 16220-2008-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Flor Cruz Chávez con SEDAPAL, al declarar fundado en parte su reclamo referido al cargo por regularización de consumos incluido en la facturación del mes de setiembre de 2008.

¹⁰¹ El subregistro del medidor implica que este funciona pero registra lecturas menores a las que debiera registrar de estar operativo. Dicho subregistro, por tanto, en teoría podría implicar una diferencia de lecturas de 1m³ pero también 0m³.

¹⁰² Artículo 109° del Reglamento de Calidad. - De la Emisión del Comprobante de Pago.

(...)

b) La emisión del comprobante para los servicios de agua potable y/o alcantarillado será realizada mensualmente y con posterioridad a la prestación del servicio. La periodicidad de las fechas de vencimiento de los comprobantes deberá ser previamente definida por la EPS e incluida en el Contrato de Prestación de Servicios.

En este sentido, si mediante la prueba de contrastación se determina que el medidor de la conexión domiciliar ha sido manipulado y coincidentemente registra consumos equivalentes a $0m^3$, es decir, que está paralizado, el Tribunal calificará dicha situación a fin que el sistema de prestación del servicio no se perjudique por el no cobro de los meses anteriores a la verificación del estado de paralización del medidor. Por supuesto, esta situación de subregistro debe ser reiterada, por ejemplo, durante no menos de dos (2) meses, más aún si tenemos en cuenta que normalmente se tratará de predios ocupados cuyos usuarios son los que precisamente presentan el reclamo.

En consecuencia, la EPS estará facultada a recuperar consumos pues el Tribunal considera que, en esas circunstancias, una diferencia de consumos equivalente a $0m^3$, es decir, aquella correspondiente a un medidor paralizado, también constituye un caso de medidor manipulado para que subregistre, previsto en el artículo 96° del Reglamento de Calidad.

4. Reclamo fundado por falta de información adecuada al usuario respecto de control de consumo elevado atípico

Lineamiento N° 32

EL TRIBUNAL considera que en aquellos supuestos de consumos atípicos en que la EPS se encuentra obligada a realizar una inspección externa e interna de la conexión domiciliar, la notificación de la actuación de dicha prueba deberá informar no sólo el motivo, sino la finalidad y las características de la inspección, a fin de que la parte accionante comprenda por qué debe brindar las facilidades necesarias para la realización de la inspección. De no informarse adecuadamente al usuario, pese a haber sido notificado, EL TRIBUNAL declarará fundado el reclamo¹⁰³.

Existen casos de EPS que al comunicar al usuario la realización de la inspección que forma parte del control de consumos atípicos, les remiten notificaciones que se limitan a indicar la realización de la inspección por causa de "consumo atípico" o "lectura atípica", situación de escasa y muy técnica información, incluso realizadas bajo puerta o a un tercero, ante la cual el usuario se niega a permitir el ingreso al predio en la fecha programada o simplemente no se encuentra presente. Una diferencia de lecturas atípica del medidor es aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y que al mismo tiempo equivale o supera en dos veces la asignación de consumo correspondiente al predio, es decir, que se trata de un consumo muy elevado en relación al consumo normal del usuario.

La EPS, ante la configuración de una diferencia de lecturas atípica y según lo dispuesto en el artículo 88° del Reglamento de Calidad, debe realizar un control de calidad de dicha lectura. Para ello, la EPS debe realizar una nueva lectura del medidor y comprobar la coherencia de la lectura atípica. De confirmarla, debe descartar la presencia de factores distorsionantes en el registro del medidor, como el aire en las tuberías, y finalmente, en defecto de ello, debe acudir al predio del usuario y realizar inspecciones internas y externas, a fin de determinar la posible causa del incremento de consumo del mes reclamado como fugas visibles o no visibles cuyo resultado debe informar al usuario a fin que adopte las medidas del caso o racionalice su consumo.

De la misma forma que el usuario tiene un deber de colaboración con la EPS para permitirle el acceso al predio según el artículo 45° del Reglamento de Calidad, la EPS tiene el deber de informar adecuadamente al usuario de la finalidad de la inspección. Esto resulta fundamental en el caso del control de consumos atípicos pues si en ella la EPS no detecta fugas visibles o fugas no visibles reparadas en el plazo concedido al usuario, estará obligada a refacturar el consumo medido según su promedio histórico. Por el contrario, si en dichas inspecciones la EPS detecta fugas visibles o fugas no visibles no reparadas en el plazo concedido al usuario, tendrá derecho a facturar según la diferencia de lecturas atípica, es decir, que dicha lectura se mantendrá como exigible. Asimismo, la norma señala que si la inspección no se realiza por impedimento del usuario, la EPS tendrá derecho a facturar según la diferencia de lectura atípica.

Por tanto, al ser indispensable tanto para la EPS como para el usuario conocer lo que realmente ocurre

al interior del predio no basta que aquella comunique al usuario que determinado día habrá una diligencia sino además deberá sustentar las características, implicancias y finalidad¹⁰⁴ de dicha inspección, a efecto que el usuario no tenga justificación para no brindar las facilidades del caso. En caso contrario, el Tribunal considera que la parte accionante no tomó real conocimiento de las acciones a realizar en su predio, lo cual constituye un incumplimiento de la EPS, que implica declarar fundado el reclamo.

CUARTA PARTE TEXTO INTEGRAL DE LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS DEL TRASS A LA FECHA

Lineamiento N° 1

La información del catastro o registro de titulares de conexión de la EPS admite prueba en contrario, criterio adoptado por EL TRIBUNAL para algunos casos, como por ejemplo, cuando la información del catastro o registro de la EPS se encuentra desactualizada. Si dicha desconformidad es alegada por el nuevo titular, la Empresa Prestadora debe solicitar el documento que sustente la titularidad del predio donde se presta el servicio reclamado.

Lineamiento N° 2

El incumplimiento de la etapa de conciliación o de sus requisitos genera la declaración de nulidad a fin de que se realice válidamente el acto que requiere la norma o se cumpla con el requisito omitido en el acto viciado, salvo que el Tribunal advierta que pese a dicho vicio puede emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la materia controvertida. De otro lado, el incumplimiento de los requisitos de validez de las pruebas o la no realización de éstas en la etapa de investigación, considerando que la carga de la prueba recae en la Empresa Prestadora, genera un pronunciamiento favorable al usuario por falta de pruebas que sustenten la posición de la EPS.

Lineamiento N° 3

El reclamo se entiende presentado en la fecha consignada en la constancia de recepción otorgada por la EPS, pues se considera que el usuario tuvo la intención de reclamar en dicha fecha.

El reclamo debe presentarse adjuntando el formato respectivo, debidamente llenado y suscrito, sin perjuicio del derecho del usuario de presentar los escritos adicionales que considere convenientes. De remitirse el expediente sin acompañar el formato, EL TRIBUNAL devolverá lo actuado, a fin de que la EPS lo requiera al usuario. De haber sido requerido y no haberse adjuntado el formato en el plazo debido, el reclamo será declarado inadmisibles. Si el usuario presente el formato requerido el plazo para resolver y notificar se computará a partir de dicha presentación.

Lineamiento N° 4

Si un usuario amplía el reclamo, EL TRIBUNAL considera que el cómputo del plazo de 05 días hábiles que se otorga al usuario para realizar esta ampliación, se computa a partir de la formalización del reclamo mediante el correspondiente formato, y no desde el primer escrito que presentó el usuario ante la EPS. Cualquier ampliación presentada fuera de dicho plazo otorgado será declarada improcedente, sin perjuicio de que el usuario lo tramite como un nuevo reclamo.

¹⁰³ Bajo dicho criterio se ha pronunciado el Tribunal en la Resolución N° 13891-2008-SUNASS/TRASS de fecha 23.10.2008 en los seguidos por Inés Beleni Chávez de Salas con SEDAPAR S.A., al declarar fundado el reclamo respecto del consumo del mes de mayo de 2008, por no indicarse claramente el motivo y la finalidad de la inspección a realizarse como parte del procedimiento de control de lecturas de consumo atípico.

¹⁰⁴ Artículo 47° del Reglamento de Calidad que señala que la inspección se realiza previa autorización del usuario para realizar la constatación del estado del predio.



Lineamiento Nº 5

El Tribunal considera que los medios probatorios obtenidos durante el procedimiento deben ser evaluados de manera conjunta con los medios probatorios obtenidos fuera del procedimiento de reclamo, siempre que estos últimos cumplan con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente. Sólo se puede prescindir de los medios probatorios del procedimiento cuando los actuados fuera de dicho procedimiento corresponden precisamente al ciclo de facturación que es objeto de reclamo.

LINEAMIENTO Nº 6

Si un propietario cuestiona el consumo facturado por haber adquirido el predio en fecha posterior al período reclamado, EL TRIBUNAL considera que el nuevo propietario debe presentar:

- 1) En el caso de predios inscritos, copia simple de la partida registral de inscripción de la propiedad del inmueble, en la que figure como propietario actual la parte accionante;
- 2) En el caso de predios no inscritos, certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina de Registros Públicos de la jurisdicción pertinente, que certifique que el predio no ha sido inscrito, y copia simple de la escritura pública de compraventa del inmueble en la que figure como propietario actual la parte accionante; y
- 3) En el caso de predios de propiedad informal, en defecto de la partida registral, el certificado o constancia de posesión emitido por la municipalidad de la circunscripción territorial correspondiente, a nombre de la parte accionante.

LINEAMIENTO Nº 7

Si un usuario cuestiona la facturación argumentando que el consumo que se le imputa no corresponde al medidor de su suministro, EL TRIBUNAL considera que no resulta suficiente verificar la falta de identidad entre medidor y conexión facturada. En este supuesto, la Empresa Prestadora debe realizar una inspección integral, que incluya a los dos medidores afectados por la confusión. En dicha línea y con la finalidad de refacturar el consumo establecido erróneamente, la Empresa Prestadora debe remitir el detalle de los consumos registrados por los dos medidores, para aplicar las lecturas correctas del suministro. De ser el caso, se aplica el promedio histórico de consumos o la asignación de consumo.

LINEAMIENTO Nº 8

Si un usuario cuestiona la facturación alegando que no hubo servicio por estar desocupado el predio, EL TRIBUNAL considera que se entenderá vigente el servicio si no se solicitó a la Empresa Prestadora el cierre de conformidad con lo dispuesto en la normativa correspondiente, independientemente de la no ocupación del inmueble. Por tanto, corresponde el cobro por el servicio brindado. En este caso se facturará lo que registre el medidor, el promedio histórico de diferencias de lecturas o la asignación de consumo aplicable, dependiendo de la modalidad de facturación.

LINEAMIENTO Nº 9

Si un usuario cuestiona la facturación, alegando que el servicio se encontraba cerrado, sea éste cierre simple o drástico, EL TRIBUNAL considera que corresponde a la Empresa Prestadora demostrar que el servicio se encontraba activo. Por tanto, debe realizar las inspecciones requeridas al predio a efectos de comprobar dicha situación, así como adjuntar al expediente las órdenes de servicio por cierre, cuyo caso contrario se amparará la petición del usuario.

LINEAMIENTO Nº 10

Si un usuario cuestiona la facturación por servicio cerrado en parte del período reclamado, EL TRIBUNAL considera que cuando existe medidor instalado y la facturación se realiza mediante diferencia de lecturas, el servicio debe estar cerrado durante todo el ciclo de facturación para establecer que no corresponde el cobro por no haberse brindado el servicio. En caso contrario, no se ampara el petitorio y se cobra según el registro del medidor.

LINEAMIENTO Nº 11

Si un usuario cuestiona la facturación alegando que solicitó el cierre del servicio cumpliendo con los requisitos de dicha solicitud y a pesar de ello la Empresa Prestadora continuó brindando el servicio, EL TRIBUNAL considera que el petitorio de la parte accionante deberá ser amparado por cuanto es de exclusiva responsabilidad de la Empresa Prestadora el no haberlo suspendido.

LINEAMIENTO Nº 12

Si un usuario cuestiona la facturación alegando que no cuenta externamente con conexión domiciliaria, EL TRIBUNAL considera que si en la inspección se comprueba que no existe conexión o que el predio no cuenta con instalaciones internas, se deberá amparar el reclamo, anulando la facturación según corresponda, debido a que no se configura el supuesto básico de la facturación del servicio de agua potable, cual es la prestación efectiva del servicio. Igual criterio se aplica cuando las instalaciones hubiesen sido anuladas, sólo si el usuario hubiese comunicado dicha anulación a la EPS con anterioridad al inicio del período reclamado.

LINEAMIENTO Nº 13

Si un usuario solicita la anulación de un concepto recientemente facturado por la Empresa Prestadora debido a que no lo facturó en su oportunidad, pese a no tratarse de consumos de agua potable o alcantarillado sanitario, sino de otros conceptos como servicios colaterales, entre ellos, cierre, reapertura, u otros cargos o servicios debidamente autorizados, EL TRIBUNAL considera que también procede la facturación o recuperación de dichos conceptos, distintos al consumo, en la medida que se trate de conceptos autorizados a ser facturados por el Reglamento de Calidad u otras normas aplicables.

LINEAMIENTO Nº 14

Si un usuario cuestiona el consumo alegando diferencia de lecturas equivalentes a 0m³, pese a lo cual la Empresa Prestadora facturó por un volumen mayor, y se confirmara dicha diferencia, deberá ampararse el petitorio y declararse fundado su reclamo por consumo elevado. En el caso de las Empresas Prestadoras de Servicios Municipales que aún se rigen por el sistema de consumos mínimos, cuyos usuarios cuenten con medidor de consumo y el mismo sea menor o igual al consumo mínimo, se utilizará como volumen a facturar el volumen de consumo mínimo establecido por la SUNASS al momento de aprobar las estructuras tarifarias de cada una de las Empresas Prestadoras.

LINEAMIENTO Nº 15

Si un usuario cuestiona el consumo y se detecta que el medidor registra lecturas descendentes, EL TRIBUNAL considera que si existiera consumo en el predio, los registros de lecturas deberán ser ascendentes (la lectura anterior debe ser siempre menor a la posterior) y progresivas, de lo contrario deberá concluirse que el medidor registra datos incoherentes, correspondiendo la refacturación de los períodos afectados sobre la base de otro sistema de facturación. La incoherencia se puede concluir de comparar las lecturas existentes en el Histórico de Lecturas, las inspecciones o en las actas de contrastación.

LINEAMIENTO Nº 16

Si un usuario solicita la reducción de un consumo atípico, el Tribunal considera que la lectura que se realice luego de dicho consumo, a fin de descartar posibles errores en la toma de lecturas, se puede acreditar, adicionalmente, a través de otros medios probatorios que permita la tecnología tales como fotografías, capturadores de datos en línea u otros, en la medida que estén dotados de mecanismos o seguridades objetivas que generen certeza respecto de los hechos que se desee acreditar. En caso de no generarse certeza sobre las lecturas cuestionadas por dichos medios probatorios, el Tribunal declarará fundado el reclamo.

LINEAMIENTO Nº 17

Si un usuario solicita la reducción del consumo que le ha sido facturado y se determina que dicho consumo es resultado de la sumatoria del registro de dos o más medidores instalados sucesivamente dentro de un mismo ciclo de facturación, el Tribunal considera que si no hubo interrupción en el registro del consumo entre el retiro y la instalación del nuevo medidor, deberán considerarse como válidas las diferencias de lecturas de los medidores involucrados. No obstante, si existió interrupción en el registro del consumo, corresponderá facturar de acuerdo a las normas que sean aplicables, según las causas que hayan ocasionado la necesidad de proceder al retiro del medidor.

LINEAMIENTO Nº 18

Si un usuario cuestiona el consumo elevado, EL TRIBUNAL considera que para acreditar las condiciones técnicas operacionales adecuadas para facturar según las diferencias de lecturas registradas por el medidor de consumo, el reporte de control operacional debe cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) El reporte debe indicar expresamente la continuidad del servicio y las interrupciones que se hubieran producido,
- 2) El reporte debe estar referido al período de facturación materia de reclamo,
- 3) La fecha de emisión del reporte debe ser anterior a la resolución de primera instancia, pues debe haber servido de sustento para su emisión, por lo que tampoco se consideran válidos los reportes sin fecha de emisión o con la fecha alterada,
- 4) El reporte debe estar suscrito por el funcionario responsable,
- 5) La información contenida en el reporte debe ser veraz, por lo que no se consideran válidos los reportes que se contradicen con información que obra en el expediente y que hayan sido presentadas por la EPS o que consten en los archivos de la SUNASS, y
- 6) El reporte debe ser preciso, indicando si las interrupciones afectaron o no el servicio del usuario y las acciones que la Empresa Prestadora ejecutó para superarlas.

LINEAMIENTO Nº 19

Si un usuario cuestiona el consumo habiendo sido el servicio discontinuo, la Empresa Prestadora, con el fin de demostrar la operatividad del sistema de agua en su momento, debe anexar al informe del área de control operacional un plano que cumpla con lo siguiente:

- 1) Debe encontrarse elaborado a escala adecuada y sin alteraciones o enmendaduras,
- 2) Debe indicarse la ubicación del predio en el plano,
- 3) Debe indicarse la ubicación de la válvula de purga de aire en el plano,
- 4) El plano debe contar con las redes de abastecimiento de agua del sector correspondiente, y
- 5) El plano debe incluir las curvas de nivel topográfico del sector, con sus respectivas cotas (ambas sirven para poder determinar si la ubicación en que fueron instaladas permiten a las válvulas de purga de aire cumplir su objetivo).

LINEAMIENTO Nº 20

Si un usuario cuestiona el consumo facturado debido a que el servicio sufrió una o más interrupciones durante el ciclo de facturación y resulta aplicable el promedio histórico de consumos o la asignación de consumo, EL TRIBUNAL considera que la EPS deberá aplicar un descuento proporcional por todo el tiempo que estuvo interrumpido el servicio. De otro lado, cuando el consumo sea determinado en base a diferencias de lecturas, EL TRIBUNAL considera que la proporcionalidad del consumo por las interrupciones del servicio se determina automáticamente y se refleja en el volumen de consumo que registra el medidor, puesto que ante una interrupción del servicio el medidor dejará de registrar consumos.

LINEAMIENTO Nº 21

Si un usuario reclama por el consumo facturado y corresponde que se le facture en base al promedio histórico de consumos, EL TRIBUNAL considera que dicha modalidad de facturación debe reflejar, con la mayor cercanía posible, los hábitos de consumo del usuario respecto del servicio de agua potable que se suministra a su predio. En tal sentido, deben cumplirse respecto de la determinación de dicho promedio, además de lo expresado en la normativa vigente, los siguientes requisitos:

- 1) El promedio debe basarse en las seis (6) últimas diferencias de lecturas válidas existentes en el período de los 12 meses anteriores. En su defecto, dicho promedio se conformará con las que hubiere hasta un mínimo de dos (02) diferencias de lecturas válidas;
- 2) Las diferencias de lecturas a tomarse en cuenta para el cálculo del promedio histórico deben corresponder a períodos mensuales no menores de 28 días ni mayores de 32 días calendario;
- 3) Las diferencias de lecturas consideradas para obtener el promedio deben coincidir con los consumos facturados. No deben considerarse, a efectos de obtener el promedio, aquellos consumos que hayan sido objeto de refacturación, ni ser objeto de reclamo en trámite, salvo que el reclamo haya sido declarado infundado;
- 4) Las EPS no podrán usar para el cálculo del promedio las diferencias de lecturas que fueron dejadas de lado por aplicación del régimen de gradualidad.

LINEAMIENTO Nº 22

Si un usuario solicita el cambio de la tarifa industrial a la tarifa doméstica en un predio cuya construcción ha concluido pero que se encuentra desocupado, EL TRIBUNAL considera que se ha variado el uso del agua y con ello la naturaleza de la unidad de uso a la que abastece al suministro. Por tanto, se debe dejar de lado la tarifa industrial y proceder a aplicar la tarifa doméstica o la que corresponda. Para que se produzca la modificación a la tarifa correspondiente, se requiere de una verificación de la conclusión de la obra por parte de la Empresa Prestadora, previa comunicación correspondiente por parte del usuario.

LINEAMIENTO Nº 23

Si un usuario solicita la aplicación de la tarifa doméstica a un local comercial que se encuentra desocupado, EL TRIBUNAL considera que la falta de uso del predio no varía su naturaleza, puesto que no se ha determinado, mediante una inspección, que el predio se esté utilizando como vivienda, por lo que no se justifica una modificación de la tarifa aplicable.

LINEAMIENTO Nº 24

Para efecto de otorgar la categoría estatal, EL TRIBUNAL considera que la naturaleza del poseedor o propietario del predio, del empleador o de los empleados, en su caso, no resulta suficiente por sí misma a efectos de determinar la categoría solicitada, debido a que el criterio para asignar la tarifa es la actividad que se realiza en el predio. Por tanto, de verificarse el desarrollo de actividades deportivas, de esparcimiento, de mercados, etc, que no correspondan a las funciones de dichas entidades, la facturación deberá efectuarse sobre la base de la categoría comercial o la que corresponda y no sobre la estatal.

LINEAMIENTO Nº 25

Para aplicar la categoría estatal a un centro educativo se requiere del cumplimiento de dos requisitos:

- 1) El requisito objetivo, es decir, que la actividad desarrollada a su interior esté contemplada como actividad educativa por la normativa que regula la materia.
- 2) El requisito subjetivo, esto es, que la actividad desarrollada al interior sea conducida por una entidad estatal, el cual se cumple cuando en el predio funcionan, de manera exclusiva, por ejemplo, Centros Educativos y Universidades e Institutos Superiores Estatales, incluyendo a las Escuelas Nacionales de Enfermería y de Música.

Conforme a lo indicado, la categoría estatal no puede ser aplicada a los predios en los cuales se desarrollen actividades de enseñanza impartida por instituciones y profesores particulares, sean colegios, colegios especiales, universidades, institutos de idiomas, entre otros, al corresponderles la categoría comercial.

LINEAMIENTO Nº 26

Si un usuario solicita el cambio de la categoría que se le viene aplicando, EL TRIBUNAL considera que sobre el usuario recae la obligación de permitir a los inspectores el acceso al predio para que la Empresa Prestadora pueda realizar correctamente el procedimiento de cambio de uso. De no haberse realizado la inspección por causas atribuibles al usuario, impidiendo con ello la actualización del catastro, EL TRIBUNAL podrá evaluar la conducta del usuario para efectos de resolver el reclamo.

LINEAMIENTO Nº 27

Si un usuario alega la aplicación de un uso que no corresponde al predio, y dicha alegación se sustenta con diversos documentos como contratos, cartas al usuario, recibos de pago, históricos de pagos u otra documentación similar generada por la EPS, sin que ésta hubiere verificado o actualizado el uso del predio, EL TRIBUNAL, a efectos de resolver el reclamo, podrá concluir que la EPS tenía conocimiento de que la actividad económica desarrollada era aquella alegada por el usuario en coincidencia con dicha documentación. Sin perjuicio de lo indicado, la Empresa Prestadora tiene derecho a efectuar en el futuro una inspección que determine el tipo de uso al interior del predio.

LINEAMIENTO Nº 28

Si el número de unidades y el uso del predio están debidamente acreditados con una inspección anterior que señala los puntos de agua o instalaciones sanitarias y el uso actual del predio, pero la Empresa Prestadora no cumple con notificar al usuario dichos resultados, en atención al interés público, procede el cambio de categoría tarifaria a partir del ciclo de facturación siguiente a la notificación de la resolución del Tribunal que así lo dispone, supliendo esta comunicación a la que debió efectuar la EPS.



LINEAMIENTO Nº 29

EL TRIBUNAL considera que en toda clase de procedimientos de reclamos el usuario tiene la obligación de facilitar a la Empresa Prestadora, en lo que esté a su alcance, la actuación de los medios de prueba que resulten imprescindibles y requieran de su colaboración, cuyo resultado se insertará al expediente y servirán de sustento en la etapa de decisión e incluso para la resolución del Tribunal, en su caso.

Por tanto, si las inspecciones, externas o internas, la contrastación, informes u otras pruebas que deban realizarse dentro del procedimiento no puedan actuarse debido a intromisión, impedimento o falta de colaboración atribuible al usuario o a su inasistencia pese a haber sido debidamente notificado, EL TRIBUNAL podrá evaluar dicha conducta, encontrándose facultado a declarar infundado el reclamo.

LINEAMIENTO Nº 30

En el caso de predios con fuente de agua propia a los que se hubiese retirado el medidor instalado en la fuente o que no cuenten con aforo y por tanto no pueda determinarse el volumen a facturar por el servicio de alcantarillado, EL TRIBUNAL considera que deberá aplicarse como volumen a facturar el promedio histórico de consumos registrado por el medidor retirado, teniendo en cuenta que esta modalidad es la que más se aproxima a la diferencia de lecturas registradas por dicho medidor, pues demuestra el consumo habitual del usuario en un período determinado.

Lineamiento Nº 31

Si un usuario reclama contra la regularización de consumos anteriores incluidos en la facturación y mediante la prueba de contrastación se prueba que el medidor ha sido manipulado y éste venía registrando diferencias de lecturas iguales a 0m³ de forma reiterada, la EPS se encontrará facultada a recuperar del consumo no facturado por entenderse que el medidor ha sido manipulado con la finalidad de que subregistre consumos. De verificarse este tipo de manipulación, el volumen a recuperar será la diferencia entre lo facturado por la EPS y el volumen que resulte mayor al comparar el promedio histórico de consumos y la asignación de consumos correspondiente.

Lineamiento Nº 32

EL TRIBUNAL considera que en aquellos supuestos de consumos atípicos en que la EPS se encuentra obligada a realizar una inspección externa e interna de la conexión domiciliaria, la notificación de la actuación de dicha prueba deberá informar no sólo el motivo, sino la finalidad y las características de la inspección, a fin de que la parte accionante comprenda por qué debe brindar las facilidades necesarias para la realización de la inspección. De no informarse adecuadamente al usuario, pese a haber sido notificado, EL TRIBUNAL declarará fundado el reclamo.

303775-1

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**COMISION NACIONAL
SUPERVISORA DE
EMPRESAS Y VALORES**

Disponen el registro del segundo prospecto marco del "Primer Programa de Instrumentos de Deuda de Corporación Aceros Arequipa" en el Registro Público del Mercado de Valores

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE EMISORES
Nº 002-2009-EF/94.06.3**

Lima, 20 de enero de 2009

VISTO:

El expediente Nº 2008034900 presentado por Corporación Aceros Arequipa S.A. y el Informe Interno Nº 007-2009-EF/94.06.3 del 20 de enero de 2009, de la Dirección de Emisores.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencia General Nº 125-2006-EF/94.11, del 23 de noviembre de 2006, se aprobó el trámite anticipado, se inscribió el "Primer Programa de Instrumentos de Deuda de Corporación Aceros Arequipa S.A." hasta por un monto total en circulación de US\$ 150 000 000,00 (ciento cincuenta millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en Nuevos Soles y se dispuso el registro del prospecto marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, el 19 de noviembre de 2008, Corporación Aceros Arequipa S.A. presentó la documentación correspondiente para la aprobación de la renovación del trámite anticipado mencionado en el considerando anterior;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, cualquier modificación que se efectúe al prospecto informativo deberá ser presentada a CONASEV, acompañando la documentación e información pertinente, con anterioridad a su entrega a los inversionistas, debiendo suspenderse la colocación o venta hasta que se hubiere registrado la modificación;

Que, Corporación Aceros Arequipa S.A.A. ha solicitado el registro de la modificación por variación fundamental de la cláusula 7.1. del Contrato Marco de Emisión del "Primer Programa de Instrumentos de Deuda de Corporación Aceros Arequipa S.A."; para tal efecto, adjuntó a su solicitud la actualización del Prospecto Marco del referido programa;

Que, Corporación Aceros Arequipa S.A.A. ha cumplido con presentar la información requerida por el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores; el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios y sus normas complementarias, para el caso de inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores de actualizaciones de prospectos informativos en el supuesto de variaciones fundamentales;

Que, el artículo 2, numeral 2), de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de CONASEV, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de valores mobiliarios y/o prospectos informativos en el Registro Público del Mercado de Valores, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y de la página de CONASEV en internet; y,

Estando a lo dispuesto por los artículos 53 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores así como a lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, aprobado por Decreto Supremo Nº 038-2007-EF, que faculta a la Dirección de Emisores para resolver solicitudes vinculadas a las ofertas públicas primarias y a efectuar todo trámite vinculado a éstas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer el registro, por variación fundamental, del segundo prospecto marco correspondiente al "Primer Programa de Instrumentos de Deuda de Corporación Aceros Arequipa S.A." en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 2º.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página de CONASEV en internet.

Artículo 3º.- Transcribir la presente resolución a Corporación Aceros Arequipa S.A. en calidad de emisor; a Citibank del Perú S.A. en calidad de entidad estructuradora; a Cavali S.A. ICLV y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

YVONKA HURTADO CRUZ
Directora de Emisores
Comisión Nacional Supervisora de Empresas
y Valores

303792-1

ORGANOS AUTONOMOS**REGISTRO NACIONAL
DE IDENTIFICACION
Y ESTADO CIVIL**

Autorizan delegación de funciones registrales a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Maravillas

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 026-2009-JNAC/RENIEC**

Lima, 13 de enero de 2009

VISTOS: el Informe N° 001330-2008/SGGTRC/GRC/RENIEC emitido por la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles y el Informe N° 00002-2009-GRC/RENIEC emitido por la Gerencia de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, norma que precisa que el Sistema Registral lo conforma el conjunto de órganos y personas del Registro que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción, y que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, encargándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, la Oficina Registral que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado a que se refiere el informe del visto, ha formalizado expediente de regularización de Oficina Registral en su respectiva localidad, el mismo que se encuentra debidamente visado por la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles, por lo que corresponde la aprobación de la delegación de funciones, que establezca la vinculación funcional respectiva;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Registros Civiles y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26497 y el Reglamento de Organización y Funciones de la institución;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, i, l, m, n, o y q del artículo 44° de la Ley N° 26497; así como las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución, a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Maravillas, distrito de Monzón, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco.

Artículo 2°.- El Jefe de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Maravillas, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza; así como de las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del RENIEC.

Artículo 3°.- El RENIEC, a través de la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles, proporcionará los libros de nacimiento, matrimonio y defunción, a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Maravillas cuya delegación de facultades registrales se aprueba con la presente Resolución; así como también corresponderá a dicha Sub Gerencia, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin que el procedimiento registral se realice en concordancia con

las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional**304094-3**

Prorrogan plazo de beneficio dispuesto mediante R.J. N° 022-2008-JNAC/RENIEC

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 046-2009-JNAC/RENIEC**

Lima, 23 de enero de 2009

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 022-2008/JNAC/RENIEC, los Oficios N°s. 2212-2008 y 032-2009/GRIAS/RENIEC, el Informe N° 049-2008-GRIAS/RENIEC, el Oficio N° 03-2009/GOR/RENIEC, el Oficio N° 018-2009/GPP/RENIEC, el Informe N° 05-2009/SGP/GPP/RENIEC y el Informe N° 066-2009-GAJ/RENIEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, encargado de manera exclusiva y excluyente, de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como registrar los nacimientos, matrimonios, defunciones y los actos referidos a la capacidad y al estado civil;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 022-2008-JNAC/RENIEC, de fecha 22 de enero de 2008, se prorrogó el plazo del beneficio del canje gratuito de la Libreta Electoral por el DNI, hasta el 31 de diciembre de 2008, para personas en situación de pobreza y pobreza extrema, y se comprendió en los alcances de dicho beneficio a los ciudadanos internos en los establecimientos penitenciarios del país;

Que, a través de los documentos del visto, las Gerencias de Restitución de la Identidad y Apoyo Social y Operaciones Registrales solicitan se amplíe el plazo de canje gratuito de Libreta Electoral por el DNI, debido a que hay personas en situación de vulnerabilidad y exclusión e internos en los establecimientos penitenciarios del país que no han podido efectuar el canje de la Libreta Electoral por el DNI;

Que, la Gerencia de Planificación y Presupuesto, con el Informe N° 05-2009-SGP/GPP/RENIEC considera factible la prórroga del plazo del beneficio del canje de Libreta Electoral por el DNI hasta el 31 de diciembre del 2009, con cargo a los Recursos Directamente Recaudados;

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Orgánica del RENIEC, y el Reglamento de Organización y Funciones vigente del RENIEC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar el plazo del beneficio dispuesto por la Resolución Jefatural N° 022-2008-JNAC/RENIEC, para el canje gratuito de la Libreta Electoral por el DNI, hasta el 31 de diciembre de 2009, con cargo a la Fuente de Recursos Directamente Recaudados.

Artículo Segundo.- Comprender en los alcances del beneficio a que se refiere el artículo precedente, a los ciudadanos internos en los establecimientos penitenciarios del país.

Artículo Tercero.- Encargar a las Gerencias de Operaciones Registrales, Registros de Identificación, Restitución de la Identidad y Apoyo Social e Informática la implementación de lo dispuesto por la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional**305075-4**

Aprueban ejecución del proyecto "Reconstrucción de registros destruidos y regularización de Personas Afectadas por el Conflicto Armado en Huancavelica"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 047-2009/JNAC/RENIEC

Lima, 23 de enero de 2009

VISTO:

El Oficio N° 000641-2008/SJNAC/RENIEC, emitido por la Sub Jefatura Nacional, el Oficio N° 000041-2009/GPP/RENIEC, de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 000479-2008/SGPR/GPP/RENIEC, de la Sub Gerencia de Planificación y Racionalización y el Informe N° 000074-2009/GAJ/RENIEC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo, encargado de manera exclusiva y excluyente, de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como, entre otros, de emitir los documentos que acreditan la identidad de las personas;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 772-2005-JEF/RENIEC, del 11 de julio de 2005, se aprobó el "Plan Nacional de Restitución de la Identidad: Documentando a las Personas Indocumentadas" a ejecutarse dentro del período 2005 - 2009;

Que, dicho Plan Nacional analiza la problemática de indocumentación que afrontan los diversos grupos vulnerables, entre los que destacan las niñas, niños, adolescentes y las personas en situación de pobreza, estableciendo tácticas que faciliten su documentación;

Que, la falta de un documento de identidad constituye una de las variantes que acrecienta la situación de vulnerabilidad de determinados grupos humanos, como los niños, niñas y adolescentes, entre otros, al limitar su desarrollo integral y participación equitativa en la sociedad;

Que, el departamento de Huancavelica, es la región con mayores índices de pobreza a nivel nacional, fue uno de los departamentos más afectados por la violencia política, durante ese período se destruyeron libros enteros de registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, afectando así la posibilidad y la capacidad de las personas de ejercer plenamente sus derechos ciudadanos debido a su condición de indocumentados. Siendo la gran mayoría de víctimas, los naturales de las zonas rurales, los quechua-hablantes y los dedicados a la agricultura;

Que, en el marco del Programa de Universalización de la Identidad Civil de las Américas, de la Secretaría Ejecutiva para el desarrollo integral de la Organización de Estados Americanos - OEA, se ha elaborado de manera coordinada con el RENIEC, el proyecto "Reconstrucción de registros destruidos y regularización de Personas Afectadas por el Conflicto Armado en Huancavelica";

Que, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 000041-2009/GPP/RENIEC, a través del referido Proyecto se considera la realización de acciones con el objetivo de fortalecer los mecanismos de Registros Civiles, en 38 distritos del departamento de Huancavelica (a priorizar por la GRIAS y por la GOR), afectados por el conflicto armado, estimando documentar en forma gratuita con el Documento Nacional de Identidad (DNI) a 8,000 niñas, niños y adolescentes y 500 personas adultas;

Que, conforme a lo establecido en el Oficio del Visto de la Sub Jefatura Nacional, el financiamiento del proyecto "Reconstrucción de registros destruidos y regularización de Personas Afectadas por el Conflicto Armado en Huancavelica" se ejecutará con recursos de la Organización de Estados Americanos - OEA;

Que, siendo el RENIEC la Entidad encargada de planear, dirigir y controlar las actividades de identificación

de las personas; en cuya virtud, a fin de salvaguardar el derecho constitucional a la identidad de las personas, resulta viable atender lo propuesto por la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 894-2008-JNAC/RENIEC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la ejecución del proyecto "Reconstrucción de registros destruidos y regularización de Personas Afectadas por el Conflicto Armado en Huancavelica", con la participación de la Organización de Estados Americanos - OEA, a realizarse en 38 distritos del departamento de Huancavelica (a priorizar por la GRIAS y la GOR), durante el Año 2009.

Artículo Segundo.- Aprobar la tramitación y expedición gratuita del DNI en la modalidad de inscripción por primera vez para 8,000 niñas, niños y adolescentes y 500 personas adultas residentes en las zonas de intervención del Proyecto, la misma que será cubierta con recursos asignados y administrados por la Organización de Estados Americanos - OEA.

Artículo Tercero.- Disponer de manera excepcional, para la atención de menores a 17 años la admisión de copia autenticada por el Registrador del RENIEC del Acta de Nacimiento del respectivo titular, así como del DNI del declarante que se encuentre caduco o que no cuente con el holograma de sufragio o la dispensa correspondiente.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social, y a la Gerencia de Operaciones Registrales, con el apoyo de la Gerencia de Informática, la ejecución del Proyecto "Reconstrucción de registros destruidos y regularización de Personas Afectadas por el Conflicto Armado en Huancavelica" y la implementación de la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

305075-5

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan al Banco Azteca del Perú S.A. el traslado de agencia ubicada en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN SBS N° 14165-2008

Lima, 31 de diciembre de 2008

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO
DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Azteca del Perú para que esta Superintendencia autorice el traslado de la agencia ubicada en Calle Pizarro N° 945 - 949, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 146-2008 del 24 de enero de 2008 se autorizó la apertura de la Oficina Principal

y ciento diecinueve (119) agencias, según se detalló en el Anexo 1 adjunto a dicha Resolución, dentro de las cuales se encontraba la agencia señalada.

Que, el Banco ha señalado que en sesión del 17.12.2008 el Directorio ha acordado realizar el traslado de la referida agencia a la calle Junín N° 643-647, Lote 5, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

Que, el Banco ha cumplido con presentar la documentación que señala la Res. SBS N° 775-2008 "Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, uso de cajeros automáticos y cajeros corresponsales".

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Bancaria "B", mediante el Informe N° 220-2008-DEB "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 1096-2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Azteca del Perú S.A. el traslado de la agencia ubicada en Calle Pizarro N° 945 - 949, Distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, a Calle Junín N° 643-647, Lote 5, Distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO CISNEROS SALAS
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

304629-1

Fijan tasa de contribución para el año 2009 a las Empresas Bancarias, Financieras y Arrendamiento Financiero, Empresas de Seguros y Almacenes Generales de Depósito

RESOLUCIÓN SBS N° 312-2009

Lima, 23 de enero de 2009

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 373° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, dispone que el presupuesto de este ente supervisor es aprobado por el Superintendente, quien tiene a su cargo la administración, ejecución y control del mismo, y es cubierto mediante contribuciones trimestrales adelantadas a cargo de las empresas supervisadas;

Que, los numerales 1 y 4 del artículo 374° de la referida Ley, disponen que las contribuciones de las empresas del sistema financiero no deben exceder de un quinto del uno por ciento en proporción al promedio trimestral de sus activos, que previamente determine esta Superintendencia, y que para el caso de otras instituciones sujetas a su control, la contribución la establecerá el Superintendente teniendo en cuenta el volumen y la naturaleza de sus operaciones;

Que, dentro de la clasificación de otras instituciones sujetas al control de esta Superintendencia, se encuentran comprendidos los Almacenes Generales de Depósito, las Cajas de Pensiones y Derramas;

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 374° de la referida Ley disponen que tratándose de Empresas de Seguros y de Reaseguros las contribuciones se aplicarán en proporción a las primas retenidas durante el trimestre anterior, sin exceder el seis por ciento del monto de esas primas; y que para el caso de Empresas de Seguros de

Vida, en proporción al promedio trimestral de sus activos, que previamente determine la Superintendencia, sin exceder de un quinto del uno por ciento;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87° de la Constitución Política del Perú y las facultades establecidas en la Ley N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Fijar a las Empresas Bancarias; Financieras; y Arrendamiento Financiero, para el año 2009, una tasa anual de contribución de un dieciochoavo del uno por ciento (1/18 del 1%), que se aplicará sobre el promedio trimestral del Activo y Créditos Contingentes.

Artículo Segundo.- Fijar a las Empresas de Seguros, para el año 2009, las tasas de contribuciones que a continuación se indican: a) para las empresas que operan sólo en ramos generales, una tasa de contribución de uno por ciento con sesenta y cinco centésimas (1.65%), la que se aplicará en proporción a las primas retenidas del trimestre anterior al período de pago, b) para las empresas que operan en ramos de vida, una tasa de contribución de un dieciseisavo del uno por ciento (1/16 del 1%) que se aplicará en proporción al promedio trimestral de sus Activos y Créditos Contingentes que registren las empresas de seguros de vida. El importe trimestral de las contribuciones, será ajustado de acuerdo con el comportamiento que registren durante el trimestre anterior al período de pago las correspondientes bases de cálculo.

Artículo Tercero.- Fijar a los Almacenes Generales de Depósito, para el año 2009, una tasa anual de contribución de un veinteavo del uno por ciento (1/20 del 1%) que se aplicará sobre el promedio trimestral del Activo Total más el 70% del promedio trimestral del Almacenaje Financiero; y, a las Cajas de Pensiones y Derramas, la tasa anual de un veinteavo del uno por ciento (1/20 del 1%) que se aplicará sobre el monto de las Reservas Técnicas.

Artículo Cuarto.- Las contribuciones que correspondan pagar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero, Segundo y Tercero, de la presente Resolución, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días siguientes a su requerimiento trimestral que en su oportunidad determine este Organismo de Control. En caso de incumplimiento en el pago de la contribución fijada, ésta devengará intereses por el período de atraso, aplicándose la tasa de interés activa promedio en moneda nacional (TAMN) que publica esta Superintendencia.

Artículo Quinto.- Encargar a la Superintendencia Adjunta de Administración General las acciones administrativas, financieras y legales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones

304833-1

UNIVERSIDADES

Aprueban el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión para el Ejercicio Fiscal 2009

UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 0042-2009-UH

Huacho, 16 de enero de 2009

VISTO:

El Expediente N° 003031-09, de fecha 16 de enero del 2009, que contiene el Oficio N° 0016-2009-OL, promovido por el Jefe de la Oficina de Logística, quien remite el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2009 de la Institución; el proveído del Vicerrectorado Administrativo N° 00274-2009-VRADM; el Decreto del Rectorado N° 0714-2009-R-UNJFSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1610-2008-UH, de fecha 29 de diciembre de 2008, se Aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2009 de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión;

Que, el Art. 7° del Texto Único ordenado de la Ley N° 26850 – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, concordante con los artículos 22° y 25° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, establecen que cada entidad elaborará un Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, a través del cual se prevean los bienes, servicios y obras que se requerirán en el ejercicio presupuestal y el monto presupuestario requerido, el que ha de ser aprobado por resolución del Titular del Pliego, en función a los objetivos institucionales, teniendo en consideración la Resolución N° 380-2003-CONSUCODE/PRE que aprueba la Directiva N° 005-2003-CONSUCODE/PRE, modificada en parte a través de la Resolución N° 019-2004-CONSUCODE/PRE, regulando el procedimiento de elaboración e información que debe contener el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y la remisión de la misma al CONSUCODE;

Que, en conformidad con lo manifestado y teniendo en cuenta que el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, propuesto para el año 2009, ha sido formulado en base a las necesidades de bienes y servicios presentadas por las dependencias de esta Universidad; y, de conformidad con lo prescrito en la precitada normatividad legal, deviene precedente su aprobación;

Que, mediante Oficio N° 0016-2009-OL, el Jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio remite el Plan Anual de Adquisiciones Contrataciones 2009; por lo que corresponde disponer su aprobación, conforme solicitado por el Vicerrectorado Administrativo, según Proveído N° 00274-2009-VRADM; y, a lo autorizado por la Titular del Pliego, mediante Decreto de Rectorado N° 0714-2009-R-UNJFSC, de fecha 16 de enero de 2009; y

De conformidad con el TUO de la Ley N° 26850 – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobados por Decretos Supremos N°s. 083 y 084-2004-PCM, respectivamente, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 23733 y el Estatuto de la Universidad

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- Aprobar, el PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009, el mismo que en anexo por separado forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones se encuentre a disposición de los interesados en la Oficina de Logística, asimismo encargarle remitir al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) y a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa (PROMPYME), en forma electrónica, la información contenida en el anexo de la presente Resolución, y la publicación en el SEACE dentro del plazo no mayor de 05 días hábiles.

Artículo 3°.- ENCARGAR A LA SECRETARIA GENERAL, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su aprobación.

Artículo 4°.- AUTORIZAR a la Oficina de Información Virtual y Telecomunicaciones, la publicación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2009 en la Página WEB de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

Artículo 5°.- DISPONER que el Vicerrectorado Administrativo en coordinación con las Oficinas de Logística, Economía y Contabilidad, y de Planificación y Presupuesto, adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a las dependencias de la Universidad, para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, comuníquese y archívese,

ELSA CARMEN OSCUVILCA TAPIA
Rectora

305048-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Institucionalizan el 15 de octubre como Día Regional de la Mujer Rural en la Región Lima Provincias

ORDENANZA REGIONAL N° 13-2008-CR/GRL

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
REGIONAL DE LIMA:

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima, ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional;

VISTOS:

El Dictamen N° 02-2008-GRL-CR-CO-CVPSDS de la Comisión Ordinaria de Construcción, Vivienda, Población, Saneamiento y Desarrollo Social, del Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima, visto en sesión extraordinaria del Consejo Regional de fecha 17 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que en el Perú, según el último censo del año 2005, el 35% del total de la población femenina vive en el área rural, 74% de las cuales se dedica a la agricultura, en condiciones de vida precarias, con una tasa de 17,6% de analfabetismo femenino, 30% sin ningún acceso a los medios masivos de comunicación, 3,7% hijos por mujer, incrementándose en el caso de aquellas que no tienen educación, 55% de partos atendidos en sus domicilios, el 27,2% no tienen información sobre el VIH - SIDA y el 78% carecen de información sobre las enfermedades de transmisión sexual. Cabe señalar que la participación de las mujeres rurales en los espacios de toma de decisión es bastante incipiente;

Que, en el Departamento de Lima la población rural es de 18% y un 82% en el área urbana, siendo las mujeres quienes soportan al interior de sus hogares los impactos de violencia estructural, caracterizada por la desocupación y el subempleo, la falta de producción, el analfabetismo, la falta de documentos de identidad: así como, imposiciones y sometimientos sociales que limitan su bienestar y el de sus familias;

Que, el Día Mundial de la Mujer Rural tiene su origen en la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas - Beijing, organizada en septiembre del año 1995, de cuyo acuerdo es suscriptor el Estado Peruano;

Que, en la mencionada conferencia se proclamó el 15 de Octubre "Día Mundial de la Mujer Rural", con la finalidad de promover el reconocimiento del estado y la Sociedad en su conjunto, al aporte de la Mujer Rural en el desarrollo, desde su rol de madre de familia, miembro de la comunidad u organización campesina, como productora y emprendedora de iniciativas económicas;

Que, la "Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW", es un instrumento internacional firmado y aprobado por nuestro Estado Peruano, en el cual se dispone "Los

Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, a fin de asegurar entre hombre y mujeres su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.....”

Que, de conformidad con lo dispuesto por los literales c), f) y g) del Art. 60ª de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, son funciones de los Gobiernos Regionales, en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades. “Formular Políticas, regular, dirigir, promover, supervisar y controlar las acciones orientadas a la prevención de la Violencia Política, Familiar y Sexual”; promover una cultura de paz e igualdad de oportunidades, “Formular y ejecutar políticas y acciones concretas, orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las Comunidades Campesinas y Nativas en el ámbito de su jurisdicción”, entre otras;

Que, de conformidad con la Visión Regional y los Objetivos Estratégicos del Plan Concertado 2003-2011 del Gobierno Regional, éste inspira a una sociedad con equidad de género, en la cual se haya eliminado la exclusión, en los diferentes sectores y ámbitos; por lo tanto, es deber del Gobierno Regional de Lima, revertir esta situación de discriminación de las mujeres Rurales estableciendo de manera permanente en la Agenda Institucional, acciones que promuevan el adelantes de las mismas, asignando recursos humanos y económicos, previo un proceso de planificación a implementarse;

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima, en su Sesión Extraordinaria de fecha 17 de Noviembre de 2008 y las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867; estando a lo acordado por UNANIMIDAD en la sesión de Consejo Regional del 17 de noviembre de 2008;

ORDENA:

Artículo Primero.- INSTITUCIONALIZAR la conmemoración del Día Regional de la Mujer Rural el 15 de Octubre de todos los años en la Región Lima Provincias.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, despliegue las acciones pertinentes, a fin de dar cumplimiento a la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- RECOMENDAR a los Gobiernos Locales Distritales y Provinciales de acuerdo a las funciones y competencias exclusivas, compartidas y delegadas que tienen según la Ley vigente implemente la presente ordenanza regional, en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, disponiéndose su publicación en un Diario de Circulación Regional y en el Portal del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe).

En Huacho, a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil ocho.

POR TANTO:

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Lima para su promulgación.

BEATRIZ EUGENIA CASTILLO OCHOA
 Consejera Delegada
 Consejo Regional del
 Gobierno Regional de Lima

Mando se comunique, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, Sede Central del Gobierno Regional de Lima, a los doce días el mes de diciembre del dos mil ocho.

NELSON O. CHUI MEJIA
 Presidente Regional

305053-1

Denominan al año 2009 “Año de la Restitución del Distrito Electoral de Lima Provincias”

ORDENANZA REGIONAL N° 15-2008-CR-RL

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
 REGIONAL DE LIMA:

POR CUANTO:

Que, la Presidenta de la Comisión de Impulsar la Creación del Distrito Electoral Abogada Marianela T. Junco Barrera mediante Oficio N° 066-2008-CCDELP en nombre de la Comisión propone que el año 2009 se denomine “AÑO DE LA RESTITUCIÓN DEL DISTRITO ELECTORAL DE LIMA PROVINCIAS”; el Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima en su Sesión Extraordinaria del 29 de diciembre del 2008, aprueba el Dictamen N° 05-2008-GRL-CR-CO-PPTOTAATPE;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197º de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo 4º de la Ley N° 27867; el Gobierno Regional de Lima es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, el Artículo 38º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, desde la emisión de Acuerdo Regional N° 31-2008-CR-GRL, la Comisión ha venido implementando diversas estrategias de difusión y articulación con el Congreso de la República, y líderes políticos y sociales a nivel regional. Asimismo se han realizado diversas expresiones de apoyo a favor de la Creación del Distrito Electoral a nivel de partidos políticos como organizaciones diversas, lo cual saludamos y nos hemos sumado, considerando que este derecho constitucional debe ser asumido con compromiso social desde todos espacios;

Que, con fecha 03 de noviembre del año 2006; EL DR. ALAN GARCIA PEREZ PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y EL DR. JORGE DEL CASTILLO GALVEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS presentaron el PROYECTO DE LEY 611-2006-PE inciso 2, PROYECTO DE LEY QUE CREA EL DISTRITO ELECTORAL DE LIMA PROVINCIAS (MODIFICACION DEL ART. 21 DE LA LEY N° 26859 LEY ORGANICA DE ELECCIONES);

Que, han transcurrido dos años sin conocer el trámite del PROYECTO DE LEY 611-2006-PE inciso 2, por lo que hemos solicitado en forma reiterativa el cumplimiento de las funciones legislativas, de la Comisión Ordinaria de Constitución y Reglamento DICTAMINE, con la celeridad que ordena el artículo 105 de Constitución Política que a la letra dice: Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión Dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia;

Que, con Dictamen N° 05-2008-GRL-CR-CO-PPTOTAATP del Consejo Regional presentó al pleno del Consejo Regional el proyecto de Ordenanza que aprueba la DENOMINACION DEL AÑO 2009 “AÑO DE LA RESTITUCION DEL DISTRITO ELECTORAL DE LIMA PROVINCIAS”, el mismo que se ubicará después de la denominación del año según D.S. 086-2008-PCM, teniendo como base la opinión legal de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, la misma que se deliberó en la sesión extraordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima de fecha 29 de diciembre del 2008, y con el voto unánime de los consejeros y consejeras asistentes;

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas por los Artículos 9º, 10º, 11º, 15º y 38º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y modificada en parte

por la Ley N° 27902 y el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima, el Consejo Regional ha dado la siguiente Ordenanza Regional:

Artículo Primero.- DENOMINAR al año 2009 "Año de la Restitución del Distrito Electoral de Lima Provincias", el mismo que se ubicará después de la denominación del año según el Decreto Supremo N° 086-2008-PCM, en todos los documentos oficiales.

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Presidente del Gobierno Regional de Lima, disponga las medidas necesarias para el cumplimiento del artículo precedente.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional se publicará en el Diario Oficial El Peruano, en un Diario de Circulación Regional y en el portal del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe).

En Huacho, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil ocho.

POR TANTO:

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Lima para su promulgación.

BEATRIZ EUGENIA CASTILLO OCHOA
Consejera Delegada
Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima

Mando se comunique, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, Sede Central del Gobierno Regional de Lima, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil ocho.

NELSON O. CHUI MEJIA
Presidente Regional

305053-2

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Designan Funcionarios responsables de entregar la información de acceso público y coordinadores, de la elaboración y actualización del portal de transparencia y de clasificar la información de carácter secreto y reservado de la AATE

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 004-2009-AATE/PE

Villa El Salvador, 21 de enero de 2009

VISTO:

El Memorando N° 006-2009-AATE/GG de fecha 20 de Enero de 2009 de la Gerencia General;

CONSIDERANDO :

Que, por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM de fecha 22.04.03 se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM de fecha 06.08.03 se aprueba el Reglamento respectivo;

Que, el alcance de la Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao –

AATE, a tal efecto emitió las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 21-2007-AATE/PE de fecha 30.03.2007 y 24-2008-AATE/PE de 30.04.08.;

Que, se ha emitido la Directiva N° 004-2008-PCM/SGP publicada en el diario Oficial El Peruano el 05.12.08, referida al establecimiento de Lineamientos para la uniformización de los Portales de Transparencia de las Entidades Públicas, Directiva que establece que se establezca los coordinadores del procesamiento de la información de acceso público;

Que, el Artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la Entidad deberá designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público, al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia y de los funcionarios encargados de clasificar la información de carácter secreto y reservado;

Que, es necesario expedir el acto administrativo correspondiente;

Con opinión favorable de la Gerencia General y las visaciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con los Artículos 3 y 4 del D.S. N° 072-2003-PCM, Artículo 3 del D.S. N° 043-2003-PCM, la Directiva N° 004-2008-PCM/SGP y las atribuciones conferidas por el Inciso 11 del Artículo 5° del Manual de Organización y Funciones de la AATE, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 012-2000-AATE/PE de fecha 22.02.2000 y el Artículo 21° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la AATE, aprobado por Resolución Ministerial N° 24.1-88-MIPRE de fecha 01.02.88;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar como funcionarios responsables de entregar la información de acceso público y coordinadores:

- Coordinador de la Gerencia de Administración y Finanzas al Dr. Rodolfo Jaime Heredia Zavala.
- Coordinador de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto al Ing. José Luis Wherrens Morales.
- Coordinador de la Oficina de Asesoría Legal al Dr. Dante Aldama Pinedo.

Artículo Segundo.- Designar al Urb. Edgardo Erick Reyes Jáuregui como el responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, debiendo la Gerencia General de la AATE supervisar periódicamente el citado Portal.

Artículo Tercero.- Designar al Ing. Vladimir Américo García Valverde como el funcionario encargado de clasificar la información de carácter secreto y reservado;

Artículo Cuarto.- Dejar sin efecto las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva Números 21-2007-AATE/PE de fecha 30.03.07 y 24-2008-AATE/PE de fecha 30.04.08.

Artículo Quinto: La Gerencia de Administración y Finanzas ha de publicar la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PACAHUALA VELASQUEZ
Presidente Ejecutivo
A.A.T.E.

305044-1

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Autorizan celebración de matrimonio civil comunitario

ORDENANZA N° 149-MDCH

Chorrillos, 17 de enero del 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CHORRILLOS;

Visto, en Sesión Ordinaria del Concejo de fecha 17 de Enero del 2009; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Estado y la Constitución protegen a la familia, promueven el Matrimonio, reconociéndoseles como Institutos Naturales y Fundamentales de la Sociedad, al amparo de lo dispuesto en el Art. 4° de la Constitución Política del Perú.

Que, el Código Civil en su Art. 233° establece que la regulación jurídica de la familia, tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

Que, existen en el Distrito de Chorrillos, numerosas parejas que viven en unión de hecho y que desean formalizar su Estado Civil, contrayendo Matrimonio.

Que, proteger a la familia y promover el matrimonio como Institución Natural y Fundamental de la Sociedad cautelando su legalidad y seguridad jurídica, es deber que los gobiernos locales tienen,

Que, la Oficina de Registro Civil ha recomendado celebrar el Matrimonio Civil Comunitario con ocasión de celebrarse el día de San Valentín resultando pertinente autorizar la celebración por dicha fecha, asimismo brindar apoyo en los Matrimonios Comunitario organizado por las diferentes Parroquias de nuestra Jurisdicción.

Que, estando a lo antes expuesto, a lo establecido en el Libro de Familia, Arts. 233°, 234° y 248° del Código Civil, a las facultades conferidas al Concejo en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, Art. 9°, el Concejo Municipal, aprobó por UNANIMIDAD, la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO

Artículo 1°.- Autorizar la celebración del Matrimonio Civil Comunitario a realizarse el día 13 de Febrero del 2009, asimismo brindar apoyo en los Matrimonios Comunitarios organizado por las diferentes Parroquias de nuestra Jurisdicción.

Artículo 2°.- Establézcase por derecho de celebración de Matrimonio Civil Comunitario, descrito en el Artículo precedente, un único pago ascendente a la suma de S/. 68.69 (SESENTA Y OCHO 69/100 NUEVOS SOLES).

Artículo 3°.- Las parejas contrayentes podrán inscribirse para el Matrimonio Civil Comunitario hasta el 02 de Febrero del 2009 plazo en el que vencerá la presentación de expedientes matrimoniales.

Artículo 4°.- Las parejas interesadas en contraer Matrimonio Civil Comunitario, deberán cumplir con presentar los siguientes documentos:

- a. Partida de Nacimiento original de cada uno de los contrayentes o, en su defecto la respectiva Dispensa Judicial.
- b. Original y copia de los documentos de Identidad de cada uno de los contrayentes.
- c. Declaración Jurada del domicilio de cada uno de los contrayentes, según formato.
- d. Certificado Médico.
- e. Recibo de Pago por el derecho de celebración del Matrimonio, debidamente cancelado.
- f. Dos (02) testigos mayores de edad, por cada contrayente, adjuntando copia de sus documentos de identidad.

En caso de contrayentes viudos o divorciados, además deberán presentar:

- a. Partida original de Defunción o Partida de Matrimonio con la respectiva Acta de Disolución en anotación marginal, según sea el caso.
- b. Declaración Jurada legalizada ante Notario Público, que acredite tener o no la administración de los bienes de hijos habidos en anterior matrimonio.

Artículo 5°.- Ordénese a la Unidad de Registro Civil la publicación de la relación de las parejas que contraerán Matrimonio Civil en la referida fecha, durante ocho (08) días en el periódico mural de la Municipalidad y a la Sub Gerencia de Informática en la página Web de la Municipalidad.

Artículo 6°.- Encargar a la Secretaría General del

Concejo y la Unidad de Registro Civil el cabal cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

304542-1

Establecen los derechos de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del impuesto y de vencimiento de pago del Impuesto Predial 2009

ORDENANZA N° 150-MDCH

Chorrillos, 17 de enero de 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CHORRILLOS.

POR CUANTO:

El Consejo Municipal Distrital de Chorrillos, en Sesión Ordinaria de la fecha; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son Organos de Gobierno Local que gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción; correspondiendo al Concejo Municipal la función normativa a través de Ordenanzas, las que tienen rango de Ley, conforme al Numeral 4) del Artículo 200° de nuestra Carta Magna.

Que, mediante Ordenanza N° 130 – MDCH se aprobó la emisión mecanizada de las Declaraciones Juradas de actualización de valores, determinación del impuesto y de vencimiento de pago del impuesto Predial 2008, siendo modificada por la Ordenanza N° 134-MDCH la misma que fue ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Concejo N° 118 del 17 de Marzo de 2008.

Que, mediante informe de la Sub Gerencia de Administración Tributaria la proyección de los costos de emisión mecanizada de las declaraciones juradas del impuesto predial para el ejercicio 2009 no tienen variación sustancial en la estructura de costos comparada con la Ordenanza N° 130-MDCH modificada por la Ordenanza N° 134-MDCH.

Que, en uso de la autonomía económica y administrativa se debe establecer que para la determinación de los costos de emisión mecanizada de las Declaraciones Juradas para el periodo 2009, se consideren los mismos que se establecieron para el periodo 2008 en la Ordenanza N° 130-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 134-MDCH.

Que, estando a lo expuesto en el Informe N° 093 -2009-GAJ-MDCH, mediante el cual la Gerencia de Asesoría Jurídica, expresa su conformidad con la presente Ordenanza y en uso de las facultades concedidas por el Inciso 8) del Artículo 9° y el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con la dispensa del trámite de aprobación de acta, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS DERECHOS DE EMISION MECANIZADA DE ACTUALIZACION DE VALORES, DETERMINACION DEL IMPUESTO Y DE VENCIMIENTO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL 2009

Artículo Primero.- MARCO LEGAL

Aprobar la emisión mecanizadas de las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial del Ejercicio Tributario 2009 y dispóngase que para efectos de establecer los derechos de emisión mecanizadas de actualización de valores, determinación del impuesto Predial 2009, el marco legal



aplicable será el aprobado mediante la Ordenanza N° 130-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 134-MDCH, ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el Acuerdo de Concejo de fecha 17 de Marzo del 2008.

Artículo Segundo.- Determinación del derecho de emisión mecanizada de actualización de declaraciones juradas y determinación del impuesto predial del ejercicio 2009

Determinese para el ejercicio 2009 los mismos importes establecidos en la Ordenanza N° 130-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 134-MDCH ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante acuerdo de Concejo N° 118 del 17/03/08 publicada el 29 de Marzo de 2008, es decir el monto de S/ 13.00 (TRECE Y 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de derecho de emisión mecanizada de actualización de Declaración Jurada y determinación del Impuesto Predial y por cada predio adicional (PU) se abonará la suma de S/ 4.00 (CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Artículo Tercero.- Determinación de las fechas de vencimiento de pago del Impuesto Predial 2009.

Establecer como fecha de vencimiento del pago del impuesto predial del Ejercicio 2009:

- a) Al contado hasta el último día hábil de febrero del 2009.
- b) En forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales cuyos vencimientos son los últimos días hábiles del mes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre del 2009.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Facultades reglamentarias

Facúltese al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las Disposiciones Complementarias para la adecuada aplicación de la presente ordenanza.

Segunda.- Validez y vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigencia al siguiente día de su publicación.

Tercera.- Encargatura

Encargar a la Gerencia de Administración, Gerencia de Rentas y Sub Gerencia de Informática el cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

304546-1

Establecen el Monto a pagar por Derecho de Emisión Mecanizada de las hojas de liquidación de los Arbitrios 2009

ORDENANZA N° 151-MDCH

Chorrillos, 17 de enero de 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CHORRILLOS.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Chorrillos, en Sesión Ordinaria de la fecha; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son Organos de Gobierno Local que gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en

los asuntos de su competencia, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción; correspondiendo al Concejo Municipal la función normativa a través de Ordenanzas, las que tienen rango de Ley, conforme al Numeral 4) del Artículo 200° de nuestra Carta Magna.

Que, mediante Ordenanza N° 131-MDCH se aprobó el monto a pagar por derecho de Emisión Mecanizada de las hojas de liquidación de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo correspondientes al Ejercicio Tributario 2008, siendo modificada por la Ordenanza N° 135-MDCH la misma que fue ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Concejo N° 118 del 17 de marzo de 2008.

Que, mediante informe de la Sub Gerencia de Administración Tributaria la proyección de los costos de emisión mecanizada de las hojas de liquidación de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio Tributario 2009 no tienen variación sustancial en la estructura de costos comparada con la Ordenanza N° 131-MDCH modificada por la Ordenanza N° 134-MDCH,

Que, en uso de la autonomía económica y administrativa se debe establecer que para la determinación de los costos de emisión mecanizada de las hojas de liquidación de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio Tributario 2009 se consideren los mismos importes que se establecieron para el período 2008 en la Ordenanza N° 131-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 134-MDCH

Que, estando a lo expuesto en el Informe N° 093-2009-GAJ-MDCH, mediante el cual la Gerencia de Asesoría Jurídica, expresa su conformidad con la presente Ordenanza y en uso de las facultades concedidas por el Inciso 8) del Artículo 9° y el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con la dispensa del trámite de aprobación de acta, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL MONTO A PAGAR POR DERECHO DE EMISION MECANIZADA DE LAS HOJAS DE LIQUIDACION DE LOS ARBITRIOS DE LIMPIEZA PUBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL EJERCICIO 2009

Artículo primero.- Marco legal

Aprobar el Monto a pagar por derecho de emisión mecanizadas de las hojas de liquidación de los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo correspondiente al Ejercicio Tributario 2009 y dispóngase que para efectos de establecer los derechos de emisión mecanizadas de las hojas de liquidación de los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo correspondiente al Ejercicio Tributario 2009, el marco legal aplicable será el aprobado mediante la Ordenanza N° 131-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 134-MDCH, ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el Acuerdo de Concejo de fecha 17 de Marzo del 2008

Artículo segundo.- Determinación de los derechos de emisión mecanizada de de las hojas de liquidación de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo correspondiente al ejercicio tributario 2009.

Determinese para el ejercicio 2009 los mismos importes establecidos en la Ordenanza N° 131-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 135-MDCH ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Concejo N° 118 del 17 de Marzo de 2008 y publicada el 29 de Marzo de 2008, es decir el monto de S/ 1.00 (UN Y 00/100 NUEVOS SOLES) por cada hoja de liquidación de arbitrios municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Facultades reglamentarias

Facúltese al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las Disposiciones Complementarias para la adecuada aplicación de la presente ordenanza.

Segunda.- Validez y vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigencia al siguiente día de su publicación.

Tercera.- Encargatura

Encargar a la Gerencia de Administración, Gerencia de Rentas y Sub Gerencia de Informática el cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO

Regístrese, publíquese y cúmplase.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

304549-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Instauran proceso administrativo disciplinario a ex funcionarios de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000041-2009-MDSJM-A

San Juan de Miraflores, 21 de enero del 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN JUAN DE MIRAFLORES:

Visto, el Informe N° 013-2008-MDSJM-CEPAD de fecha 29 de Octubre del 2008, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores sobre El Informe N° 001-2008-2-2182- Examen Especial al Programa del Vaso de Leche Períodos 2005 - 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de Febrero del 2008, mediante Oficio N°032-2008-MDSJM/OCI, de fecha 20 de Febrero del 2008, fue remitido al despacho de Alcaldía el Informe N°001-2008-2-2182 Correspondiente al Examen Especial: Al Programa del Vaso de Leche, período 2005-2006;

Que, con fecha 04 de Marzo del 2008, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores C.P.C. Edilberto Lucio Quispe Rodríguez, a través del Memorandum N°026-2008-MDSJM/A, de fecha 04 de Marzo del 2008, remite al Ex Gerente Municipal C.P.C, Javier García Cardenas el Informe N°001-2008-2-2182, para implementar las recomendaciones y Conclusiones. Contenidas en el mencionado informe;

Que, en el punto 1 de las recomendaciones contenidas en el Informe N°001-2008-2-2182 denominado Examen Especial: Al Programa del Vaso de Leche, período 2005-2006, se recomendó al Alcalde disponer la remisión del presente informe a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que en uso de sus funciones, deslinde la responsabilidad administrativa de los ex funcionarios;

Que, mediante Informe N°08-2008-CEPAD/MDSJM, del 27 de Junio del 2008, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomendó al Alcalde del Distrito de San Juan de Miraflores, instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios comprendidos en el Informe Largo de la Sociedad Auditora Jara Alva y Urquiza Contadores Públicos Sociedad Civil;

OBSERVACIÓN 01 SE GIRARON CHEQUES, SIN CONTAR CON DISPONIBILIDAD FINANCIERA AL CIERRE DE LOS PERIODOS FISCALES 2005 Y 2006, DISTORSIONANDO LA PRESENTACION DE LOS ESTADOS DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE POR S/. 184 225, 45 Y S/. 80 401, 99 NUEVOS SOLES, RESPECTIVAMENTE.

Que, de la revisión selectiva efectuada a la información contenida en los Estados de Ingresos y Egresos del Programa del Vaso de Leche de los períodos 2005 y 2006 proporcionada por la Sub. Gerencia de Contabilidad, mediante Informe N° 348-2007-MDSJM/GA-SGC de

19.NOV.2007, y Libros Bancos proporcionados por la Sub. Gerencia de Tesorería, se contrató el libramiento de Títulos Valores (Giro de Cheques) al cierre de los respectivos períodos fiscales por un monto de S/. 184 225, 45 Nuevos Soles, así como S/. 80 401, 99 Nuevos Soles, respectivamente, a nombre del Proveedor NIISA CORPORATION S.A., para la adquisición de insumos (Leche Evaporada de Tarro de 410GR. y Hojuelas de Quinoa enriquecida con Cereales, Vitaminas y Minerales de 440GR) como consecuencia de la Licitación Pública Nacional N° 004-2003 CE/MDSJM para la atención de la población objetivo del Programa del Vaso de Leche (Beneficiarios), sin contar con disponibilidad financiera en la cuenta corriente N° 0000550930 aperturada en el Banco de la Nación a nombre de la municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores – PROGRAMA DEL VASO DE LECHE;

Que, al respecto, se debe precisar, que los SALDOS NEGATIVOS, mostrados en el Estado de Ingresos y Egresos del período 2005 por Liberamiento de Títulos Valores sin contar con Disponibilidad Financiera ascendente a S/. 184 225, 45 Nuevos Soles, no aparecen en la información consignada en el Pasivo Corriente de lo Estados Financieros de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores al 31 de diciembre de 2005, el cual fuera formulado por la Sub Gerencia de Contabilidad a cargo de la Gerencia de Administración, y remitidos a la Contaduría Pública de la Nación con Oficio N° 110-2006-MDSJM/A de 31.03.06;

Que, lo expuesto, se contraponen a los alcances de la Ley N° 27287 LEY DE TITULOS Y VALORES, publicada el 19.06.00, que establece en el Artículo 173° como condición previa para emitir el cheque, que "(...) el emitente debe contar con fondos a su disposición en la cuenta corriente correspondiente, suficientes para su pago, ya sea por depósito constituido en ella o por tener autorización del banco para sobregirar la indicada cuenta (...);"

Que, asimismo, la resolución Directoral N° 013-2005-EF/77.15 "DIRECTIVA DE TESORERIA PARA GOBIERNOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2005" en el artículo 11°.- Del pago inciso 11.2 establece que "Para efectos del pago con la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios para Gobiernos Locales, es indispensable que se haya decepcionado a través del SIAF-GL la Autorización de Giro y de Pago correspondientes". Así también el inciso 11.3 señala que "En el caso de fondos provenientes de fuentes distintas de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios para Gobiernos Locales, se debe verificar la disponibilidad respecto de montos depositados en la respectiva cuenta bancaria"; también el Artículo 17° Aprobación de la Autorización de Pago en el inciso 17.3 establece que " El pago mediante la entrega del cheque o la presentación de la carta orden por parte de la Municipalidad está condicionada a la recepción de la correspondiente Autorización de Pago a través del SIAF-GL";

Que, igualmente, la "DIRECTIVA DE TESORERIA PARA GOBIERNOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL AÑO 2006" aprobada con RESOLUCION DIRECTORAL N° 007-2006-EF/77.15; en su artículo 14°.- Del pago en sus incisos: 14.2 y 14.3 respectivamente, sostiene que "Para efectos del pago con la fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios", es indispensable que se haya recibido a través del SIAF-GL la Autorización de Giro y de Pago correspondientes"; y "En el caso de fondos provenientes de fuentes distintas de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se debe verificar la disponibilidad respecto a los montos depositados en la respectiva cuenta bancaria";

Que, la situación expuesta generó distorsión en la presentación de los Estados de Ingresos y Egresos del Programa del Vaso de Leche del período 2005 en S/. 184 225.45 Nuevos Soles y del período 2006 en S/. 80 401.99 Nuevos Soles, respectivamente, al mostrar SALDOS INICIALES NEGATIVOS, por Liberamiento de cheques sin contar con disponibilidad financiera al cierre de los respectivos períodos fiscales, de conformidad con normas de carácter presupuestario y complementarias;

Que, lo mencionado, se suscitó por no advertirse cumplir con las frases que exige el SIAF-GL, conductores a contar con disponibilidad financiera previa a la emisión de los títulos valores (cheques) para la adquisición de productos alimenticios del Programa del Vaso de Leche al cierre de los períodos fiscales 2005 y 2006. Información

de carácter financiero que al 31.12.05 no fuera registrado en el pasivo corriente de los EE.FF. de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, por parte de la sub. Gerencia de contabilidad; no obstante consignarse como partida conciliatoria¹ de la cuenta corriente N° 0000550930 aperturada en el Banco de la Nación a nombre de la MDSJM – PROGRAMA DEL VASO DE LECHE a esta fecha;

Que, para el presente caso, como la fase PAGADO se realizó en los años 2006 y 2007, los Estados Financieros al año 2005 y 2006, sólo deben reflejar en el pasivo los cheques no cobrados de la fuente R.O. en el rubro OBLIGACIONES TESORO PUBLICO”.

IDENTIFICACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Al señor C.P.C. Vlado Manuel Tirado Rovegno, Ex sub. Gerente de Tesorería (18.10.04 al 31.12.06), se le identifica responsabilidad administrativa, por haber emitido Títulos Valores (cheques) por S/. 184 225.46 y S/. 80 401,99 Nuevos Soles, respectivamente, sin contar con disponibilidad financiera, los cuales fueron consignados como partidas conciliatorias (cheques pendientes de cobro) en las conciliaciones bancarias de la Cuenta Corriente N° 0000550930 aperturada en el Banco de la Nación a nombre de la MDSJM – PROGRAMA VASO DE LECHE, y soslayar sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal N° 000017 de 27.10.03. (Vigente hasta el 31.03.07), Art. 51°, literales c) “Racionalizar la liquidez en la utilización de los fondos disponibles utilizando el flujo de caja en la programación financiera, d) “Analizar la totalidad de los saldos de las cuentas corrientes de Entidades Financiera y conciliar con los extractos bancarios mensualmente y e) “Implementar medidas de seguridad para el giro de cheques, efectivos y valores”.

Que, asimismo, por contravenir el Art. 7°, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, que señala: “Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...); lo establecido en el literal e) del Art. 21° del Decreto Legislativo 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público” aprobado el 24.03.84., que señala como obligación de los funcionarios: “a) Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28° del acotado Decreto Legislativo N° 276; son faltas de carácter disciplinario: “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento” y “La negligencia en el desempeño de sus funciones”.

Que durante los períodos 2005 y 2006 como es de su conocimiento se asignan a través del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo al índice poblacional, un presupuesto para cada Municipalidad; el cual es manejado por el mismo Ministerio a través del Sistema SIAF-GL, importe que será gastado periódicamente es decir en forma mensual de acuerdo al calendario de compromiso mensual asignado por el área de presupuesto;

Que es potestad del proveedor realizar el cobro en el mes girado o al mes siguiente, como esta ha sido así el Banco de la Nación al hacer efectivo el cheque nos a cargado en nuestra cuenta corriente asignada para este programa el mosto girado y a la ves a abonado por el mismo monto;

Como Sub Gerencia de Contabilidad no se controla a través de la cuenta 10 CAJA Y BANCOS sino a través de la cuenta 44 OBLIGACIONES DEL TESORO PUBLICO. Toda ves que el Estado de cuenta siempre figurara sin saldo a favor ni en contra. Puesto que es una Cuenta del Tesoro Público;

Que, en la nota de contabilidad del mes de diciembre del año 2005 se encuentra el Memorándum emitido por el Gerente de Presupuesto en el que indica la calendarización del presupuesto para la adquisición de insumos para el programa del Vaso de Leche, con el cual se elaboró nota de contabilidad por el Ingreso del Recurso; el mismo que obra en los archivos de Contabilidad; esto es por el período 2005 para la adquisición de los insumos según las Órdenes de Compra indicadas en cuadro del presente hallazgo;

Para el período 2006 directamente trabajo en el sistema SIAF-GL del mes de diciembre se aprecian el Compromiso devengado, girado y pagado en el mes de enero 2007”.

Que, por otro lado, se constató no haberse registrado contablemente en el pasivo corriente de los EEFF de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores al 31.12.05 la sumas de 184 225.45 Nuevos Soles, distorsionando la presentación del Estado de Ingresos y Egresos del Programa del Vaso de Leche del referido periodo fiscal.

IDENTIFICACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

A la C.P.C. Armida Herrera Vera (17.05.04 al 31.12.06), se le identifica responsabilidad administrativa, como ex sub. Gerente de Contabilidad, por no haberse desarrollado en forma adecuada las fases del SIAF – GL al cierre de los periodos fiscales 2005 y 2006, motivando con ello la emisión de Títulos Valores (cheques) por S/. 184 225, 46 y S/. 80 401, 99 Nuevos Soles, respectivamente, sin contar con disponibilidad financiera, los cuales fueron consignados como partidas conciliatorias (cheques pendientes de cobro) en las conciliaciones bancarias de la Cuenta Corriente N° 0000550930 aperturada en el Banco de la Nación a nombre de la MDSJM – PROGRAMA DEL VASO DE LECHE. Información de carácter financiero que al 31.12.05 no fuera registrado en el pasivo corriente de los EE.FF. de la Municipalidad Distrital de San Jun de Miraflores, habiendo soslayado sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización de Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal N° 000017 de 27.10.03. (Vigente hasta el 31.03.07), Art. 49°, incisos: b) “Producir información financiera sistematizada, integra, exacta y confiable, aplicando los principios y normas de contabilidad gubernamental” y d) “Conciliar los saldos de cuentas, con el propósito de asegurar la concordancia de la información financiera con la situación real”.

Así como por haber inobservado el Art. 7°, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...); y lo establecido en el literal e) del Art. 21° del Decreto Legislativo 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público” aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligente mente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28° del acotado D. Leg. 276; son falta de carácter disciplinario: “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento” y “La negligencia en el desempeño de sus funciones”.

OBSERVACIÓN 02 COSTOS DE OPERACIÓN POR S/. 102,655,64 NUEVOS SOLES, VINCULADOS AL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2005, NO CUENTAN CON DOCUMENTACION SUSTENTATORIA QUE ACREDITE SE ADECUADA CLASIFICACIÓN Y REGISTRO

De la revisión a la información contenida en los Formatos de Información Mensual de Gastos e Ingresos del Programa del Programa del Vaso de Leche, remitidos a la Contraloría General de la República en cumplimiento de la Directiva N° 010-2004/CG/El, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 116-2004-CG por el período 2005, se constató que los COSTOS DE OPERACIÓN vinculados al programa del Vaso de Leche, ascendente a S/. 102 655,64 Nuevos Soles, no cuentan con un analisis detallado de sus componentes así como con la documentación sustentatoria que acredite su adecuada clasificación y registro.

Asimismo, se constató a través del Informe N° 541-2007-SGPR/GP/MDSJM de 23.11.07 de la sub. Gerencia de Presupuesto y Racionalización², que los referidos costos de operación reseñados anteladamente, se encuentran afectados presupuestalmente por distintas fuentes de financiamiento, tales como: 07 FONCOMUN, (S/. 484, 00

Nuevos Soles), 08 OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES (S/. 7,781,00 Nuevos Soles) y 09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS (S/. 32,652,00 Nuevos Soles) entre otros;

De otro lado, se constató que los referidos COSTOS OPERATIVOS ascendentes a S/. 102 654,65 Nuevos Soles, vinculados al Programa del Vaso de Leche no fueron incluidos en el REPORTE DE INGRESOS Y EGRESOS del programa del Vaso de Leche del Período 2005.

Al respecto, la Directiva N° 010-2004-CG/EI "Información a ser recibida por la Contraloría General de la República con relación al Gasto y Ración del Programa del Vaso de Leche", aprobado con Resolución de Contraloría N° 116-2004-CG, publicado el 31.03.04, numeral 7° señala que "Las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a adoptar medidas que salvaguarden la documentación sustentatoria del gasto, o la distribución y buen uso de los recursos asignados al Programa, a través de adecuados sistemas de control interno, registro y administración documentaria, para la posterior auditoría (...)"

Que, asimismo, la Directiva N° 07-99-CG/SDE de 17.10.99 sobre "Lineamientos para auditoría al Programa del Vaso de Leche por Órganos del Sistema Nacional de Control y Sociedades de Auditoría designadas, en el ámbito de Gobiernos Locales", contienen como componente del Estado de Ingresos y Egresos del Programa del Vaso de Leche, la NOTA 5, inciso c) COSTOS DE OPERACIÓN, los cuales están referidos a los pagos efectuados por el concepto de servicio de transporte, kerosene y otros gastos para la preparación de las raciones, etc";

Que, la remisión de la información contenida en los Formatos de Información Mensual de Gastos e ingresos del Programa del Vaso de Leche a la Contraloría General de la República con respecto a los Costos de Operación vinculados al Programa del Vaso de Leche sin el debido sustento documentario, genera incertidumbre en cuanto a la probidad e integridad de la información de carácter financiero, al no contar con sustento documentario y un análisis detallado de sus componentes que acredite su adecuada clasificación y registro, así como su inclusión en el reporte de Ingresos y Egresos del Programa del Vaso de Leche correspondiente al período 2005;

Que, aspectos mencionados, se suscitaron por no contar la Sub Gerencia de Programa del Vaso de Leche y la Sub. Gerencia de Contabilidad, con información de carácter financiero debidamente documentado, relacionada a los Costos Operativos vinculados al Programa del Vaso de Leche y remitidos a la Contraloría General de la República - CG, que hubiese permitido su adecuada conciliación en inclusión en el reporte de Ingresos y Egresos del Programa Vaso de Leche correspondiente al período 2005, así como su control previo y concurrente, respectivamente.

IDENTIFICACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

A la Señora: Graciela Edita Bazán Pretel, ex Sub. Gerente del Programa Vaso de Leche (16.07.04 al 31.12.06), se le identifica responsabilidad administrativa por no haber implementado mecanismos administrativos que permita una adecuada administración de la información, que permita contar con la documentación sustentatoria relacionada a los Costos de Operación vinculados al Programa del Vaso de Leche, así como por no haber verificado que la Información del Programa a su cargo remitida a la Contraloría General de la República, cuente con la documentación sustentatoria correspondiente.

Que, asimismo, por haber soslayado sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Alcaldía N000087-2007-MDSJM-A de 09.01.07, inciso a) consistente en "Programar, planificar, organizar y controlar las actividades técnicas y administrativas del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores" y c) "Proponer a la presidencia del programa, sistemas y mecanismos administrativos para la correcta ejecución y control de las actividades inherentes a su responsabilidad".

Que, así como por haber inobservado el Art. 7°, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: "Todo servidor

público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)", y lo establecido en el literal e) del Art. 21° del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligente mente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28° del acotado D. Leg. 276; son falta de carácter disciplinario: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

COMENTARIOS Y/O ACLARACIONES HECHOS POR EL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

A la señora: Armida Herrera Vera, ex Sub. Gerente de Contabilidad (17.05.04 al 31.12.06), se le comunicó el hallazgo correspondiente mediante Oficio N° 017-2007-MDSJM/OCI-EPPVL de 20.12.07, el mismo que fuera recepcionado el 20.12.07, quien efectúa sus aclaraciones y/o comentarios mediante Oficio N° 008-2007/AHV de 26.12.07 recepcionado el 26.12.07, los que en sus aspectos más significativos, se desarrollan a continuación: "Los costos operativos que se informan en el programa del vaso de leche corresponden a los Honorarios que percibieron los trabajadores en la modalidad de Servicios No Personales durante el período 2005, cuyas Ordenes de servicios y comprobantes de pago en forma mensual obran en archivos de la Unidad de Contabilidad;

Que, la Gerencia de Presupuesto ha afectado dichas Ordenes cargando al Programa del Vaso de Leche en gasto correspondiente".

Asimismo, por haber soslayado sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal N° 000017 de 27.10.03 (vigente hasta el 31.03.07), Art. 49°, incisos: b) "Producir información financiera sistematizada, íntegra, inexacta y confiable, aplicando los principios y normas de contabilidad gubernamental", y d) "Conciliar los saldos de cuentas, con el propósito de asegurar la concordancia de la información financiera con la situación real".

Así como por haber inobservado el Art. 7°, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)", y lo establecido en el literal e) del Art. 21° del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligente mente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28° del acotado D. Leg. 276; son falta de carácter disciplinario: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de sus funciones";

OBSERVACIÓN 03 NO SE EFECTUARON LAS CONCILIACIONES ENTRE LA INFORMACIÓN MENSUAL DE GASTOS E INGRESOS REMITIDOS A LA CONTRALORÍA GENERAL Y LOS ESTADOS DE INGRESOS DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE POR EL PERIODO 2006.

Del análisis y revisión a los Costos de Operación vinculados al Programa del Vaso de Leche contenidos en la información contenida en los Formatos de Información Mensual de Gastos e Ingresos del Programa del Vaso de Leche, remitidos a la Contraloría General de la República en cumplimiento de la Directiva N° 010-2004-CG/EI, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 116-2004-CG por el período 2006, así como los Estados de Ingresos y Egresos del Programa del Vaso de Leche del mismo período, se constató no haberse efectuado las conciliaciones de los Costos de Operación vinculados al Programa del Vaso de Leche, estableciéndose una diferencia de S/. 8 334, 26 Nuevos Soles;

Que, al respecto, la Directiva N° 010-2004-CG/EI "información a ser recibida por la Contraloría General de la República con relación al gasto y ración del PROGRAMA



DEL VASO DE LECHE”, aprobado con Resolución de Contraloría N° 116-2004-CG, publicado el 31.03.04, numeral 7° que señala: “Las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a adoptar medidas que salvaguarden la documentación sustentatoria del gasto, o la distribución y bien uso de los recursos asignados al programa, a través de adecuados sistemas de control interno, registro y administración documentaria, para la posterior auditoría (...)”;

De otro lado, la Directiva N° 07-99-CG/SDE de 17.10.99 sobre “Lineamientos para auditoría al Programa del Vaso de Leche por Órganos del Sistema Nacional de Control y Sociedades de Auditoría designadas, en el ámbito de Gobiernos Locales”, contempla como componente del Estado de Ingresos y Egresos del Programa del Vaso de Leche, la NOTA 5, inciso c) COSTOS DE OPERACIÓN, los cuales están referidos a los pagos efectuados por concepto de servicio de transporte, kerosene, y otros gastos para la preparación de las raciones, etc”.

Que, la remisión de Información contenida en los formatos de Información Mensual de Gastos e Ingresos del Programa del Vaso de Leche a la Contraloría General de la República con respecto a los Costos de Operación vinculados al Programa del Vaso de Leche correspondiente al período 2006 sin la adecuada clasificación y registro contable de acuerdo a la naturaleza del gasto, genera incertidumbre en cuanto a la probidad de la información remitida y certeza de los costos de los gastos operativos realmente ejecutados por el Programa del Vaso de Leche.

Los aspectos mencionados, se suscitaron por no haberse efectuado las conciliaciones entre la Sub. Gerencia de Contabilidad y la Sub Gerencia del Programa del Vaso de Leche de los Costos de Operación vinculados al Programa del Vaso de Leche, así como su control previo y concurrente;

IDENTIFICACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

A la señora: Graciela Edith Bazán Pretel, ex Sub. Gerente del Programa del Vaso de Leche (16.07.04 al 31.12.06), se le identifica responsabilidad administrativa, por no haber implementado mecanismos administrativos que permitan una adecuada administración de la información, así como por no haber verificado ni advertido que la información remitida a la Contraloría General, haya contado con la documentación sustentatoria relacionada a los Costos de Operación vinculados al Programa del Vaso de Leche.

Que, asimismo, por haber soslayado sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Alcaldía N° 000087-2007-MDSJM-A de 09.01.07, inciso a) consistente en “Programar, planificar, organizar y controlar las actividades técnicas y administrativas del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores” y c) “Proponer a la presidencia del programa, sistemas y mecanismos administrativos para la correcta ejecución y control de las actividades inherentes a su responsabilidad”.

Que, así como por haber inobservado el Art. 7°, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)”, y lo establecido en el literal e) del Art. 21° del Decreto Legislativo 276 “ Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público” aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligente mente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28° del acotado D. Leg. 276; son falta de carácter disciplinario: “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento” y “La negligencia en el desempeño de sus funciones”.

IDENTIFICACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

A la señora: C.P.C. Armida Herrera Vera, ex Sub. Gerente de Contabilidad (17.05.04 al 31.12.06), se le

identifica responsabilidad administrativa, por no haber verificado en el período 2006 contar con información relacionada a los Costos Operativos vinculados al Programa del Vaso de Leche remitidos a la Contraloría General – CG consignados en los formatos de Información Mensual de Gastos e Ingresos del Programa del Vaso de Leche, además por no haberse evidenciado efectuado las conciliaciones de sus componentes previa a su inclusión en el Reporte de Ingresos y Egresos del Programa del Vaso de Leche del respectivo período fiscal, así como el control previo y concurrente inherente a sus funciones.

Que, asimismo, por haber soslayado sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal N° 000017 de 27.10.03 (vigente hasta el 31.03.07), Art. 49°, incisos: b) “Producir información financiera sistematizada, integra, inexacta y confiable, aplicando los principios y normas de contabilidad gubernamental”, y d) “Conciliar los saldos de cuentas, con el propósito de asegurar la concordancia de la información financiera con la situación real”.

Que, así como por haber inobservado el Art. 7°, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)”, y lo establecido en el literal e) del Art. 21° del Decreto Legislativo 276 “ Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público” aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28° del acotado D. Leg. 276; son falta de carácter disciplinario: “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento” y “La negligencia en el desempeño de sus funciones”.

OBSERVACIÓN 04 DIFERENCIAS EN LAS ACTIVIDADES DEMONITOREO Y/O SUPERVISIÓN EN LA FASE DE EMPADRONAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS A LOS BENEFICIARIOS EMPADRONADOS POR EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE

FASE DE EMPADRONAMIENTO:

De conformidad a la Información remitida a la Contraloría General de la República, a través de los Formatos de Información Mensual de Gastos e Ingresos del Programa del Vaso de Leche, en cumplimiento de la Directiva N° 010-2004-CG/EI, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 116-2004-CG por el período 2005 y 2006, así como de la Información remitida al Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI³; se estableció la población objetivo (BENEFICIARIOS EMPADRONADOS) del Programa del Vaso de Leche;

Que, en ese contexto, y de la revisión efectuada a los datos consignados en el PADRON DE BENEFICIARIOS, y la HOJA DE RETRIBUCIÓN DE RECURSOS ALIMENTICIOS A LOS COMITES DE BASE, se establecieron discordancias entre las mismas, al reseñarse individualmente por cada Comité Distrital, beneficiarios ATENDIDOS y NO ATENDIDOS;

Principalmente, por no haberse efectuado labores de selección y depuración de los datos consignados en el padrón de Beneficiarios de conformidad a normas expresas por parte del Programa del Vaso de Leche;

FASE DE DISTRIBUCIÓN:

De otro lado, conforme se desprende de las “ACTAS DE SUPERVISIÓN A LOS COMITES DE BASES” realizadas a veintidós (22) Comités Distritales integrantes de la Organización de Bases, y que fueran suscrita por la Administradora del Programa del Vaso de Leche por el período 2005 (NOV – DIC) sin mayores obligaciones al respecto, se detonaron deficiencias en las ACTIVIDADES DE MONITOREO Y/O SUPERVISIÓN en la fase de DISTRIBUCIÓN de los insumos (Leche Evaporada y Hojuela enriquecida con cereales, minerales y vitaminas)

a los beneficiarios empadronados por el programa del Vaso de Leche en coordinación con los Comités, por no advertirse: a) La cantidad de raciones alimenticias que se distribuyen, b) La cantidad de insumos empleados en la preparación de las raciones alimenticias, y c) La totalidad de Beneficiarios Empadronados, (Atendidos y No atendidos), según se indica en el anexo adjunto.

Que, al respecto, la Ley N° 27470 de 03.06.01 "Ley que Establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche", publicado el 03.06.01, prevé en el Art. 2.- de la Organización del Programa del Vaso de Leche; numeral 2.2 que: "Las Municipalidades como responsables de la ejecución del Programa del Vaso de Leche, en coordinación con la Organización del Vaso de Leche, organizan programas, coordinan y ejecutan la implementación de dicho Programa en sus fases de selección de beneficiarios, programación, distribución, supervisión y evaluación".

Que, los hechos comentados, incidieron en la atención a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche, por cuanto no se garantizó que ésta sea eficaz, oportuna e integral y con priorización de la población con índices o estados de desnutrición crónica, o de aquellos segmentos poblacionales que se encuentren afectados con tuberculosis (Tebecianos);

Que, los aspectos mencionados, se suscitaron al no haber efectuado el Comité del Programa del Vaso de Leche de manera eficaz las labores de selección y depuración de los datos consignados en el padrón de beneficiarios empadronados, así como una adecuada labor de distribución de los insumos alimenticios a los Comités Distritales conformante de la Organización de Base del Distrito de San Juan de Miraflores, de conformidad a normas expresas, conducente a establecer la atención integral a la población objetivo del Programa. Información que se encuentra contenida en la documentación remitida a la Contraloría General – CG y al Instituto Nacional de Estadística – INEI, respectivamente;

COMENTARIOS Y/O ACLARACIONES:

Al señor: Paulo Hernán Hinostrza Guzmán, ex presidente del Comité del Programa del Vaso de Leche (01.01.03 al 31.12.06), se le comunicó el hallazgo correspondiente mediante Oficio N° 005-2007-MDSJM/OCI-EEPVL de 19.12.07, el mismo que fuera recepcionado el 27.12.07, quien efectúa sus aclaraciones y/o comentarios mediante Doc. S/N de 23.12.07 recepcionado el 03.01.08, los que en sus aspectos más significativos, se desarrollan a continuación: "De acuerdo a lo anunciado en el presente hallazgo yo era el titular del pliego período 2003 – 2006 pero no puedo asumir responsabilidades de los funcionarios, de acuerdo al ROF año 2003, es competencia de los encargados del Programa del Vaso de leche la supervisión, empadronamiento y distribución de las raciones a los beneficiarios. Referente a que sólo se ha atendido cierta cantidad de beneficiarios, y no a la totalidad, motivo que se ofició al Ministerio de Economía y Finanzas solicitando ampliación del presupuesto para poder cubrir lo faltante".

IDENTIFICACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Al señor: Paulo Hernán Hinostrza Guzmán, ex presidente del Comité del Programa del Vaso de Leche (01.01.03 al 31.12.06), se le identifica responsabilidad administrativa, por inobservar los alcances normativos de la Ley N° 27470 Ley que establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche, en calidad de Presidente del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche con respecto a la responsabilidad en su ejecución, organización e implementación de dicho Programa en sus fases de selección de beneficiarios, programación, distribución supervisión y evaluación, así como el empadronamiento o encuestas para determinar la población objetivo del Programa del Vaso de Leche, tomando en consideración que el titular del pliego, es la máxima autoridad administrativa del MDSJM;

Que, contraviniendo asimismo en Artículo Décimo, numeral 1) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), reconocido mediante Acuerdo de Consejo N°

000116 de 13.12.03, que señala como funciones y competencias del Comité de Administración del Vaso de Leche, "Organizar, programar y ejecutar la operatividad del programa en todas sus fases", numeral 5 "Elaborar el empadronamiento o encuesta para determinar la población objetivo del programa e informar semestralmente al Instituto Nacional de Estadística" y numeral 6) "Supervisar a la Unidad Orgánica de elaboración de los cuadros de tabulación y distribución y destino de los productos e insumos del Programa del Vaso de Leche".

Que, así como por haber inobservado el Art. 7º, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)", y lo establecido en el literal e) del Art. 21º del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28º del acotado D. Leg. 276; son faltas de carácter disciplinario: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, finalmente, es importante advertir además, que en mi calidad de desempeño como funcionario de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores ha sido escrupuloso y dando fiel cumplimiento de las Leyes (Ordenanzas)".

IDENTIFICACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Al señor: Gastón Sharley Prieto Romero, ex Miembro del Comité Administración del Programa del Vaso de Leche, designado con Resolución de Alcaldía N° 000033 de 21.01.05 (14.01.05 al 15.08.05) , se le identifica responsabilidad administrativa por inobservar los alcances normativos de la Ley N° 27470 Ley que establece normas complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche, con respecto a la responsabilidad como Miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche en su ejecución, organización e implementación de dicho Programa en sus fases de selección de beneficiarios, programación, distribución, supervisión y evaluación, así como el empadronamiento o encuestas para determinar la población objetivo del Programa del Vaso de Leche;

Contraviniendo asimismo el artículo décimo, numeral 1) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), reconocido mediante Acuerdo de Consejo N° 000116 de 13.12.03, que señala como funciones y competencias del Comité de Administración del Vaso de Leche, " Organizar, Programar y Ejecutar la operatividad del programa en todas sus fases", numeral 5) "Elaborar el empadronamiento o encuesta para determinar la población objetivo del programa e informar semestralmente al Instituto Nacional de Estadística" y numeral 6) "Supervisar a la Unidad Orgánica la elaboración de los cuadros de tabulación y distribución y destino de los productos e insumos del Programa del Vaso de Leche"

Así como por haber inobservado el Art. 7º, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)", y lo establecido en el literal e) del Art. 21º del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28º del acotado D. Leg. 276; son faltas de carácter disciplinario: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, es importante señalar que al hallazgo notificado contiene información eminentemente técnica y detallada que no es manejo directo del Gerente Municipal ni

del Secretario de Actas del Comité e Administración del Programa del Vaso de Leche, por lo que el suscrito desconoce los alcances de la información contenida en el hallazgo;

Que, en este contexto, el suscrito no ha tenido participación en la elección de los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche, ni tampoco ha tenido participación en la fase de distribución el mismo.

IDENTIFICACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Al señor: Miguel Mendez Maurtua, ex Miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, designado con Resolución de Alcaldía N° 000231 de 18.08.05 (18.08.05 al 31.12.06), se le identifica responsabilidad administrativa, por inobservar los alcances normativos de la Ley N° 2740 Ley que establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche, en calidad de miembro integrante del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche con respecto a la responsabilidad en su ejecución, organización e implementación de dicho Programa en sus fases de selección de beneficiarios, programación, distribución, supervisión y evaluación, así como el empadronamiento o encuestas para determinar la población objetivo del programa del Vaso de Leche.

Que, asimismo, por haber incumplido lo establecido en el Artículo Décimo, numeral 1) del Reglamento de Organización de Funciones (ROF), reconocido mediante Acuerdo de Consejo N° 000116 de 13.12.03, que señala como funciones y competencias del Comité de Administración del Vaso de Leche, "Organizar, programar y ejecutar la operatividad desprograma en todas sus fases", numeral 5) "Elaborar el empadronamiento o encuesta para determinar la población objetivo del programa e informar semestralmente al Instituto Nacional de Estadística" y numeral 6) "Supervisar a la Unidad Orgánica la elaboración de los cuadros de tabulación y distribución y destino de los productos e insumos del Programa de Vaso de Leche".

Así como por haber inobservado el Art. 7º, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)", y lo establecido en el literal e) del Art. 21º del Decreto Legislativo 276 " Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28º del acotado D. Leg. 276; son faltas de carácter disciplinario: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

IDENTIFICACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

A Graciela Edith Bazán Pretel, ex Sub. Gerente del Programa Vaso de Leche (16.07.04 al 31.12.06), se le identifica responsabilidad administrativa, por no haberse evidenciado desarrollado de manera diligente la ejecución de labores circunscritas a la normatividad que regula el Programa del Vaso de Leche, así como a las herramientas de Gestión Institucional de la MDSJM que regula las labores de selección y depuración de los beneficiarios empadronados por el Programa del Vaso de Leche (atendidos y no atendidos), así por haber soslayado efectuar una adecuada labor de monitoreo y/o supervisión en la distribución de los insumos alimenticios realizados por los Comités Distritales Integrantes de la Organización de base del Distrito de San Juan de Miraflores, no advirtiéndose en consecuencia la cantidad de las raciones alimenticias que se distribuyen, así como la cantidad de Insumos empleados en la preparación de las raciones alimenticias.

Asimismo, por haber soslayado sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y

Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Alcaldía N° 000087-2007-MDSJM-A de 09.01.07, inciso a) consistente en (Programar, planificar, organizar y controlar las actividades técnicas y administrativas del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores", i) "Organizar, programar y ejecutar en coordinación con la organización del Vaso de Leche la implementación del Programa en sus fases de selección de beneficiarios, programación, distribución, supervisión y evaluación".

Así como por haber inobservado el Art. 7º, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)", y lo establecido en el literal e) del Art. 21º del Decreto Legislativo 276 " Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28º del acotado D. Leg. 276; son faltas de carácter disciplinario: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

OBSERVACION 05 MUESTRA SELECCIONADA DE HOJUELA DE QUINUA ENRIQUECIDA CON CEREALES, VITAMINAS Y MINERALES, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NTP 205 050 Y NTP 205 060 DEL INDECOPI, SEGÚN INFORME ELABORADO POR DIGESA, A PESAR DE LO CUAL NO SE ADOPTARON LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DEL CASO.

De la revisión a la información contenida en el acervo documentario de la Sub. Gerencia del Programa del Vaso de Leche a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social, se constató haberse remitido a la Contraloría General de la República con Oficio N° 474-2005-MDSJM/AL de 18.08.05 por el titular de la MDSJM, los Informes emitidos por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, respecto al control de calidad (Análisis Físico-Químico-Microbiológico y Organoléptico) de los alimentos destinados al Programa del Vaso de Leche, en el cual a través del Informe N° 0187-2005-DEHAZ/DIGESA, de 02.02.05 remitido por la Dirección Ejecutiva de Higiene Alimentaria y Zoonosis, adjunto al Oficio N° 0930-2005/DG/DIGESA de Abastecimiento de la MDSJM, se revela que "Las muestras de quinua enriquecida con cereales, vitaminas y minerales con código 6198 (...) no cumple con el parámetro aspecto según los requisitos de la Norma Técnica Peruana – NTP 205 050 y Norma Técnica Peruana – NTP 205 060 de INDECOPI, como consecuencia de haberse realizado el análisis Físico, Químico Microbiológico y Organoléptico de los insumos alimentarios (Leche Evaporada y Hojuela de Quinua enriquecida con cereales, Vitaminas y Minerales).

Al respecto, con Oficio N° 255-2007-MDSJM/OCI de 28.11.07, se solicitó a la Dirección Nacional de Salud – DIGESA, la aclaración con respecto a las CONCLUSIONES emitidas sobre cumplimiento de los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Peruana – NTP 205 050 y NTP 205 060 de INDECOPI. Aclaraciones, que fueran puestas de manifiesto a través del Informe N° 2560-2007/DHAZ/DIGESA de 14.12.07 de la Dirección General de Salud – DIGESA, al expresar literalmente, que "De acuerdo al resultado del análisis organoléptico según del Informe de Ensayo N° 6198, la muestra de "HOJUELA DE QUINUA ENRIQUECIDA CON CEREALES, VITAMINAS Y MINERALES" con código 6198, reportó presencia de puntos negros en el aspecto, característica sensorial que no cumplía con los requisitos establecidos en las NTP 205 050 "hojuelas de avena" y NTP 205 060 "HOJUELAS DE CEBADA" del INDECOPI, cabe precisar. Que este resultado es un indicativo que el producto presentaba materias extrañas ajenas a la naturaleza del mismo": es decir con este Informe, ratifica las conclusiones de la muestra de "HOJUELA DE QUINUA ENRIQUECIDA CON CEREALES, VITAMINAS Y MINERALES" con código 6198 del Informe N° 0187-2005/DEHAZ/DIGESA de 02.02.05

De otro lado, se solicitó con Oficio N° 258-2007-MDSJM/OCI de 04.12.07, al hospital Materno Infantil Manuel Barreto; nos proporcionó mayores detalles con respecto a las acciones tomadas por la Lic. Rosa López Rafael, Profesional Especialista en Nutrición en Calidad de Miembro Integrante del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche⁴, respecto al Informe N° 187-2005-DEHAZ/DIGESA de 02.02.05, reseñado anteladamente. No habiéndose recepcionado respuesta alguna que hubiese permitido constatar, haber tomado conocimiento del contenido de los informes remitidos a la Contraloría General – CG, con Oficio N° 474-2005-MDSJM/AL de 18.08.05, así como los actos administrativos cometidos en resguardo de la calidad de los Insumos Alimenticios adquiridos para el Programa del Vaso de Leche.

Igualmente, cabe mencionar que a pesar de lo expuesto, no se encontró evidencia, que el Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, haya adoptado las medidas correctivas del caso en salvaguarda de la salud de los beneficiarios (población objetivo), así como las medidas pertinentes en contra del proveedor.

Contraviniéndose los siguientes criterios normativos:

- Primer párrafo del numeral 2.2 del Art. 2º de la Ley N° 27240. “Ley que establece las Normas Complementarias para el Programa del Vaso de Leche”, modificada por la Ley N° 27712, señala que “(...) que son las municipalidades responsables de la ejecución del programa del vaso de leche, en coordinación con la organización del vaso de leche, las que organizan programas, coordinan y ejecutan la implementación de dicho programa en sus fases de selección de beneficiarios, programación, distribución, supervisión y evaluación”; asimismo dicha norma también señala que “(...) el Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche reconocido por la Municipalidad correspondiente es el responsable de la selección de insumos a de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 4.1 de la presente Ley (...)”.

- Numeral 6.2 del Art. 6º de la Directiva N° 001-2003-PVL/MDSJM “Normas sobre Seguimiento y Control del Proceso de Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche de San Juan de Miraflores, aprobada mediante Resolución Alcaldía N° 000099 de 09.02.04, señala como función del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche; “Verificar el número de beneficiarios, cantidad de las raciones, cuadro de los valores nutricionales y cuadro del cronograma de entrega y distribución del producto”.

- El Art. 80º de la Ley N° 26842 “Ley General de Salud”, que señala “(...)Un alimento es legalmente apto para el consumo cuando cumple con las características establecidas por las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la Autoridad de Salud a Nivel Nacional (...)”.

- La Resolución Ministerial N° 615-2003-SA/DM “Criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para los alimentos y bebidas de consumo humano”, que establece en el numeral 5.8 del artículo 17º los criterios microbiológicos que deben cumplir las hojuelas que requieren cocción (a base de cereales, leguminosas u otros).

- Norma Técnica Peruana – NTP 205.050 – INDECOPI

- Norma Técnica Peruana – NTP 205 060 – INDECOPI

El incumplimiento de los requisitos establecidos en la NTP 205 050 y NTP 205 060 – INDECOPI, aunado a la incertidumbre con respecto a los actos administrativos llevados a cabo por el Profesional Especialista en Nutrición en calidad de Miembro Integrante del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, significó un riesgo para la salud de los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche por los efectos que podría causar a la población objetivo (1ra prioridad) con altos índices de nutrición o se encuentren afectados con tuberculosis (tebecianos), conforme se desprende del Informe N° 484-DISA-II-LS-DRSSJM-VMT-ODI-05 emitido por la Dirección de salud.

Los aspectos antes mencionados, se suscitaron por no haber materializado la Sub Gerencia del Programa del Vaso de Leche a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social, la implementación de “CONTROLES SANITARIOS”, a los insumos adquiridos destinados para el Programa del Vaso de Leche, en observancia de las Normas sanitarias reguladas por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA y además por no haberse evidenciado de parte del Comité de Administración haber controlado y verificado la calidad del producto a ejecutarse, exigiendo los análisis y certificados de calidad que corresponda.

A continuación se presenta los comentarios y sus correspondientes evaluaciones, y del análisis de los mismos se concluye que no absuelven el hecho observado.

COMENTARIOS Y/O ACLARACIONES HECHOS POR EL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL:

1) Al señor: Paúl Hernán Hinostrroza Guzmán, ex Alcalde de la MDSJM (01.01.03 AL 31.12.06) y ex Presidente del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche (21.01.05 al 31.12.06), se le comunicó el hallazgo correspondiente mediante Oficio N° 021-207-MDSJM/OCI-EEPVL de 19-12-07, el mismo que fuera recepcionado el 30.12.07, quien efectúa sus aclaraciones y/o comentarios mediante Doc. S/N de 08.01.08 recepcionado el 08.01.08, los que en sus aspectos más significativos, se desarrollan a continuación:

“Debo manifestar a Ud. Que presidí el Comité del Programa de Vaso de Leche como Alcalde del distrito de San Juan de Miraflores período 2003-2006, es sabido que los funcionarios son responsables de la parte administrativa, apreciamos que el sub. Gerente de Logística de la Municipalidad de San Juan de Miraflores, Cristian Olaya Ríos solicita que se hagan los análisis respectivos a la leche evaporada y hojuela de quinua el día 29.11.04., como apreciará señor auditor dicho requerimiento por parte de la Municipalidad es respondido después de 70 (días) vale decir 2 meses y 10 días, el Oficio 930-2005/DG/DIGESA es recepcionado por la sugerencia de logística, debiendo entenderse que era obvio que el recurso por demás se había repartido, desconociéndose hasta ese momento el informe de DIGESA, por no haber llegado oportunamente.

En ningún momento como Alcalde se me informó de los trámites posteriores, toda vez que de acuerdo al ROF 2003 era competencia funcional de la unidad de logística y del Programa del Vaso de leche”.

EVALUACION A LOS COMENTARIOS Y/O ACLARACIONES HECHOS POR EL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL:

Los comentarios y/o aclaraciones expuestos por el señor: Paúl Hernán Hinostrroza Guzmán, ex Alcalde de la MDSJM (01.01.03 AL 31.12.06) y ex Presidente del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche (21.01.05 al 31.12.06), no enervan los alcances de la observación planteada, toda vez que al margen de que los Informes de DIGESA hallan llegado, después de haberse distribuido el producto, no evidencia haber efectuado como Presidente e Integrante del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, el control y la verificación de la calidad del producto a ejecutarse, función de este Comité, exigiendo los análisis y certificados de calidad que corresponda conducente a asegurar la calidad de los mismos, en beneficio de la población objetivo (beneficiarios).

IDENTIFICACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Al señor: Paúl Hernán Hinostrroza Guzmán, ex Alcalde de la MDSJM (01.01.03 AL 31.12.06) y ex Presidente del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche (21.01.05 al 31.12.06), se le identifica responsabilidad Administrativa por cuanto no evidenció haber efectuado como Presidente e Integrante del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, el control y la verificación de la calidad del producto a ejecutarse, exigiendo

los análisis y certificado de calidad que corresponda conducente a asegurar la calidad de los mismos, en beneficio de la población objetivo (beneficiarios).

Contraviniendo asimismo el Artículo Décimo, numeral 4) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Resolución de Alcaldía N° 000116 de 13.12.03, que señala como funciones y competencias del Comité de Administración del Vaso de Leche, "Controlar y verificar la calidad del producto a ejecutarse, exigiendo los análisis y certificados de calidad que corresponda"

Así como por haber inobservado el Art. 7º, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)", y lo establecido en el literal e) del Art. 21º del Decreto Legislativo 276 " Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28º del acotado D. Leg. 276; son faltas de carácter disciplinario: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

IDENTIFICACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Al señor: Gastón Sharley Prieto Romero, Ex Miembro del Comité del Programa del Vaso de Leche (14.01.05 al 15.08.05), se le identifica responsabilidad administrativa por no haber efectuado como integrante del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, el control y la verificación de calidad del producto a ejecutarse, exigiendo los análisis y certificado de calidad que corresponda conducente a asegurar la calidad de los mismos, en beneficio de la población objetivo (beneficiarios).

Contraviniendo asimismo el Artículo Décimo, numeral 4) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Resolución de Alcaldía N° 000116 de 13.12.03, que señala como funciones y competencias del Comité de Administración del Vaso de Leche, "Controlar y verificar la calidad del producto a ejecutarse, exigiendo los análisis y certificados de calidad que corresponda"

Así como por haber inobservado el Art. 7º, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)", y lo establecido en el literal e) del Art. 21º del Decreto Legislativo 276 " Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28º del acotado D. Leg. 276; son faltas de carácter disciplinario: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

IDENTIFICACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

A la señora: Rosa López Rafael ex Miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche (22.01.05 al 31.12.06), se le identifica responsabilidad administrativa al evidenciarse que dicha persona como integrante el Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche (representante del Ministerio de Salud), no efectuó el control y la verificación de la calidad del producto a ejecutarse, exigiendo el análisis y certificado de calidad que corresponda conducente a asegurar la calidad de los mismos, en beneficio de la población objetivo (beneficiarios).

Contraviniendo asimismo el Artículo Décimo, numeral 4) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Resolución de Alcaldía N° 000116 de 13.12.03, que señala como funciones y competencias del

Comité de Administración del Vaso de Leche, "Controlar y verificar la calidad del producto a ejecutarse, exigiendo los análisis y certificados de calidad que corresponda"

Así como por haber inobservado el Art. 7º, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)", y lo establecido en el literal e) del Art. 21º del Decreto Legislativo 276 " Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28º del acotado D. Leg. 276; son faltas de carácter disciplinario: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

OBSERVACION 06 REDISTRIBUCIÓN DE INSUMOS ALIMENTICIOS A BENEFICIARIOS EMPADRONADOS DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE A TRAVÉS DE LOS COMITES DISTRITALES DE BASE, DURANTE LOS MESES DE DICIEMBRE DE LOS PERIODOS 2005 Y 2006, CONTRAVIENEN NORMAS LEGALES.

De la revisión a la documentación proporcionada por el Programa del Vaso de Leche a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social, con Informe N° 119-2007/GDSMDSJM de 24.09.07.⁵, se estableció haberse redistribuido Insumos Alimenticios (Leche Evaporada en tarro 410GR y Hojuelas de Quinoa enriquecido con cereales, vitaminas y minerales de 440GR) a beneficiarios empadronados del Programa del Vaso de Leche a través de los Comités Distritales de base del Programa del Vaso de Leche, en los meses de diciembre del periodo 2005 y 2006 (SEMANA 51 Y 52), respectivamente, como consecuencia del STOCK DE INSUMOS, resultantes por la acumulación de los mismos (SEMANA 01 al 50) principalmente por: a) No cubrirse la totalidad de beneficios atendidos por el Programa del Vaso de Leche, en relación a la cantidad de beneficiarios considerados por su atención en la Licitación Pública N° 002-2005-CE/MDSJM, b) Inadecuado empadronamiento de nuevos beneficiarios, c) Reprogramación del cronograma de entrega (Hoja de Distribución) de Insumos a los Comités Distritales y d) Por no haberse dispuesto que sea el Programa del Vaso de Leche de conformidad con sus funciones establecidas en los instrumentos Normativos de Gestión Institucional de la MDSJM, quien actualice los padrones beneficiarios;

Aspectos comentados en el párrafo que proceden y que fueron consignados en calidad de aceptación en las Actas del Comité del Programa del Vaso de Leche, integrado por los miembros confortantes del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, Representantes de la Organización de Bases del Vaso de Leche y la Administración del Programa del Vaso de Leche, respectivamente; que selectivamente se reseñan:

Periodos 2005

- Reunión del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche del 18.04.05: con Carta 14.04.05, se manifiesta "(...) en reunión de la Junta Directiva de la Organización del Vaso de Leche, llevada a cabo el 11 de abril del presente año, se ha tomado acuerdos relacionados con el recurso alimenticio (218 cajas de Leche Gloria con 17 unidades y 45 sacos de Hojuela de Quinoa con 25 unidades), existentes en almacén del PVL, producto de las supervisiones, actualización de padrones de beneficiarios y verificaciones efectuadas a los Comités de Base de los sectores del Distrito de SJM (...) por lo que existe este recurso alimenticio (...) solicitamos que se mantenga el recurso hasta fin de año con la finalidad que en el mes de diciembre se mejore la calidad del mismo (...)".

- Reunión del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche de 20.07.05: con Carta 12.07.05, se hace de conocimiento, que en reunión de la Junta Directiva de la Organización del Vaso de Leche, "(...) existe en el almacén del Programa del Vaso de Leche recurso alimenticio (479 cajas de leche Gloria y 98 sacos de hojuela de quinoa),

provenientes de las supervisiones y actualizaciones de los Padrones y de las Verificaciones efectuadas a los Comités de Base de los Sectores del Distrito, desde el mes de febrero a la fecha (...)."

- Reunión del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche de 13.12.06: Con Carta 12.12.05, se manifiesta "(...) en reunión de la Junta Directiva de la Organización del Vaso de Leche, llevada a cabo el 12 de diciembre del presente año, se ha tomado acuerdos relacionados con el Recurso Alimenticio (545 cajas de Leche Gloria con 12 unidades y 136 sacos de hojuela de quinua con 67 unidades) existentes en almacén del PVL, Producto de las supervisiones, actualización de padrones de beneficiarios y verificaciones efectuadas a los Comités de Base de los sectores del Distrito de SJM "(...), por lo que pide se debería mejorarse la calidad de la ración alimenticia del Beneficiario del PVL, de la forma siguiente: leche de 48.60ml a 65.491ml, por ración diaria de hojuela de quinua de 16.40 gramos a 23.401 gramos, por ración diaria combinada por dos semanas, que comprenden a la semana 51 (del 09.12.05 al 25.12.05) y a la semana 52 (del 26.12.05 al 31.12.05)".

Período 2006:

- Reunión del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche de 28.08-06: Con carta 14.04.05, se manifiesta, que "(...) existe en almacén (236 cajas de Leche Gloria con 06 unidades y 55 sacos de hojuela de quinua con 09 unidades), producto de las supervisiones, actualización de padrones de beneficiarios y verificaciones efectuadas a los Comités de Base de los sectores del distrito de SJM (...), por lo que existe este recurso alimenticio (...) serán distribuidos los últimos días del mes de diciembre del presente año".

- Reunión del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche de 11.10.06: La administradora del Programa del Vaso de Leche, informó, que "(...) existe en el almacén la cantidad de (403 cajas de Leche Gloria con 15 unidades y 84 sacos de hojuela de quinua con 41 unidades), producto de las supervisiones, actualización de padrones de beneficiarios y verificaciones efectuadas a los Comités de Base de los sectores del distrito de SJM (...), por lo que cuenta con aproximadamente 1600 raciones para atender a nuevos beneficiarios, por lo que pone de conocimiento a fin de que se decida determinar la utilización del mismo (...)"

- Reunión del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche de 12.12.06: La administradora del Programa del Vaso de Leche, informó, que "(...) existe en el almacén la cantidad de (596 cajas de leche Gloria con 41 unidades y 125 sacos de hojuela de quinua con 22 unidades), producto de las supervisiones, actualización de padrones de beneficiarios y verificaciones efectuadas a los Comités de Base de los Sectores del distrito de SJM, (...) los cuales se distribuirán incrementando la ración del beneficiario en las semanas 51 y 52 dl presente año, mejorando así la calidad de la ración alimenticia, de la siguiente manera:

SEMANA 51 (18.12.06 al 25.12.06): LECHE EVAPORADA: la ración de 50 gramos se incrementará en 57.60 gramos, y la hojuela de quinua: la ración de 16.60 gramos se incrementará en 18.971 gramos respectivamente.

Asimismo, la diferencia de los recursos alimenticios que quedan en el almacén se distribuirá para la atención de los días 30 y 31 de diciembre, los cuales no están presupuestados, y de mantenerse una diferencia, ésta incrementará la calidad de ración del beneficiario correspondiente a la SEMANA 52 (25.12.06 al 31.12.06)

Advirtiéndose, de los argumentos vertidos y reseñados en los párrafos precedentes, la disposición de redistribución de Insumos Alimenticios en mayores proporciones a los Comités Distritales confortantes de la Organización de Base del Programa del Vaso de Leche, en los meses de diciembre de 2005 y 2006 (SEMANA 52), de manera facultativa por el Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, sin advertir que la RACION ALIMENTICIA debe ser otorgada a los beneficiarios del referido programa PROPORCIONALMENTE a los VALORES MINIMOS NUTRICIONALES establecidos en

la Resolución Ministerial N° 711-2002-SA-DM que aprueba la Directiva "Valores Nutricionales Mínimos de la ración del Programa del Vaso de Leche" y como "ALIMENTO PREPARADO"

Contraviniéndose, de esta manera lo preceptuado en:

- Al respecto la Ley N° 27470 de 03.06.01 "Ley que Establece Normas Complementarias para la Ejecución desprograma del Vaso de Leche; numeral 2.2 señala que: "Las Municipalidades como responsables de la ejecución del programa del Vaso de Leche, en coordinación con la Organización del Vaso de Leche, organizan programas, coordinan y ejecutan la implementación de dicho Programas en sus fases de selección de beneficiarios, programación, distribución, supervisión y evaluación". Asimismo, el Numeral 4.5 señala que "(...) los insumos del Programa del Vaso de Leche, deben ser entregados a los beneficiarios como alimento preparado, por tanto, está terminantemente prohibido se entrega en crudo".

- La Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM que aprueba la Directiva "Valores Nutricionales Mínimos de la ración del Programa del Vaso de Leche".

- Numeral 6.2 del Art. 6° de la Directiva N° 001-2003-PVL/MDSJM "Normas sobre Seguimiento y Control del Proceso de Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche de San Juan de Miraflores, aprobada mediante Resolución Alcaldía N° 000099 de 09.02.04, señala como función del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche: "Verificar el número de beneficiarios, cantidad de las raciones, cuadro de los valores nutricionales y cuadro del cronograma de entrega y distribución del producto".

- Cláusula Octava, Numeral 3, del Contrato de Suministros de Leche Evaporada Entera y Hojuelas de Quinua enriquecida con cereales vitaminas y minerales para el programa del Vaso de Leche, por los periodos 2005 y 2006, que señala: "Las partes acuerdan que, también se considera "hecho fortuito" o de "fuerza mayor" la alteración de la actual forma administrativa del Programa del Vaso de Leche o la imposibilidad de distribuir el producto (...)"

La situación expuesta, implicó que se redistribuyera los Insumos Alimenticios (RACIONES) a los beneficiarios empadronados en MAYORES PROPORCIONES a lo establecido en la normatividad que regula el Programa del Vaso de Leche en contravención del ordenamiento administrativo, legal y contractual, pertinente, con el agravante que durante 50 semanas (SEMANA 01 al 50), no se distribuyó la ración alimenticia completa con los Valores por el Programa del Vaso de Leche.

A continuación se presentan los comentarios y sus correspondientes evaluaciones, y del análisis de los mismos, se concluye que no absuelven el hecho observado.

IDENTIFICACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Al señor: Paúl Hernán Hinostroza Guzmán, ex Alcalde de la MDSJM (01.01.03 AL 31.12.06) y ex Presidente del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche (21.01.05 al 31.12.06), se le identifica responsabilidad administrativa, por haber incumplido sus funciones como Presidente e Integrante del Comité de Administración del programa del Vaso de Leche, establecidas en el Artículo décimo del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), reconocido mediante Acuerdo de Concejo N° 000116 del 13.12.03, que establece en su numeral 1) "Organizar, programar y ejecutar la operatividad del programa en todas sus fases" y numeral 6) "Supervisar a la Unidad Orgánica la elaboración de los cuadros de tabulación, distribución y destino de los productos e insumos del Programa del Vaso de Leche"

Así como por haber inobservado el Art. 7°, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)", y lo establecido en el literal e) del Art. 21° del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los

funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligente mente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28º del acotado D. Leg. 276; son faltas de carácter disciplinario: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

Como se puede apreciar, en los puntos antes señalados el suscrito no ha tenido participación alguna en la misma, ya que si bien es cierto en mi condición de Gerente Municipal me correspondía supervisar al funcionario responsable, también es cierto que las acciones materia del hallazgo son actividades especializadas y por tanto individuales de dicha funcionaria.

En cuanto a la referencia que hacen los hallazgos de los Acuerdos tomados en las reuniones del Comité, debo manifestar que en las reuniones realizadas con fecha 18.04.2005 y 20.07.05, el suscrito no participo como miembro en las mismas ya que no conformaba el Comité de Administración del Vaso de Leche, siendo del Dr. Gastón Prieto Romero el Gerente Municipal. En cuanto a las reuniones realizadas el 13.12.05, 28.08.06 y 11.10.06, el suscrito participo como MIEMBRO SECRETARIO según lo disponen las Resoluciones de Alcaldía N° 000231 de fecha 18.08.05 y N° 000337 del 26.10.06, función que no permitía ahondar en el estudio de la información y decisiones que allí se debatían y aprobaban, puesto que la atención del suscrito estaba en plasmar en las Actas las incidencias de las sesiones.

Por lo expuesto queda evidenciado que el suscrito ha tenido participación ni personal ni funcional en el hallazgo notificado. MEDIOS PROBATORIOS.

- El mérito de la Resolución de Alcaldía N° 00033 de fecha 21.01.05 con lo que acreditó que quien formaba parte del Comité de Administración del Vaso de Leche, era el anterior Gerente Municipal Dr. Gastón Prieto Romero, quien ostentaba el cargo de Secretario hasta el 15.08.05.

- En mérito de la Resolución de Alcaldía N° 000231 de fecha 18.08.05 con lo que acreditó que el suscrito formaba parte del Comité de Administración del Vaso de Leche, en condición de MIEMBRO SECRETARIO, lo cual importaba funciones propias e independientes de las decisiones que en las reuniones se tomaban.

- En mérito de la Resolución de Alcaldía N° 000377 del 26.10.06 con lo que acreditó que el suscrito formaba parte del Comité de Administración del Vaso de Leche, en condición de MIEMBRO SECRETARIO, lo cual importaba funciones propias e independientes de las decisiones que en las reuniones tomaban.

- En mérito de las Copias de las Actas de de reunión Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche donde se prueba que el secretario de Actas, no tiene ni Voz, ni voto es más ni tenía la potestad de opinar".

IDENTIFICACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Al señor: Miguel Ángel Méndez Maurtua, Ex Gerente Municipal (14.01.05 al 15.08.05) y ex Miembro del Comité de Administración del Vaso de Leche (15.08.05 al 31.12.06), se le identifica responsabilidad administrativa, por haber incumplido el artículo décimo, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Comité de Administración del programa del Vaso de Leche, reconocido mediante Acuerdo de Concejo N° 000116 del 13.12.03, que señala como funciones y competencias del Comité de Administración del Vaso de Leche, numeral 1) "Organizar, programar y ejecutar la operatividad del programa en todas sus fases", y numeral 6) "Supervisar a la Unidad Orgánica la elaboración de los cuadros de tabulación y Distribución y destino de los productos e insumos del Programa del Vaso de Leche".

Así como por haber inobservado el Art. 7º, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)", y lo establecido en el literal e) del Art. 21º del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligente mente

los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28º del acotado D. Leg. 276; son faltas de carácter disciplinario: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

IDENTIFICACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

En relación a los hechos revelados en la presente observación, se le identifica responsabilidad administrativa, a la señora: Rosa López Rafael ex Miembro del Comité de Administración del programa del Vaso de Leche (21.01.05 al 31.12.06), por haber incumplido con lo establecido en el artículo décimo, numeral 4) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Comité de Administración del Vaso de Leche, reconocido mediante Acuerdo de Concejo N° 000116 del 13.12.03, que señala como funciones y competencias del Comité de Administración del Vaso de Leche, numeral 1) "Organizar, programar y ejecutar la operatividad del programa en todas sus fases", y numeral 6) "Supervisar a la Unidad Orgánica la elaboración de los cuadros de tabulación y distribución y destino de los productos e insumos del Programa del Vaso de Leche".

Así como por haber inobservado el Art. 7º, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)", y lo establecido en el literal e) del Art. 21º del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligente mente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28º del acotado D. Leg. 276; son faltas de carácter disciplinario: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

IDENTIFICACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

A la señora: Graciela Edith Bazán Pretel, ex Sub. Gerente del Programa Vaso de Leche (16.07.04 al 31.12.07), se le identifica responsabilidad administrativa por no haber advertido los alcances de las normas que regulan el Programa del Vaso de Leche, al haberse dispuesto la redistribución de insumos Alimenticios en mayores proporciones a los Comités Distritales conformantes de la Organización de Base del Programa del Vaso de Leche, en los meses de diciembre de 2005 y 2006.

Contraviniendo, de esta manera el Artículo 130º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal N° 000017 de 27.10.03, que señala en sus literales a) Programar, planificar, organizar, dirigir, y controlar las actividades técnicas y administrativas del Programa del Vaso de Leche en la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores y f) Programar las actividades de la distribución de los productos a los Comités que ejecutan el programa.

Así como por haber inobservado el Art. 7º, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)", y lo establecido en el literal e) del Art. 21º del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligente mente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28º del acotado D. Leg. 276; son faltas de carácter disciplinario: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

Que, teniendo en cuenta que el Informe N°001-2008-2-2182 Denominado Examen Especial Al Programa del Vaso de Leche período 2005-2006, el cual de conformidad con el artículo 15º literal f) de la Ley N°27785, Texto Actualizado de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la

Contraloría General de la República constituye prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes, y estando comprendidos los ex funcionarios Sr. Gastón Sharley Prieto Romero, en su calidad de Ex Gerente Municipal y Ex Miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, en las Observación 04 y 05, el señor Miguel Angel Méndez Maurtua, en su calidad de Ex Gerente Municipal, en las Observaciones 05 y 06, la Sra. Graciela Edita Bazan Pretel, Ex Sub Gerente del Programa del Vaso de Leche, en las Observación 02, 03, 04 y 06, el Sr. Vlado Manuel Tirado Rovegno, Ex Sub Gerente de Tesorería en la Observación 01, la Sra. Armida Herrera Vera, Ex Sub Gerente de Contabilidad, en las observación 01, 02 y 03, habrían inobservado lo dispuesto en el Art. 6 numeral 3 y 7º, numeral 6 de la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 13.08.02, que señala: El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios Eficiencia Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo.... "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)", y lo establecido en el literal e) del Art. 21º del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado el 24.03.84, que señala como obligación de los funcionarios: a) Cumplir personalmente y diligente mente los deberes que imponen el servicio público, configurando dicha comisión de falta disciplinaria prevista en los literales a) y b) del Art. 28º del acotado D. Leg. 276; son faltas de carácter disciplinario: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de sus funciones", así como infracción al Código de Ética de la Función Pública Ley N°27815, tal como lo establece en su artículo 10º;

Que, estando a las observaciones imputadas al Sr. Paulo Hernán Hinostrza Guzmán, en su calidad de Ex Alcalde de la Municipalidad de San Juan de Miraflores, debe ser el Concejo Municipal de San Juan de Miraflores, el que en virtud a lo dispuesto por la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, adopte los acuerdos necesarios;

Que, estando al Informe N°001-2008-2-2182, del Órgano de Control Institucional OCI, al análisis y conclusiones arriba detalladas, esta Comisión en virtud de las facultades conferidas por el artículo 166º del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa Decreto Legislativo N°276 y la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a los siguientes ex funcionarios: Gastón Sharley Prieto Romero, en su calidad de Ex Gerente Municipal y Ex Miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, por las observaciones 04 y 05; Miguel Angel Méndez Maurtua, en su calidad de Ex Gerente Municipal, por las observaciones 05 y 06; Graciela Edita Bazan Pretel, Ex Sub Gerente del Programa del Vaso de Leche, por las observaciones 02, 03, 04 y 06; Vlado Manuel Tirado Rovegno, Ex Sub Gerente de Tesorería por la Observación 01 y a Armida Herrera Vera, Ex Sub Gerente de Contabilidad, por la observación 01, 02 y 03, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º.- CONCEDER a los ex funcionarios públicos mencionados en el artículo primero el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin de que presenten sus descargos respectivos.

Artículo 3º.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad, llevar a cabo el proceso administrativo disciplinario pertinente y luego de su conclusión, proceda a elevar el informe respectivo al titular del pliego.

Artículo 4º.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente resolución conforme a ley y se remita a la Secretaría General del Consejo, a efectos que se ponga de conocimiento del Pleno del Consejo Municipal, el informe Examen Especial al Programa del Vaso de Leche, periodo 2005-2006", a efectos que éste dentro de sus facultades, adopten los acuerdos

respectivos, teniendo en cuenta las responsabilidades reveladas en las Observaciones 04, 05 y 06, al funcionario elegidos por votación popular Paulo Hernán Hinostrza Guzmán.

Artículo 5º.- Que, se haga de conocimiento al Ministerio de Salud la recomendación del Informe N° 01-2008-2-2182 Examen Especial al Programa del Vaso de Leche periodo 2005 y 2006 respecto a la responsabilidad administrativa de doña Rosa Asunción Lopez Rafael en su calidad de miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, representante del Ministerio de Salud por las observaciones Nos. 5 y 6.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

EDILBERTO LUCIO QUISPE RODRIGUEZ
Alcalde

304122-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Aprueban planeamiento integral de parcelas ubicadas en el distrito

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 901-GDU/MDSM

San Miguel, 21 de Octubre de 2008

LA GERENTE DE DESARROLLO URBANO DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL:

VISTO:

El Expediente N° 05085-2008, seguido por la Compañía San José Perú S.A.C. y como representante legal don Fernando Hurtado de Mendoza Pomar, identificado con D.N.I. N° 10805909, por el que solicita la aprobación de la Habilitación Urbana Nueva tipo 5, con construcción simultánea y Planeamiento Integral, para uso Residencial de Densidad Alta de las Parcelas 2A, 2C y 2D, con un área total de 101,190.28 m², calificadas con Zonificación: Comercio Metropolitano -CM, Residencial de Densidad Alta - RDA y Otros Usos - OU. Parcela 2A ubicada frente a la Av. Brígida Silva de Ochoa, N°199, Parcelas 2C y 2D colindantes a la Parcela 2A, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de Julio de 2008, la Compañía San José Perú S.A.C., representado por don Fernando Hurtado de Mendoza Pomar, identificado con D.N.I. N° 10805909, solicita la aprobación de la Habilitación Urbana Nueva tipo 5, con construcción simultánea y Planeamiento Integral, para uso Residencial de Densidad Alta (RDA) de las Parcelas 2A, 2C y 2D, calificadas con Zonificación: Comercio Metropolitano -CM, Residencial de Densidad Alta y Otros Usos - OU. Parcela 2A ubicada frente a la Av. Brígida Silva de Ochoa N°199, Parcelas 2C y 2D colindantes a la Parcela 2A, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 101,190.28 m², seguido mediante Expediente N° 05085-2008.

Que, mediante Informe N° 341-2008/GAJ/MDSM de fecha 24 de Setiembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que San José Perú S.A.C. tiene debidamente acreditada su personería, poderes en la Partida Registral N° 11683190 y los títulos de dominio del terreno de 63,456.69 m², constituido por la Parcela 2A, inscrito en la Partida Registral N° 11741892, del Registro de Predios de Lima, Zonal IX -Lima; del terreno de 15,000.53 m², constituido por la Parcela 2C, inscrito en la Partida Registral N° 11741901, del Registro de Predios de Lima, Zonal IX-Lima; y del terreno de 22,733.06 m², constituido por la Parcela 2D, inscrito en la Partida Registral N° 11741904, Zonal IX-Lima, del Registro de Predios de Lima. (Folios 04 al 08, 12 al 14, 103 y 104).

Que, con Informe N° 281-2008-SGFUC-GDU/MDSM de fecha 24 de Setiembre de 2008, e Informe Técnico

N°05-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, emitidos por la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro, se ha evaluado técnica y administrativamente el Expediente N° 05085-2008, opinando se eleve a la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas, para su revisión y evaluación respectiva. (Folios 105 al 110).

Que con Informe N°293-2008-SGFUC-GDU/MDSM de fecha 29 de Setiembre de 2008 (Folios 113 y 114) emitido por la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro, refiere que la Compañía San José Perú SAC presenta nuevo Plano de Planeamiento Integral y Habilitación Urbana Nueva tipo 5, de las Parcelas 2A, 2C y 2D, Memoria Descriptiva, Plano de Ubicación, Plano de Lotización y Vías de la Parcela 2A, Estudio de Diagnóstico de la Zona de influencia y Estudio de medición de impactos a la circulación vial, toda vez que la Compañía San José Perú S.A.C. tiene previsto efectuar la construcción de un Programa de vivienda multifamiliar, con un total de 3,072 unidades de vivienda, adjuntándose el Informe Técnico N°06-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, de fecha 29 de Setiembre de 2008 (Folio 115) y solicitando se eleve el Expediente N°05085-2008 a la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de San Miguel para su revisión y evaluación respectiva.

Que, la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de San Miguel, mediante Acuerdo N° 06-2008 de fecha 01 de Octubre de 2008, dictaminó favorable la Habilitación Urbana Nueva tipo 5, con construcción simultánea y Planeamiento Integral de las Parcelas 2A, 2C y 2D con un área de 101,190.28 m², aceptándose la redención en dinero de los déficits de aportes reglamentarios de acuerdo a la Ordenanza N°836-MML (Folios 422 y 423).

Que, la peticionante a cumplido con acompañar los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, otorgados por el Instituto Nacional de Cultura: Parcela 2A CIRA N°2008-285, Parcela 2C CIRA N°2008-022 y Parcela 2D CIRA N°2008-021. (Folios 35 al 41, 43 al 56) En la Parcela 2A, se verifica la existencia de una Huaca denominada "Huantinamarca", calificada como Usos Especiales - OU, con un área de 3,651.59 m² según Plano aprobado por el Instituto Nacional de Cultura de fecha 24 de Julio de 2008 (Folio 42)

Que, de acuerdo al Plano N°06-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, de fecha 01 de Octubre de 2008 (Folio 122), el terreno de 101,190.28 m². comprendido por las Parcelas 2A, 2C y 2D. Parcela 2A ubicada frente a la Avenida Brígida Silva de Ochoa N° 199, Parcelas 2C y 2D colindantes a la Parcela 2A, jurisdicción del distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, contienen un área para vías de 15,217.59 m² distribuidas de la siguiente manera:

- Calle Padre Urraca: Es la vía a ejecutarse sobre la propiedad, la misma que figura como la continuación de la Calle Padre Urraca, hasta el empalme con la calle Francisco de Zela. De acuerdo al Certificado de Zonificación y Vías N°330-2008-MML-GDU-SPHU, de fecha 22 de Mayo de 2008, calificada como Vía Colectora con 22.00 ml de sección vial. El Proyecto contempla una superficie total de 5,166.37 m².

- Avenida Brígida Silva: Es la vía ejecutada sobre la propiedad en todo lo largo de su frente Este, asimismo de acuerdo al Certificado de Zonificación y Vías N°330-2008-MML-GDU-SPHU, de fecha 22 de Mayo de 2008, calificada como Vía Colectora con 30.00 ml de sección vial, por lo que deberá preservarse el alineamiento correspondiente. El proyecto contempla una superficie de 3,936.50 m².

- Vía Central: Es la vía a ejecutarse sobre la propiedad, que une la Avenida Brígida Silva de Ochoa, con la continuación de la Calle Padre Urraca, con una sección vial de 20.60 ml. El Proyecto contempla una superficie de 6,114.72 m².

Que, con respecto a las áreas no comprendidas en el Planeamiento Integral aprobado por la presente Resolución se sujetarán a lo dispuesto por la Resolución Directoral N°291-2004-MML-DMDU, de fecha 11 de Junio de 2004.

Que, con fecha 28 de Setiembre de 2008, entró en vigencia la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N° 29090, la cual en su Octava Disposición Final deroga las Leyes N° 26878 y N° 27135, el Título II de la Ley N° 27157 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, cuyo

Reglamento ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N°024-VIVIENDA.

Que, la Séptima Disposición Final de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N° 29090 dispone que, los procedimientos administrativos, iniciados al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigencia de la citada Ley, se regirán por dichas normas hasta su culminación; salvo que, por solicitud escrita del administrado, se acoja a lo establecido en dicha Ley.

Que, mediante escrito de fecha 06 de Octubre de 2008, la Compañía San José Perú S.A.C. solicita que el procedimiento de Planeamiento Integral y Habilitación Urbana Nueva contenido en el Expediente N° 05085-2008 se adecúe a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N° 29090. (Folio 428).

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 900-GDU/MDSM de fecha 20 de octubre de 2008, se dispuso adecuar a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N° 29090 el procedimiento de Habilitación Urbana Nueva iniciado por San José Perú S.A.C. contenido en el Expediente N° 05085-2008.

Que, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro; y estando los fundamentos expuestos en la parte considerativa en uso de las facultades conferidas por el inciso 3.6.1 del Capítulo II del Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, así como de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N° 29090, Reglamento Nacional de Edificaciones y las Ordenanzas N° 1098-MML, N° 341-MML y N° 836-MML.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR de acuerdo con el Plano signado con el N°06-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, el Planeamiento Integral de las Parcelas 2A, 2C y 2D. Parcela 2A ubicada frente a la Avenida Brígida Silva de Ochoa N° 199, Parcelas 2C y 2D colindantes a la Parcela 2A, jurisdicción del distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 101,190.28 m², destinándose para uso Residencial de Densidad Alta un área de 97,538.69 m² y para Otros Usos (zona arqueológica) un área de 3,651.59 m², calificadas con Zonificación: Comercio Metropolitano - CM, Residencial de Densidad Alta - RDA y Otros Usos - OU.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que de acuerdo con el Plano signado con el N° 06-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, el Planeamiento Integral de las Parcelas 2A, 2C y 2D. Parcela 2A ubicada frente a la Avenida Brígida Silva de Ochoa N° 199, Parcelas 2C y 2D colindantes a la Parcela 2A, jurisdicción del distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 101,190.28 m², considerando los siguientes cuadros:

CUADRO DE AREAS PLANEAMIENTO INTEGRAL

Área Bruta Total	:	101,190.28 m ²
Área de Otros Usos (zona arqueológica)	:	3,651.59 m ²
Área Habilitable sujeta a Aportes	:	97,538.69 m ²

CUADRO DE AREAS PARCELAS 2A, 2C y 2D

Área de Vivienda Parcela 2A	:	42,225.35 m ²
Área de Vivienda Parcela 2C	:	15,000.53 m ²
Área de Vivienda Parcela 2D	:	18,421.58 m ²
Área para Vías	:	15,217.59 m ²
Área de aporte a Recreación Pública	:	6,673.64 m ² *
Área de aporte al Ministerio de Educación	:	0.00 m ² *
Total	:	97,538.69 m ²

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

Aportes	Ord. 836-MML	%	Proyecto	Déficit
Recreación Pública	7,803.10 m ²	(8%)	6,673.64 m ²	1,129.46 m ²
Ministerio de Educación	1,950.77 m ²	(2%)	0.00 m ²	1,950.77 m ²

* Para las Habilitaciones Urbanas tipo 5, corresponde un 8% de aporte a Recreación Pública (7,803.10 m²), existiendo un déficit de 1,129.46 m². Asimismo para el

Ministerio de Educación corresponde un 2% de aporte (1,950.77 m²), existiendo un déficit de 1,950.77 m². Los déficits de aporte serán redimidos en dinero previos a la Recepción de las Obras de Habilitación Urbana.

El aporte para Recreación Pública de 6,673.64 m² se ubica en la Parcela 2A (Ficha Registral N°11741892), alrededor del área de Usos Especiales (Zona Arqueológica).

Artículo Tercero.- PRECISAR que el área de 101,190.28 m² comprendida por las Parcelas 2A, 2C y 2D. Parcela 2A ubicada frente a la Avenida Brígida Silva de Ochoa N° 199, Parcelas 2C y 2D colindantes a la Parcela 2A, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, contienen un área para vías de 15,217.59 m² distribuidas de la siguiente manera:

- Calle Padre Urraca: Es la vía que se ejecutará sobre la propiedad, la misma que figura como la continuación de la Calle Padre Urraca, hasta el empalme con la calle Francisco de Zela. De acuerdo al Certificado de Zonificación y Vías N°330-2008-MML-GDU-SPHU, de fecha 22 de Mayo de 2008, calificada como Vía Colectora con 22.00 ml de sección vial. El Proyecto contempla una superficie total de 5,166.37 m².

- Avenida Brígida Silva: Es la vía ejecutada sobre la propiedad en todo lo largo de su frente Este, asimismo de acuerdo al Certificado de Zonificación y Vías N°330-2008-MML-GDU-SPHU, de fecha 22 de Mayo de 2008, calificada como Vía Colectora con 30.00 ml de sección vial, por lo que deberá preservarse el alineamiento correspondiente. El proyecto contempla una superficie de 3,936.50 m².

- Vía Central: Es la vía a ejecutarse sobre la propiedad, que une la Avenida Brígida Silva de Ochoa, con la continuación de la Calle Padre Urraca, con una sección vial de 20.60 ml. El Proyecto contempla una superficie de 6,114.72 m².

Que, con respecto a las áreas no comprendidas en el Planeamiento Integral aprobado por la presente Resolución se sujetarán a lo dispuesto por la Resolución Directoral N°291-2004-MML-DMDU de fecha 11 de junio de 2004.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a San José Perú S.A.C., para su conocimiento y fines.

Artículo Quinto.- OFICIAR a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP para su inscripción en las Partidas N° 11741892, N° 11741901 y N° 11741904 del Registro de Predios, Zonal IX- Lima, al Ministerio de Educación y a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su conocimiento.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, a cargo del interesado del predio materia del Planeamiento Integral, en un plazo no mayor a (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Subgerencia de Obras Privadas y a la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro, el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

ANA C. VARGAS SCHMITT
 Gerente (e)
 Gerencia de Desarrollo Urbano

304369-1

Aprueban habilitaciones urbanas de terrenos ubicados en el distrito

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°902-GDU/MDSM

San Miguel, 22 de octubre de 2008

LA GERENTE DE DESARROLLO URBANO DE LA
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL:

VISTO:

El Expediente N° 05085-2008, seguido por la Compañía San José Perú S.A.C. y como representante legal don

Fernando Hurtado de Mendoza Pomar, identificado con D.N.I. N° 10805909, por el que solicita la aprobación de la Habilitación Urbana Nueva tipo 5, con construcción simultánea, para uso Residencial de Densidad Alta, del terreno con un área de 63,456.69 m², calificado con zonificación: Comercio Metropolitano - CM, Residencial de Densidad Alta - RDA y Otros Usos - OU, constituido por la Parcela 2A ubicada frente a la Avenida Brígida Silva de Ochoa N° 199, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de Julio de 2008, San José Perú S.A.C. y como representante legal don Fernando Hurtado de Mendoza Pomar, identificado con D.N.I. N° 10805909, por el que solicita la aprobación de la Habilitación Urbana Nueva tipo 5, con construcción simultánea, para uso Residencial de Densidad Alta, seguido mediante Expediente N° 05085-2008, correspondiente al terreno de 63,456.69 m², constituido por la Parcela 2A, calificada con Zonificación Comercio Metropolitano - CM, Residencial de Densidad Alta -RDA y Otros Usos - OU, ubicada frente a la Avenida Brígida Silva de Ochoa, N° 199, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima,

Que, mediante Informe N°341-2008/GAJ/MDSM de fecha 24 de Setiembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que San José Perú S.A.C. tiene debidamente acreditada su personería, poderes en la Partida Registral N° 11683190 y el título de dominio del terreno de 63,456.69 m², constituido por la Parcela 2A, inscrito en la Partida Registral N° 11741892, del Registro de Predios de Lima, Zonal IX - Lima (Folios 04 al 08, 13, 103 y 104).

Que, con Informe N° 281-2008/SGFUC/GDU/MDSM de fecha 24 de Setiembre de 2008, e Informe Técnico N° 05-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, emitido por la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro, se ha evaluado técnica y administrativamente el Expediente N° 05085-2008, opinando por solicitar el pronunciamiento de la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas, para su revisión y evaluación respectiva. (Folios 105 al 110).

Que con Informe N°293-2008-SGFUC-GDU/MDSM de fecha 29 de Setiembre de 2008 (Folios 113 y 114), emitido por la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro, refiere que la Compañía San José Perú SAC. presenta nuevo plano de Planeamiento Integral y Habilitación Urbana tipo 5, con construcción simultánea de las Parcelas 2A, 2C y 2D, Memoria Descriptiva, Plano de Ubicación, Plano de Lotización y Vías de la Parcela 2A, Estudio de Diagnóstico de la Zona de Influencia y Estudio de medición de impactos a la circulación vial, toda vez que la Compañía San José Perú SAC, tiene previsto efectuar la construcción de un Programa de vivienda multifamiliar, con un total de 3,072 Unidades de vivienda, adjuntando el Informe Técnico N°06-HU-SGFUC-GDU/MDSM de fecha 29 de Setiembre de 2008 (Folio 115), solicitando se eleve el Expediente N°05085-2008 a la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de San Miguel para su revisión y evaluación respectiva.

Que, con Resolución de Gerencia N° 901 -GDU/MDSM, de fecha 21 de Octubre de 2008, resolvió aprobar el Planeamiento Integral del terreno de 101,190.28 m², constituido por la Parcela 2A ubicada frente a la Av. Brígida Silva de Ochoa N° 199 y las parcelas 2C y 2D colindantes a la parcela 2A, jurisdicción del distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima.

Que asimismo, la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de San Miguel, mediante Acuerdo N° 06-2008 de fecha 01 de Octubre de 2008, dictaminó favorable la Habilitación Urbana Nueva tipo 5, con construcción simultánea de la Parcela 2A, con un área de terreno de 63,456.69 m², aceptándose la redención en dinero de los déficits de aportes reglamentarios de acuerdo a la Ordenanza N°836-MML, (Folios 422 y 423).

Que, la peticionante ha cumplido con acompañar Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA, de la Parcela 2A, otorgado por el Instituto Nacional de Cultura : CIRA N°2008-285 de fecha 24 de Julio de 2008, por un área de 59,798.11 m² (5.98 Ha), asimismo adjunta Plano aprobado por el Instituto Nacional de Cultura en el que se precisa la ubicación de una Huaca denominada "Huantinamarca", calificada como Usos Especiales - OU,

ubicada al interior de la Parcela 2A., con un área de 3,651.49 m² (Folios 36 al 42)

Que, de acuerdo al Plano N°6A-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM de fecha 01 de Octubre de 2008 (Folio 120), el terreno de 63,456.69 m², constituido por la Parcela 2A, ubicada frente a la Avenida Brígida Silva de Ochoa, N° 199, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, contempla el siguiente cuadro de Areas:

CUADRO GENERAL DE LA PARCELA 2A

AREA BRUTA	:	63,456.69 m ²
AREA DE OTROS USOS (OU)	:	3,651.59 m ²
AREA HABITABLE	:	59,805.10 m ²

CUADRO DE AREA UTIL

AREA DE VIVIENDA	:	42,225.35 m ²
AREA DE VIAS	:	10,906.11 m ²
AREA DE RECREACION PUBLICA	:	6,673.64 m ²
TOTAL	:	59,805.10 m ²

CUADRO DE MANZANAS URBANAS:

MZ-A, LOTE 1	:	30,964.93 m ²
MZ-B, LOTE 2	:	11,260.42 m ²

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

Aporte	Ord.836/MML	%	Proyecto	Déficit (*)	Superávit (**)
Recreación Pública	4,784.41 m ²	8	6,673.64 m ²	0.00	1,889.23 m ²
Educación	1,196.10 m ²	2	0.00 m ²	1,196.10 m ²	0.00

Total Area de Aportes: 6,673.64 m²

(*) El superávit de aporte a Recreación Pública, se distribuirá de la siguiente manera: 1,200.04 m² para la Parcela 2C y 689.19 m² para la Parcela 2D.

(**) El déficit de aporte al Ministerio de Educación será redimido en dinero.

Que, con fecha 28 de setiembre de 2008, entró en vigencia la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N° 29090, la cual en su Octava Disposición Final deroga las Leyes N° 26878 y N° 27135, el Título II de la Ley N° 27157 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, aprobándose su Reglamento mediante Decreto Supremo N°024-VIVIENDA.

Que, la Séptima Disposición Final de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N° 29090 dispone que, los procedimientos administrativos, iniciados al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigencia de la citada Ley, se regirán por dichas normas hasta su culminación; salvo que, por solicitud escrita del administrado, se acoja a lo establecido en dicha Ley.

Que, mediante escrito de fecha 06 de Octubre de 2008 San José Perú S.A.C. solicita que el procedimiento de Habilitación Urbana Nueva contenido en el Expediente N° 05085-2008 se adecúe a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N° 29090.(Folio 428).

Que, mediante Resolución de Gerencia N°900-GDU-MDSM, de fecha 20 de Octubre de 2008, se dispuso adecuar a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N° 29090 el procedimiento de Habilitación Urbana Nueva iniciado por San José Perú S.A.C. contenido en el Expediente N° 05085-2008.

Que, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro; y estando los fundamentos expuestos en la parte considerada y en uso de las facultades conferidas por el inciso 3.6.1 del Capítulo II del Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, así como de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N° 29090, Reglamento Nacional de Edificaciones y las Ordenanzas N° 1098-MML, N° 341-MML, N° 836-MML.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR de conformidad con el Planeamiento Integral aprobado con Resolución de Gerencia N°901-GDU/MDSM de fecha 21 de Octubre de 2008, la Habilitación Urbana Nueva tipo 5, con construcción

simultánea del terreno de 63,456.69 m², destinándose para uso Residencial de Densidad Alta (RDA) un área de 59,805.10 m² y para Otros Usos (zona arqueológica) un área de 3,651.59 m², constituido por la Parcela 2A, calificada con Zonificación: Comercio Metropolitano - CM, Residencial de Densidad Alta - RDA y Otros Usos - OU, ubicada frente a la Avenida Brígida Silva de Ochoa, N° 199, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, contenida en el Plano N°6A-2008-HU-SGFUC/MDSM..

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a San José Perú S.A.C., representado por don Fernando Hurtado de Mendoza Pomar, identificado con D.N.I. N° 10805909, para ejecutar en el plazo de dieciocho (36) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución; las obras de Habilitación Urbana Nueva tipo 5 con construcción simultánea del terreno de 63,456.69 m², constituido por la Parcela 2A, ubicada frente a la Avenida Brígida Silva de Ochoa, N° 199, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, de acuerdo al Plano N°6A-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM.

CUADRO DE AREAS DE LA PARCELA 2A:

AREA BRUTA	:	63,456.69 m ²
AREA DE OTROS USOS (OU)	:	3,651.59 m ²
AREA HABITABLE	:	59,805.10 m ²

CUADRO DE AREA UTIL

AREA DE VIVIENDA	:	42,225.35 m ²
AREA DE VIAS	:	10,906.11 m ²
AREA DE RECREACION PUBLICA	:	6,673.64 m ²
TOTAL	:	59,805.10 m ²

CUADRO DE MANZANAS URBANAS:

MZ-A, LOTE 1	:	30,964.93 m ²
MZ-B, LOTE 2	:	11,260.42 m ²

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

Aporte	Ord.836/MML	%	Proyecto	Déficit (*)	Superávit (**)
Recreación Pública	4,784.41 m ²	8	6,673.64 m ²	0.00	1,889.23 m ²
Educación	1,196.10 m ²	2	0.00 m ²	1,196.10 m ²	0.00

Total Area de Aportes: 6,673.64 m²

(*) El superávit de aporte a Recreación Pública, se distribuirá de la siguiente manera: 1,200.04 m² para la Parcela 2C y 689.19 m² para la Parcela 2D.

(**) El déficit de aporte al Ministerio de Educación será redimido en dinero.

PAVIMENTOS:

Corresponde realizar las calzadas y veredas, de acuerdo a las siguientes características (Plano de perfil de vía y pavimentos Plano P-1 (Folio 131))

VEREDAS (Aceras).- Será de concreto simple de 0.10 m. de espesor con una resistencia a la compresión axial de F' C = 140 Kg/cm², y su colocación se construirá sobre un terraplén (base), de material limpio y de buena calidad debidamente nivelado y compactado. El desnivel con relación a la calzada (pista) terminada será de 0.15 m y el acabado de la vereda estará constituido por una capa de desgaste con mezcla de cemento-arena fina en proporción 1:2 C/A frotachado fino, de 0.015 m. de espesor, bruñas cada 1.00 metro, con juntas de 3/4 " cada 5.00 metros lineales, compuesta de sello mastico asfáltico arena con asfalto.

PISTAS (Calzadas).- Se contempla el siguiente detalle:

Subrasantes.- Para conseguir un suelo estabilizado y teniendo listo el corte a nivel de subrasante, será necesario efectuar una evaluación de la superficie del terreno natural, eliminando el que contenga restos orgánicos, escarificando y mejorando su calidad en un espesor de 0.10 m, mediante la adición de material granular, mezclándose con riego sucesivos y cercanos al óptimo contenido de humedad, hasta alcanzar como mínimo el 95% de la densidad proctor modificado de laboratorio para un índice C.B.R., mínimo de 20°, las partículas sólidas de esta capa tendrán un diámetro máxima de 2".

Base.- Posterior a la capa anterior deberá colocarse una capa de base afirmada de 0.15 m. de espesor compactado que contenga proporciones adecuadas de material grueso (con diámetros máximos de 1 1/2"), finos y ligantes en proporciones adecuadas. La mezcla y compactación se efectuará con riegos sucesivos cercanos al óptimo contenido de humedad y hasta alcanzar como mínimo el 95% de la densidad proctor modificado de laboratorio para un índice de C.B.R., mínimo, de 80°.

Carpeta asfáltica.- Posterior a la capa anterior se colocará una carpeta asfáltica de mezcla en caliente de 0.05 m.

Sardineles.- En ambos lados de la calzada, confinando y protegiendo sus bordes, y a nivel de dichas calzadas, se construirán sardineles de concreto de calidad $f_c = 175 \text{ Kg/cm}^2$, y de dimensiones de 0.15 x 0.30 m.

Rampas peatonales.- En los extremos de los abanicos de las aceras, se construirán rampas peatonales, que conectarán los niveles superiores de las aceras y las calzadas de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Técnica NTE-U 190 "ADECUACION URBANÍSTICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD", aprobada por Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC/15.04 de fecha 07 de Febrero de 2001.

OBRAS SANITARIAS:

Para la instalación de redes de instalación sanitaria, deberá elaborarse un proyecto de instalación de redes complementarias, coordinando los aspectos técnicos con el Equipo de Proyectos de SEDAPAL. (Folios 31 y 32).

ELECTRICIDAD:

Los interesados ejecutarán las obras de acuerdo al Proyecto que apruebe la empresa concesionaria EDELNOR debiendo poner en conocimiento la fecha de inicio y término de las mismas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si fuese necesario otorgar terrenos requeridos para la construcción de subestaciones y los derechos de servidumbre que correspondan.

- Considerar los lineamientos en la Ley de Concesiones Eléctricas N°25844 y su Reglamento, Código Nacional de Eléctricas y demás normas vigentes.

INSTALACIONES TELEFONICAS:

Para las instalaciones telefónicas, el interesado deberá coordinar con la Gerencia de Proyectos de Planta Externa de Telefónica del Perú S.A.A. de dicha Compañía, para la instalación de ductos y cámaras y la reserva de áreas para centrales.

Artículo Tercero.- AUTORIZAR a la Compañía San José Perú S.A.C., la construcción de las viviendas de un Conjunto Residencial de conformidad con la Habilitación Urbana Tipo 5 con construcción simultánea, previa obtención de la Licencia de Obra expedida por la Municipalidad Distrital de San Miguel.

Artículo Cuarto.- ACEPTAR la redención en dinero y disponer la cancelación de déficit de aporte para el Ministerio de Educación correspondiente a un área de 1,196.10 m², de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza 836-MML., hasta antes de la expedición de la Resolución que aprueba la Recepción de Obras de Habilitación Urbana.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente Resolución a San José Perú S.A.C., para su conocimiento y fines.

Artículo Sexto.- OFICIAR a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP para su inscripción en la Partida N° 11741892 del Registro de Predios, Zonal IX de Lima, al Ministerio de Educación y a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su conocimiento

Artículo Séptimo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", a cargo del interesado del predio materia de la Habilitación Urbana Nueva, en un plazo no mayor a (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente.

Artículo Octavo.- ENCARGAR a la Subgerencia de Obras Privadas y Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro, el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

ANA C. VARGAS SCHMITT
 Gerente (e)
 Gerencia de Desarrollo Urbano

304369-2

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 903-GDU/MDSM

San Miguel, 22 de octubre de 2008

LA GERENTE DE DESARROLLO URBANO DE LA
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL

VISTO:

El Expediente N° 05085-2008, seguido por la Compañía San José Perú S.A.C. y como representante legal don Fernando Hurtado de Mendoza Pomar, identificado con D.N.I. N° 10805909, por el que solicita la aprobación de la Habilitación Urbana Nueva, tipo 5 con construcción simultánea, para uso Residencial de Densidad Alta del terreno con un área de 15,000.53 m², calificado como Zona Residencial de Densidad Alta (RDA), constituido por la Parcela 2C, colindante a la Parcela 2A y 2D, jurisdicción del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de julio de 2008, San José Perú S.A.C. y como representante legal don Fernando Hurtado de Mendoza Pomar, identificado con D.N.I. N° 10805909, por el que solicita la aprobación de la Habilitación Urbana Nueva, para uso Residencial de Densidad Alta, seguido mediante Expediente N° 05085-2008, correspondiente al terreno de 15,000.53 m², constituido por la Parcela 2C, calificada como Residencial de Densidad Alta (RDA), ubicada colindante a la Parcela 2A y 2D, jurisdicción del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.

Que, mediante Informe N° 341-2008/GAJ/MDSM de fecha 24 de setiembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que San José Perú S.A.C. tiene debidamente acreditada su personería, poderes en la Partida Registral N° 11683190 y el título de dominio del terreno de 15,000.53 m², constituido por la Parcela 2C, inscrito en la Partida Registral N° 11741901, del Registro de Predios de Lima (Folios 04 al 08, 12, 103 y 104).

Que, con Informe N° 281-2008/SGFUC/GDU/MDSM de fecha 24 de setiembre de 2008, e Informe Técnico N° 05-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, emitido por la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro, se ha evaluado técnica y administrativamente el Expediente N° 05085-2008, opinando por solicitar el pronunciamiento de la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas, para su revisión y evaluación respectiva (Folios 105 al 110).

Que con Informe N° 293-2008-SGFUC-GDU/MDSM de fecha 29 de setiembre de 2008 (Folios 113 y 114), emitido por la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro, refiere que la Compañía San José Perú SAC. presenta nuevo plano de Planeamiento Integral y Habilitación Urbana de las Parcelas 2A, 2C y 2D, Memoria Descriptiva, Plano de Ubicación, Plano de Lotización y Vías de la Parcela 2A, Estudio de Diagnóstico de la Zona de Influencia y Estudio de medición de impactos a la circulación vial, toda vez que la Compañía San José Perú SAC, tiene previsto efectuar la construcción de un Programa de vivienda multifamiliar, con un total de 3,072 Unidades de vivienda, adjuntándose el Informe Técnico N° 06-HU-SGFUC-GDU/MDSM de fecha 29 de setiembre de 2008 (Folio 115), solicitando se eleve el Expediente N° 05085-2008 a la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de San Miguel para su revisión y evaluación respectiva.

Que con Resolución de Gerencia N° 901-GDU/MDSM, de fecha 21 de octubre de 2008, se resolvió aprobar el Planeamiento Integral del terreno de 101,190.28 m², constituido por la Parcela 2A ubicada frente a la Avenida Brígida Silva de Ochoa N° 199 y las Parcelas 2C y 2D colindantes a la Parcela 2A, jurisdicción del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.

Que asimismo, la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de San Miguel, mediante Acuerdo N° 06-2008 de fecha 01 de octubre de 2008, dictaminó favorable la Habilitación Urbana Nueva

tipo 5, con construcción simultánea, de la Parcela 2C, con un área de terreno de 15,000.53 m², aceptándose la redención en dinero de los déficits de aportes reglamentarios de acuerdo a la Ordenanza N° 836-MML (Folios 422 y 423).

Que, la peticionante ha cumplido con acompañar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, de la Parcela 2C, otorgado por el Instituto Nacional de Cultura: CIRA N° 2008-022 de fecha 14 de febrero de 2008, por un área de 15,000.55 m² y plano respectivo aprobado por el Instituto Nacional de Cultura (Folios 43 al 49)

Que, de acuerdo al Plano N° 6B-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM de fecha 01 de octubre de 2008 (Folio 118), el terreno de 15,000.53 m², constituido por la Parcela 2C, ubicada colindante a la Parcela 2A y 2D, jurisdicción del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, contempla el siguiente cuadro de Areas:

CUADRO GENERAL DE LA PARCELA 2C

ÁREA BRUTA	:	15,000.53 m ²
ÁREA HABITABLE	:	15,000.53 m ²

CUADRO DE ÁREA ÚTIL

ÁREA DE VIVIENDA	:	15,000.53 m ²
ÁREA DE VÍAS	:	0.00 m ²
ÁREA DE RECREACIÓN PÚBLICA	:	0.00 m ²

CUADRO DE MANZANAS URBANAS:

MZ-B, LOTE 1	:	15,000.53 m ²
--------------	---	--------------------------

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

Aporte	Ord.836/MML	%	Proyecto	Déficit (*)
Recreación Pública	1,200.04 m ²	8	1,200.04 (+)	0.00 m ²
Educación	300.01 m ²	2	0.00 m ²	300.01 m ²

(+) Aporte a Recreación Pública: 1,200.04 m², que se ubica en la Parcela 2A, de conformidad con la Resolución de Gerencia N° 901-GDU/MDSM de fecha 21 de Octubre de 2008.

(*) El déficit de aporte al Ministerio de Educación se redimirá en dinero.

Que la Parcela 2C, ubicada colindante a las Parcelas 2A y 2D, se encuentra integrada a la continuación de la calle Padre Urraca, de acuerdo al Planeamiento Integral aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 901-GDU/MDSM, de fecha 21 de octubre de 2008.

Que, con fecha 28 de setiembre de 2008, entró en vigencia la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N° 29090, la cual en su Octava Disposición Final deroga las Leyes N° 26878 y N° 27135, el Título II de la Ley N° 27157 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, aprobándose su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 024-VIVIENDA.

Que, la Séptima Disposición Final de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N° 29090 dispone que, los procedimientos administrativos, iniciados al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigencia de la citada Ley, se regirán por dichas normas hasta su culminación; salvo que, por solicitud escrita del administrado, se acoja a lo establecido en dicha Ley.

Que, mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2008 San José Perú S.A.C. solicita que el procedimiento de Habilitación Urbana Nueva contenido en el Expediente N° 05085-2008 se adecue a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N° 29090 (Folio 428).

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 900-GDU-MDSM, de fecha 20 de octubre de 2008, se dispuso adecuar a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N° 29090 el procedimiento de Habilitación Urbana Nueva iniciado por San José Perú S.A.C. contenido en el Expediente N° 05085-2008.

Que, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro; y estando los fundamentos expuestos en la parte considerada y en uso de las facultades conferidas

por el inciso 3.6.1 del Capítulo II del Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, así como de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N° 29090, Reglamento Nacional de Edificaciones y las Ordenanzas N° 1098-MML, N° 341-MML, N° 836-MML.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR de conformidad con el Planeamiento Integral aprobado con Resolución de Gerencia N° 901-GDU/MDSM de fecha 21 de octubre de 2008, la Habilitación Urbana Nueva tipo 5 con construcción simultánea, del terreno de 15,000.53 m², destinándose para Uso Residencial de Densidad Alta un área de 15,000.53 m², constituido por la Parcela 2C, calificada como: Zonificación de Densidad Alta (RDA), ubicada colindante a la Parcela 2A y 2D, jurisdicción del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, contenida en el Plano N° 6B-2008-HU-SGFUC/MDSM.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a San José Perú S.A.C., representado por don Fernando Hurtado de Mendoza Pomar, identificado con D.N.I. N° 10805909, para ejecutar en el plazo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución; las obras de Habilitación Urbana Nueva, tipo 5 con construcción simultánea del terreno de 15,000.53 m², constituido por la Parcela 2C, ubicada colindante a las Parcelas 2A y 2D, jurisdicción del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, de acuerdo al Plano N° 6B-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM.

CUADRO GENERAL DE LA PARCELA 2C

ÁREA BRUTA	:	15,000.53 m ²
ÁREA HABITABLE	:	15,000.53 m ²

CUADRO DE ÁREA ÚTIL

ÁREA DE VIVIENDA	:	15,000.53 m ²
ÁREA DE VÍAS	:	0.00 m ²
ÁREA DE RECREACIÓN PÚBLICA	:	0.00 m ²

CUADRO DE MANZANAS URBANAS:

MZ-B, LOTE 1	:	15,000.53 m ²
--------------	---	--------------------------

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

Aporte	Ord.836/MML	%	Proyecto	Déficit (*)
Recreación Pública	1,200.04 m ²	8	1,200.04 m ² (+)	0.00 m ²
Educación	300.01 m ²	2	0.00 m ²	300.01 m ²

(+) Aporte a Recreación Pública: 1,200.04 m², que se ubica en la Parcela 2A, de conformidad con la Resolución de Gerencia N° 901-GDU/MDSM de fecha 21 de octubre de 2008.

(*) El déficit de aporte al Ministerio de Educación se redimirá en dinero.

Las Obras de Habilitación Urbana de la Parcela 2C, deberán ejecutarse de manera conjunta con las de la Parcela 2D, en cumplimiento del Planeamiento Integral aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 901 de fecha 21 de octubre de 2008 y de conformidad con las especificaciones siguientes:

PAVIMENTOS:

Corresponde realizar las calzadas y veredas, de acuerdo a las siguientes características (Plano de perfil de vía y pavimentos Plano P-1 (Folio 131))

VEREDAS (Aceras).- Será de concreto simple de 0.10 m. de espesor con una resistencia a la compresión axial de F' C = 140 Kg/cm², y su colocación se construirá sobre un terraplén (base), de material limpio y de buena calidad debidamente nivelado y compactado. El desnivel con relación a la calzada (pista) terminada será de 0.15 m. y el acabado de la vereda estará constituido por una capa de desgaste con mezcla de cemento - arena fina

en proporción 1:2 C/A frotachado fino, de 0.015 m. de espesor, bruñas cada 1.00 metro, con juntas de 3/4" cada 5.00 metros lineales, compuesta de sello mástico asfáltico arena con asfalto.

PISTAS (Calzadas).- Se contempla el siguiente detalle:

Subrasantes.- Para conseguir un suelo estabilizado y teniendo listo el corte a nivel de subrasante, será necesario efectuar una evaluación de la superficie del terreno natural, eliminando el que contenga restos orgánicos, escarificando y mejorando su calidad en un espesor de 0.10 m, mediante la adición de material granular, mezclándose con riegos sucesivos y cercanos al óptimo contenido de humedad, hasta alcanzar como mínimo el 95% de la densidad proctor modificado de laboratorio para un índice C.B.R., mínimo de 20°, las partículas sólidas de esta capa tendrán un diámetro máximo de 2".

Base.- Posterior a la capa anterior deberá colocarse una capa de base afirmada de 0.15 m. de espesor compactado que contenga proporciones adecuadas de material grueso (con diámetros máximos de 1 1/2"), finos y ligantes en proporciones adecuadas. La mezcla y compactación se efectuará con riegos sucesivos cercanos al óptimo contenido de humedad y hasta alcanzar como mínimo el 95% de la densidad proctor modificado de laboratorio para un índice de C.B.R., mínimo, de 80°.

Carpeta asfáltica.- Posterior a la capa anterior se colocará una carpeta asfáltica de mezcla en caliente de 0.05 m.

Sardineles.- En ambos lados de la calzada, confinando y protegiendo sus bordes, y a nivel de dichas calzadas, se construirán sardineles de concreto de calidad $f_c = 175$ Kg/cm², y de dimensiones de 0.15 x 0.30 m.

Rampas peatonales.- En los extremos de los abanicos de las aceras, se construirán rampas peatonales, que conectarán los niveles superiores de las aceras y las calzadas de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Técnica NTE-U 190 "ADECUACIÓN URBANÍSTICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD", aprobada por Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC/15.04 de fecha 07 de febrero de 2001.

OBRAS SANITARIAS:

Para la instalación de redes de instalación sanitaria, deberá elaborarse un proyecto de instalación de redes complementarias, coordinando los aspectos técnicos con el Equipo de Proyectos de SEDAPAL (Folios 31 y 32).

ELECTRICIDAD:

Los interesados ejecutarán las obras de acuerdo al Proyecto que apruebe la empresa concesionaria EDELNOR debiendo poner en conocimiento la fecha de inicio y término de las mismas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si fuese necesario otorgar terrenos requeridos para la construcción de subestaciones y los derechos de servidumbre que correspondan.

- Considerar los lineamientos en la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844 y su Reglamento, Código Nacional de Eléctricas y demás normas vigentes.

INSTALACIONES TELEFÓNICAS:

Para las instalaciones telefónicas, el interesado deberá coordinar con la Gerencia de Proyectos de Planta Externa de Telefónica del Perú S.A.A. de dicha Compañía, para la instalación de ductos y cámaras y la reserva de áreas para centrales.

Artículo Tercero.- AUTORIZAR a la compañía San José Perú S.A.C., la construcción de las viviendas de un conjunto residencial de conformidad con la Habilitación Urbana Tipo 5 con construcción simultánea, previa obtención de la licencia de obra expedida por la Municipalidad Distrital de San Miguel.

Artículo Cuarto.- ACEPTAR la redención en dinero y disponer la cancelación de déficit de aporte para el Ministerio de Educación correspondiente a un área de 300.01 m², de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza N° 836-MML, hasta antes de la expedición de la Resolución que aprueba la Recepción de Obras de Habilitación Urbana.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente Resolución a San José Perú S.A.C., para su conocimiento y fines.

Artículo Séxto.- OFICIAR a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP para su inscripción en la Partida N° 11741901 del Registro de Predios, Zonal-IX de Lima, al Ministerio de Educación y a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su conocimiento.

Artículo Sétimo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, a cargo del interesado del predio materia de la Habilitación Urbana Nueva, en un plazo no mayor a (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente.

Artículo Octavo.- ENCARGAR a la Subgerencia de Obras Privadas y Fiscalización Urbana y Catastro, para el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ANA C. VARGAS SCHMITT
Gerente (e)
Gerencia de Desarrollo Urbano

304369-3

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 904-GDU/MDSM

San Miguel, 22 de octubre de 2008

LA GERENTE DE DESARROLLO URBANO DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL

VISTO:

El Expediente N° 05085-2008, seguido por la Compañía San José Perú S.A.C. y como representante legal don Fernando Hurtado de Mendoza Pomar, identificado con D.N.I. N° 10805909, por el que solicita la aprobación de la Habilitación Urbana Nueva tipo 5, con construcción simultánea, para uso Residencial de Densidad Alta del terreno con un área de 22,733.06 m², calificado como Residencial de Densidad Alta (RDA), constituido por la Parcela 2D, colindante a las Parcelas 2A y 2C, jurisdicción del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de julio de 2008, San José Perú S.A.C. y como representante legal don Fernando Hurtado de Mendoza Pomar, identificado con D.N.I. N° 10805909, por el que solicita la aprobación de la Habilitación Urbana Nueva tipo 5 con construcción simultánea, para uso Residencial de Densidad Alta (RDA), seguido mediante Expediente N° 05085-2008, correspondiente al terreno de 22,733.06 m², constituido por la Parcela 2D, calificada como Residencial de Densidad Alta (RDA), ubicada colindante a las Parcelas 2A y 2C, jurisdicción del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima,

Que, mediante Informe N° 341-2008/GAJ/MDSM de fecha 24 de setiembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que San José Perú S.A.C. tiene debidamente acreditada su personería, poderes en la Partida Registral N° 11683190 y el título de dominio del terreno de 22,733.06 m², constituido por la Parcela 2D, inscrito en la Partida Registral N° 11741904, del Registro de Predios de Lima, Zonal IX – Lima (Folios 04 al 08, 14, 103 y 104).

Que, con Informe N° 281-2008/SGFUC/GDU/MDSM de fecha 24 de setiembre de 2008, e Informe Técnico N° 05-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, emitido por la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro, se ha evaluado técnica y administrativamente el Expediente N° 05085-2008, opinando por solicitar el pronunciamiento de la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas, para su revisión y evaluación respectiva (Folios 105 al 110).

Que con Informe N° 293-2008-SGFUC-GDU/MDSM de fecha 29 de setiembre de 2008 (Folios 113 y 114), emitido por la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro, refiere que la Compañía San José Perú SAC. presenta nuevo plano de Planeamiento Integral y Habilitación Urbana de las Parcelas 2A, 2C y 2D, Memoria Descriptiva, Plano de Ubicación, Plano de Lotización y Vías de la Parcela 2A, Estudio de Diagnóstico de la Zona de Influencia y Estudio de medición de impactos a la circulación vial, toda vez que

la Compañía San José Perú SAC, tiene previsto efectuar la construcción de un Programa de vivienda multifamiliar tipo 5 con construcción simultánea, con un total de 3,072 Unidades de vivienda, adjuntándose el Informe Técnico N° 06-HU-SGFUC-GDU/MDSM de fecha 29 de setiembre de 2008 (Folio 115), solicitando se eleve el Expediente N° 05085-2008 a la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de San Miguel para su revisión y evaluación respectiva.

Que con Resolución de Gerencia N° 901-GDU/MDSM, de fecha 21 de octubre de 2008, se resolvió aprobar el Planeamiento Integral del terreno de 101,190.28 m², constituido por la Parcela 2A ubicada frente a la Avenida Brígida Silva de Ochoa, N° 199 y las Parcelas 2C y 2D colindantes a la Parcela 2A, jurisdicción del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.

Que asimismo, la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital de San Miguel, mediante Acuerdo N°06-2008 de fecha 01 de Octubre de 2008, dictaminó favorable la Habilitación Urbana Nueva, tipo 5 con construcción simultánea, de la Parcela 2D, con un área de terreno de 22,733.06 m², aceptándose la redención en dinero de los déficits de aportes reglamentarios de acuerdo a la Ordenanza N° 836-MML (Folios 422 y 423).

Que, la peticionante ha cumplido con acompañar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA, de la Parcela 2D, otorgado por el Instituto Nacional de Cultura: CIRA N° 2008-021 de fecha 07 de marzo de 2008, por un área de 22,733.06 m² y plano respectivo aprobado por el Instituto Nacional de Cultura (Folios 51 al 56).

Que, de acuerdo al Plano N°6C-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM de fecha 01 de octubre de 2008 (Folio 119), el terreno de 22,733.06 m², constituido por la Parcela 2D, ubicada colindante a la Parcela 2A y 2C, jurisdicción del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, contempla el siguiente cuadro de Áreas:

CUADRO GENERAL DE AREAS DE LA PARCELA 2D:

ÁREA BRUTA	: 22,733.06 m ²
ÁREA HABITABLE	: 22,733.06 m ²

CUADRO DE ÁREA ÚTIL:

ÁREA DE VIVIENDAS	: 18,421.58 m ²
ÁREA DE VÍAS	: 4,311.48 m ²
ÁREA DE RECREACIÓN PÚBLICA	: 0.00 m ²

CUADRO DE MANZANAS URBANAS:

MZ-C, LOTE 1	: 18,421.58 m ²
--------------	----------------------------

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

Aporte	Ord.836/MML	%	Proyecto	Déficit (*)
Recreación Pública	1,818.64 m ²	8	689.19 m ² (+)	1,129.46 m ²
Educación	454.66 m ²	2	0.00 m ²	454.66 m ²

(+) Aporte a Recreación Pública : Aporte de 689.19 m², que se ubica en la Parcela 2A, de conformidad con la Resolución de Gerencia N° 901-GDU/MDSM de fecha 21 de Octubre de 2008 y redimible en dinero un área de 1,129.46 m².

(*) El déficit de aporte al Ministerio de Educación se redimirá en dinero.

Que la Parcela 2D, ubicada colindante a las Parcelas 2C y 2A, se encuentra integrada a la continuación de la calle Padre Urraca, de acuerdo al Planeamiento Integral aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 901, de fecha 21 de octubre de 2008.

Que, con fecha 28 de setiembre de 2008, entró en vigencia la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones – Ley N° 29090, la que en su Octava Disposición Final deroga las Leyes N° 26878 y N° 27135, el Título II de la Ley N° 27157 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, aprobándose su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 024-VIVIENDA.

Que, la Sétima Disposición Final de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones – Ley N° 29090 dispone que, los procedimientos administrativos, iniciados al amparo de la normativa anterior a la entrada

en vigencia de la citada Ley, se regirán por dichas normas hasta su culminación; salvo que por solicitud escrita del administrado, se acoja a lo establecido en dicha Ley.

Que, mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2008 San José Perú S.A.C. solicita que el procedimiento de Habilitación Urbana Nueva contenido en el Expediente N° 05085-2008 se adecue a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones – Ley N° 29090 (Folio 428).

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 900-GDU-MDSM, de fecha 20 de octubre de 2008, se dispuso adecuar a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones – Ley N° 29090 el procedimiento de Habilitación Urbana Nueva iniciado por San José Perú S.A.C. contenido en el Expediente N° 05085-2008.

Que, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro; y estando los fundamentos expuestos en la parte considerada y en uso de las facultades conferidas por el inciso 3.6.1 del Capítulo II del Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones – Ley N° 29090, Reglamento Nacional de Edificaciones y las Ordenanzas N° 1098-MML, N° 341-MML, N° 836-MML.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR de acuerdo con el Planeamiento Integral aprobado con Resolución de Gerencia N° 901-GDU/MDSM, de fecha 21 de octubre de 2008, la Habilitación Urbana Nueva tipo 5 con construcción simultánea, del terreno de 22,733.06 m², destinándose para Uso Residencial de Densidad Alta un área de 22,733.06 m², constituido por la Parcela 2D, calificada como: Zonificación de Densidad Alta (RDA), ubicada colindante a la Parcela 2A y 2C, jurisdicción del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, contenida en el Plano N° 6C-2008-HU-SGFUC/MDSM.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a San José Perú S.A.C., representado por don Fernando Hurtado de Mendoza Pomar, identificado con D.N.I. N° 10805909, para ejecutar en el plazo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución; las obras de Habilitación Urbana Nueva del terreno de 22,733.06 m², constituido por la Parcela 2D, ubicada colindante a las Parcelas 2A y 2C, jurisdicción del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, de acuerdo al Plano N° 6C-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM.

CUADRO GENERAL DE AREAS DE LA PARCELA 2D:

ÁREA BRUTA	: 22,733.06 m ²
ÁREA HABITABLE	: 22,733.06 m ²

CUADRO DE ÁREA ÚTIL:

ÁREA DE VIVIENDAS	: 18,421.58 m ²
ÁREA DE VÍAS	: 4,311.48 m ²
ÁREA DE RECREACIÓN PÚBLICA	: 0.00 m ²
TOTAL	: 22,733.06 m ²

CUADRO DE MANZANAS URBANAS:

MZ-C, LOTE 1	: 18,421.58 m ²
--------------	----------------------------

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

Aporte	Ord.836/MML	%	Proyecto	Déficit (*)
Recreación Pública	1,818.64 m ²	8	0.00 m ²	1,129.46 m ²
Educación	454.66 m ²	2	0.00 m ²	454.66 m ²

(+) Aporte a Recreación Pública: Aporte de 689.19 m², que se ubica en la Parcela 2A, de conformidad con la Resolución de Gerencia N° 901-GDU/MDSM de fecha 21 de octubre de 2008 y redimible en dinero un área de 1,129.46 m².

(*) El déficit de aporte al Ministerio de Educación se redimirá en dinero.

PAVIMENTOS:

Corresponde realizar las calzadas y veredas, de acuerdo a las siguientes características (Plano de perfil de vía y pavimentos Plano P-1 (Folio 131)).

VEREDAS (Aceras).- Será de concreto simple de 0.10 m. de espesor con una resistencia a la compresión axial de $F' C = 140 \text{ Kg/cm}^2$, y su colocación se construirá sobre un terraplén (base), de material limpio y de buena calidad debidamente nivelado y compactado. El desnivel con relación a la calzada (pista) terminada será de 0.15 m. y el acabado de la vereda estará constituido por una capa de desgaste con mezcla de cemento - arena fina en proporción 1:2 C/A frotachado fino, de 0.015 m. de espesor, bruñas cada 1.00 metro, con juntas de 3/4" cada 5.00 metros lineales, compuesta de sello mastico asfáltico arena con asfalto.

PISTAS (Calzadas).- Se contempla el siguiente detalle:

Subrasantes.- Para conseguir un suelo estabilizado y teniendo listo el corte a nivel de subrasante, será necesario efectuar una evaluación de la superficie del terreno natural, eliminando el que contenga restos orgánicos, escarificando y mejorando su calidad en un espesor de 0.10 m, mediante la adición de material granular, mezclándose con riegos sucesivos y cercanos al óptimo contenido de humedad, hasta alcanzar como mínimo el 95% de la densidad proctor modificado de laboratorio para un índice C.B.R., mínimo de 20°, las partículas sólidas de esta capa tendrán un diámetro máximo de 2".

Base.- Posterior a la capa anterior deberá colocarse una capa de base afirmada de 0.15 m. de espesor compactado que contenga proporciones adecuadas de material grueso (con diámetros máximos de 1 1/2"), finos y ligantes en proporciones adecuadas. La mezcla y compactación se efectuará con riegos sucesivos cercanos al óptimo contenido de humedad y hasta alcanzar como mínimo el 95% de la densidad proctor modificado de laboratorio para un índice de C.B.R., mínimo, de 80°.

Carpeta asfáltica.- Posterior a la capa anterior se colocará una carpeta asfáltica de mezcla en caliente de 0.05 m.

Sardineles.- En ambos lados de la calzada, confinando y protegiendo sus bordes, y a nivel de dichas calzadas, se construirán sardineles de concreto de calidad $f' c = 175 \text{ Kg/cm}^2$, y de dimensiones de 0.15 x 0.30 m.

Rampas peatonales.- En los extremos de los abanicos de las aceras, se construirán rampas peatonales, que conectarán los niveles superiores de las aceras y las calzadas de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Técnica NTE-U 190 "ADECUACIÓN URBANÍSTICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD", aprobada por Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC/15.04 de fecha 07 de febrero de 2001.

OBRAS SANITARIAS:

Para la instalación de redes de instalación sanitaria, deberá elaborarse un proyecto de instalación de redes complementarias, coordinando los aspectos técnicos con el Equipo de Proyectos de SEDAPAL (Folios 31 y 32).

ELECTRICIDAD:

Los interesados ejecutaran las obras de acuerdo al Proyecto que apruebe la empresa concesionaria EDELNOR debiendo poner en conocimiento la fecha de inicio y término de las mismas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si fuese necesario otorgar terrenos requeridos para la construcción de subestaciones y los derechos de servidumbre que correspondan.
- Considerar los lineamientos en la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844 y su Reglamento, Código Nacional de Eléctricas y demás normas vigentes.

INSTALACIONES TELEFÓNICAS:

Para las instalaciones telefónicas, el interesado deberá coordinar con la Gerencia de Proyectos de Planta Externa de Telefónica del Perú S.A.A. de dicha Compañía, para la instalación de ductos y cámaras y la reserva de áreas para centrales.

Artículo Tercero.- AUTORIZAR a la Compañía San José Perú S.A.C. la construcción de las viviendas de un Conjunto Residencial de conformidad con la Habilitación Urbana Tipo 5 con construcción simultánea,

previa obtención de la Licencia de Obra expedida por la Municipalidad Distrital de San Miguel.

Artículo Cuarto.- ACEPTAR la redención en dinero y disponer la cancelación de déficit de aporte para Recreación Pública un área 1,129.46 m² y para el Ministerio de Educación correspondiente a un área de 454.66 m², de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza N° 836-MML, hasta antes de la expedición de la Resolución que apruebe la Recepción de Obras de Habilitación Urbana.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente Resolución a San José Perú S.A.C., para su conocimiento y fines.

Artículo Sexto.- OFICIAR a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP para su inscripción en la Partida N° 11741904 del Registro de Predios, Zonal IX de Lima, al Ministerio de Educación y a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su conocimiento

Artículo Séptimo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, a cargo del interesado del predio materia de la Habilitación Urbana Nueva, en un plazo no mayor a (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente.

Artículo Octavo.- ENCARGAR a la Subgerencia de Obras Privadas y a la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro, el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

ANA C. VARGAS SCHMITT
 Gerente (e)
 Gerencia de Desarrollo Urbano

304369-4

Modifican la Res. N° 901-GDU-MDSM

RESOLUCION DE GERENCIA N° 1068-2008-GDU/MDSM

San Miguel, 12 de diciembre de 2008

LA GERENTE DE DESARROLLO URBANO DE LA
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL:

VISTO:

La Solicitud presentada por la Compañía San José Perú S.A.C., representada por su Gerente General don Francisco Ramirez San Emeterio, identificado con Carnet de Extranjería N° 000518495, en el que comunica a esta Corporación Edil, que la Resolución de Gerencia N° 901-2008-GDU/MDSM, de fecha 21 de Octubre de 2008, mediante el cual se aprobó el Planeamiento Integral de las Parcelas 2A, 2C y 2D, Parcela 2A ubicada frente a la Av. Brígida Silva de Ochoa, N°199 y Parcelas 2C y 2D colindantes a la Parcela 2A, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 101,190.28 m², calificadas con Zonificación: Comercio Metropolitano -CM, Residencial de Densidad Alta - RDA y Otros Usos - OU. Parcela 2A, ha sido observada en los Registros Públicos - Zonal IX de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de Julio de 2008, la Compañía San José Perú S.A.C., solicita la aprobación de la Habilitación Urbana Nueva tipo 5, con construcción simultánea y Planeamiento Integral, para uso Residencial de Densidad Alta (RDA) de las Parcelas 2A, 2C y 2D. Parcela 2A ubicada frente a la Av. Brígida Silva de Ochoa N°199, Parcelas 2C y 2D colindantes a la Parcela 2A, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 101,190.28 m², seguido mediante Expediente N° 05085-2008.

Que con fecha 21 de Octubre de 2008, mediante Resolución de Gerencia N° 901-2008-GDU/MDSM, se resolvió aprobar de acuerdo al Plano signado con el N°06-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, el Planeamiento Integral de las Parcelas 2A, 2C y 2D. Parcela 2A ubicada frente a la Avenida Brígida Silva de Ochoa N° 199, Parcelas 2C y 2D colindantes a la Parcela 2A, jurisdicción del distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 101,190.28 m², destinándose para uso Residencial de Densidad Alta un área de 97,538.69 m² y para Otros Usos (zona arqueológica) un área de 3,651.59

m2, calificadas con Zonificación: Comercio Metropolitano -CM, Residencial de Densidad Alta - RDA y Otros Usos OU.

Que asimismo en su Artículo Segundo de la citada Resolución refiere, "Establecer que de acuerdo al Plano signado con el N° 06-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, el Planeamiento Integral de las Parcelas 2A, 2C y 2D. Parcela 2A ubicada frente a la Avenida Brígida Silva de Ochoa N° 199, Parcelas 2C y 2D colindantes a la Parcela 2A, jurisdicción del distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 101,190.28 m2, considerando los siguientes cuadros:

CUADRO DE AREAS PLANEAMIENTO INTEGRAL

Área Bruta Total	:	101,190.28 m2
Área de Otros Usos (zona arqueológica)	:	3,651.59 m2
Área Habilitable sujeta a Aportes	:	97,538.69 m2

CUADRO DE AREAS PARCELAS 2A, 2C y 2D

Área de Vivienda Parcela 2A	:	42,225.35 m2
Área de Vivienda Parcela 2C	:	15,000.53 m2
Área de Vivienda Parcela 2D	:	18,421.58 m2
Área para Vías	:	15,217.59 m2
Área de aporte a Recreación Pública	:	6,673.64 m2 *
Área de aporte al Ministerio de Educación	:	0.00 m2 *
Total	:	97,538.69 m2

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

Aportes	Ord. 836-MML	%	Proyecto	Déficit
Recreación Pública	7,803.10 m2	(8%)	6,673.64 m2	1,129.46 m2
Ministerio de Educación	1,950.77 m2	(2%)	0.00 m2	1,950.77 m2

* Para las Habilitaciones Urbanas tipo 5, corresponde un 8% de aporte a Recreación Pública (7,803.10 m2), existiendo un déficit de 1,129.46 m2. Asimismo para el Ministerio de Educación corresponde un 2% de aporte (1,950.77 m2), existiendo un déficit de 1,950.77 m2. Los déficits de aporte serán redimidos en dinero previos a la Recepción de las Obras de Habilitación Urbana.

El aporte para Recreación Pública de 6,673.64 m2 se ubica en la Parcela 2A (Ficha Registral N° 11741892), alrededor del área de Usos Especiales (Zona Arqueológica)."

Que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Zonal IX, mediante Esquela de Observación de fecha 19 de Noviembre de 2008, respecto a la Resolución de Gerencia N° 901-2008-GDU/MDSM, se señala que adolece de defecto subsanable, siendo objeto de las siguientes observaciones:

PLANOS:

Revisados los Planos adjuntos al presente Título, se advierte que los mismos no contienen Cuadro de Datos Técnicos, a efectos de la verificación de su adecuación a los antecedentes registrales correspondientes a las Partidas N° 11741892, N° 11741901, N° 11741904 materia de inscripción de Planeamiento Integral y Habilitación Urbana Nueva. Deberá por lo tanto nuevos planos que contengan dicho requisito.

SERVIDUMBRES DE PASO:

Revisada la partida registral N° 11741892 correspondiente a la Parcela 2A, se advierte que se encuentra afecta a dos servidumbres de paso inscritas en los asientos D000007 y D00008, sin embargo revisados los planos presentados, no es posible visualizar la ubicación de dichas servidumbres en tanto que no están graficadas, por lo que, una vez se adjunte los planos subsanatorios antes mencionados, se enviará al Área de Catastro a efecto de su determinación de ubicación a efectos de realizar el correcto traslado de esos gravámenes a las (s) partida (s) que se genere (n) como consecuencia de la inscripción solicitada (recuérdese que en la Parcela 2A aludida se ha dispuesto la aprobación de dos Manzanas: A y B que eventualmente generarán partidas provisionales individuales).

DISCREPANCIA

Del considerando 7 de la Resolución N° 902-GDU/MDSM de fecha 22 de Octubre de 2008, se advierte la

inexistencia de restos arqueológicos sobre un área de 59,798.11 m2 y la existencia de una huaca existente denominada "Huantinamarca" sobre un área de 3,651.49 m2. Sin embargo la suma de ambas áreas dan como resultado un área total de 63,449.60 m2 lo que discrepa del área bruta total correspondiente a la Parcela 2A constituida por 63,456.69 m2. Por lo tanto, deberá aclarar tal discrepancia adjuntando la Resolución Municipal aclaratoria de ser el caso.

PROHIBICION DE DISMINUCION O REDENCION EN DINERO DE AREA DE RECREACION PÚBLICA:

En el artículo 3 de la Ley N°29090 se indica expresamente que no podrá disminuirse ni redimirse en dinero los aportes para Recreación Pública. Sin embargo, en la Resolución y planos sobre Planeamiento Integral y en la Resolución y Planos sobre habilitación de la Parcela 2D se establece la redención en dinero por la disminución del área de aporte para RECREACION PUBLICA. Aclarar al respecto mediante Resolución aclaratoria expedida por el Funcionario Municipal responsable por la mencionada disposición.

Que con Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N°432-2008-GAJ/MDSM de fecha 28 de Noviembre de 2008, opina que las Resoluciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano que importen a la Parcela 2A, deberán ser modificadas en el extremo a las servidumbres de paso.

Que con Informe de la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro N°363-2008-SGFUC-GDU/MDSM, de fecha 01 de Diciembre de 2008, concluye que a fin de levantar las observaciones de los Registros Públicos - Zonal IX, deberá notificarse al Administrado para que presente los siguientes documentos:

- a. Partidas Registrales completas de las Parcelas 2A, 2C y 2D
- b. Plano de Lotización y vías del Planeamiento Integral de las 3 Parcelas.(*)
- c. Plano de Lotización y vías de la Parcela 2A (*)
- d. Plano de Lotización y vías de las Parcelas 2C y 2D.

* En ambos Planos deberá graficarse los PASOS de SERVIDUMBRE de 627.2170 m2 y 1,224.1320 m2, con detalle de linderos y medidas perimétricas especificados en la Partida Electrónica N°11741892.

Asimismo deberá solicitar pronunciamiento del INC, respecto de discrepancia de área de inexistencia arqueológica en la Parcela 2A. .

Que con fecha 10 de Diciembre de 2008, la Compañía San José Perú S.A.C., en atención a la Carta N°384-2008-SGFUC-GDU/MDSM, ha cumplido con presentar los documentos solicitados, de los cuales se desprende lo siguiente:

- Se ha incorporado a la documentación técnica, los cuadros de datos técnicos de las Parcelas incluidas en el Planeamiento Integral.
- Se ha graficado en la documentación técnica los Pasos de Servidumbre inscritas en los asientos D00007 y D00008 de la Partida Electrónica N° 11741892.
- Ha cumplido con presentar Resolución Directoral Nacional N°1750/INC, de fecha 02 de Diciembre de 2008, en el que se aclara que el área de inexistencia de restos arqueológicos que debe indicarse es de 59,805.10 m2, en lugar de 59,798.11 m2, que indicaba el Certificado de Inexistencia de restos arqueológicos N° 2008-285, de fecha 24 de Julio de 2008.
- Ha cumplido con subsanar el déficit de 1,129.45 m2 correspondiente al aporte a Recreación Pública de 6,673.64 m2 a 7,803.09 m2, en cumplimiento a la Ley N° 29090 y a la Ordenanza N° 836-MML, ajustando para tal fin el Plano y la Memoria Descriptiva del Planeamiento Integral de las Parcelas 2A, 2C y 2D, aprobado por Resolución de Gerencia N° 901-GDU-MDSM de fecha 21 de Octubre de 2008, así como también los Planos y Memorias Descriptivas de las Parcelas 2A, 2C y 2D, aprobadas con Resolución de Gerencia N° 902, N° 903 y N°904-GDU/MDSM de fecha 22 de Octubre de 2008.

Que el Planeamiento Integral de las Parcelas 2A, 2C y 2D, aprobados mediante Resolución de Gerencia N°901-GDU/MDSM, de fecha 21 de Octubre de 2008 no incluye a la prolongación de la Calle Chacabuco de 12.00

ml (tramo Calle Chacabuco ubicada en la Urb. Maranga 1era. Etapa y su prolongación hasta la Av. Brígida Silva de Ochoa), considerada en la Resolución Directoral N°291-2004-MML-DMDU-DHU, aprobado de conformidad con el Plano N°020-2004-MML-DMDU-DHU, por cuanto en el Planeamiento actual se considera una vía central de 20.60 ml que une la continuación de la Vía Padre Urraca con la Av. Brígida Silva de Ochoa, permitiendo la interconexión vial a la trama urbana existente.

Que con respecto a las áreas no comprendidas en el Planeamiento Integral aprobado mediante Resolución de Gerencia N°901-GDU/MDSM de fecha 21 de Octubre de 2008, que comprende las Secciones 3 y 4, se sujetaran a lo dispuesto por la Resolución Directoral N°291-2004-MML/DMDU, de fecha 11 de Junio de 2004, hasta la realización de un Estudio de integración vial, considerando el cambio de uso de suelo de Otros Usos - OU a Residencial de Densidad Alta -RDA y de C7 A Comercio Metropolitano.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR los ajustes y precisiones al Plano N° 06-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, que forma parte de la presente Resolución, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 29090 y su reglamento, así como las aclaraciones solicitadas por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos mediante Esquela de Observación N°2008-285, de fecha 24 de Julio de 2008.

Artículo Segundo.- MODIFIQUESE el artículo Segundo de la Resolución N° 901-GDU-MDSM de fecha 21 de Octubre de 2008, de acuerdo a los siguientes Cuadros:

CUADRO DE AREAS PLANEAMIENTO INTEGRAL

Área Bruta Total	:	101,190.28 m2
Área de Otros Usos (zona arqueológica)	:	3,651.59 m2
Área Habilitable sujeta a Aportes	:	97,538.69 m2

CUADRO DE AREAS PARCELAS 2A, 2C y 2D

Área de Vivienda Parcela 2A	:	41,095.90 m2
Área de Vivienda Parcela 2C	:	15,000.53 m2
Área de Vivienda Parcela 2D	:	18,421.58 m2
Área para Vías	:	15,217.59 m2
Área de aporte a Recreación Pública	:	7,803.09 m2
Área de aporte al Ministerio de Educación	:	0.00 m2
Total	:	97,538.69 m2

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

Aportes	Ord. 836-MML	%	Proyecto	Déficit
Recreación Pública	7,803.09 m2	(8%)	7,803.09 m2	0.00 m2
Ministerio de Educación	1,950.77 m2	(2%)	0.00 m2	1,950.77 m2 (*)

* Para las Habilitaciones Urbanas tipo 5, corresponde un 2% de aporte para el Ministerio de Educación (1,950.77 m2), existiendo un déficit de 1,950.77 m2. el déficit de aporte será redimido en dinero previo a la Recepción de las Obras de Habilitación Urbana.

El aporte para Recreación Pública de 7,803.09 m2 se ubicará en la Parcela 2A (Ficha Registral N°11741892), alrededor del área de Usos Especiales (Zona Arqueológica).

Artículo Tercero.- RATIFICAR los demás extremos de la Resolución de Gerencia N°901-GDU-MDSM de fecha 21 de Octubre de 2008.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ANA VICTORIA DIAZ BOZA
Gerente
Gerencia de Desarrollo Urbano

304744-1

Modifican la Res. N° 902-GDU-MDSM

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1069-2008-GDU/MDSM

San Miguel, 12 de diciembre de 2008

LA GERENTE DE DESARROLLO URBANO DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL:

VISTO:

La Solicitud presentada por la Compañía San José Perú S.A.C., representada por su Gerente General don Francisco Ramirez San Emeterio, identificado con Carnet de Extranjería N°000518495, en el que comunica a esta Corporación Edil, que la Resolución de Gerencia N°902- 2008-GDU/MDSM, de fecha 22 de Octubre de 2008, mediante el cual se aprobó de conformidad con el Planeamiento Integral aprobado con Resolución de Gerencia N°901-GDU-MDSM, de fecha 21 de Octubre de 2008, la Habilitación Urbana Nueva tipo 5, con construcción simultánea del terreno de 63,456.69 m2, denominada Parcela 2A ubicada frente a la Av. Brígida Silva de Ochoa, N°199, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, calificada con Zonificación: Comercio Metropolitano -CM, Residencial de Densidad Alta - RDA y Otros Usos - OU, ha sido observada en los Registros Públicos - Zonal IX de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de Julio de 2008, la Compañía San José Perú S.A.C., solicita la aprobación de la Habilitación Urbana Nueva tipo 5, con construcción simultánea y Planeamiento Integral, para uso Residencial de Densidad Alta (RDA), correspondiente al terreno de 63,456.69 m2, constituido por la Parcela 2A, calificada con Zonificación Comercio Metropolitano -CM, Residencial de Densidad Alta -RDA y Otros Usos -OU, ubicada frente a la Av. Brígida Silva de Ochoa N°199, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, seguido mediante Expediente N° 05085-2008.

Que con fecha 22 de Octubre de 2008, mediante Resolución de Gerencia N°902-2008-GDU/MDSM, se resolvió aprobar de acuerdo al Plano signado con el N°6A-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, la Habilitación Urbana Nueva Tipo 5, con construcción simultánea, de la Parcela 2A, ubicada frente a la Av. Brígida Silva de Ochoa N°199, jurisdicción del distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 63,456.69 m2, destinándose para uso Residencial de Densidad Alta -RDA un área de 59,805.10 m2 y para Otros Usos - OU (zona arqueológica) un área de 3,651.59 m2.

Que asimismo en su Artículo Segundo de la citada Resolución refiere, " Autorizar a San José Perú S.A.C., para ejecutar en el plazo de 36 meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, las obras de Habilitación Urbana Nueva tipo 5 con construcción simultánea del terreno de 63,456.69 m2, ubicada frente a la Avenida Brígida Silva de Ochoa, N°199, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, de acuerdo al Plano N°6AA-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, considerando el siguiente cuadro de Areas:

CUADRO DE AREAS DE LA PARCELA 2A:

Área Bruta	:	63,456.69 m2
Área de Otros Usos	:	3,651.59 m2
Área Habilitable	:	59,805.10 m2

CUADRO DE AREA UTIL:

Área de Vivienda	:	42,225.35 m2
Área de Vías	:	10,906.11 m2
Área de Recreación Pública	:	6,673.64 m2 *
Total	:	59,805.10 m2

CUADRO DE MANZANAS URBANAS:

MZ-A, Lt-1	:	30,964.93 m2
MZ-B, Lt-2	:	11,260.42 m2

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS:

Aportes	Ord. 836-MML	%	Proyecto	Déficit	Superávit
Recreación Pública	4,784.41 m2	(8%)	6,673.64 m2	0.00 m2	1,889.23 m2 (*)
Ministerio de Educación	1,196.10 m2	(2%)	0.00 m2	1,196.10 m2	0.00 m2 (**)
Total de área de aportes:	6,673.64 m2				

(*) El Superávit de aporte a Recreación Pública, se distribuirá de la siguiente manera: 1,200.04 m2 para la Parcela 2C y 689.19 m2 para la Parcela 2D.

(**) El déficit de aporte al Ministerio de Educación será redimido en dinero*.



Que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Zonal IX, mediante Esquela de Observación de fecha 19 de Noviembre de 2008, respecto a la Resolución de Gerencia N°901-2008-GDU/MDSM, se señala que adolece de defecto subsanable, siendo objeto de las siguientes observaciones:

PLANOS.

Revisados los Planos adjuntos al presente Título, se advierte que los mismos no contienen Cuadro de Datos Técnicos, a efectos de la verificación de su adecuación a los antecedentes registrales correspondientes a las Partidas N°11741892, N°11741901, N°11741904 materia de inscripción de Planeamiento Integral y Habilitación Urbana Nueva. Deberá por lo tanto nuevos planos que contengan dicho requisito.

SERVIDUMBRES DE PASO:

Revisada la partida registral N°11741892 correspondiente a la Parcela 2A, se advierte que se encuentra afectada a dos servidumbres de paso inscritas en los asientos D000007 y D00008, sin embargo revisados los planos presentados, no es posible visualizar la ubicación de dichas servidumbres en tanto que no están graficadas, por lo que, una vez se adjunte los planos subsanatorios antes mencionados, se enviará al Área de Catastro a efecto de su determinación de ubicación a efectos de realizar el correcto traslado de esos gravámenes a las (s) partida (s) que se genere (n) como consecuencia de la inscripción solicitada (recuérdese que en la Parcela 2A aludida se ha dispuesto la aprobación de dos Manzanas: A y B que eventualmente generarán partidas provisionales individuales).

DISCREPANCIA

Del considerando 7 de la Resolución N°902-GDU/MDSM de fecha 22 de Octubre de 2008, se advierte la inexistencia de restos arqueológicos sobre un área de 59,798.11 m² y la existencia de una huaca existente denominada "Huantinamarca" sobre un área de 3,651.49 m². Sin embargo la suma de ambas áreas dan como resultado un área total de 63,449.60 m² lo que discrepa del área bruta total correspondiente a la Parcela 2A constituida por 63,456.69 m². Por lo tanto, deberá aclarar tal discrepancia adjuntando la Resolución Municipal aclaratoria de ser el caso.

PROHIBICION DE DISMINUCION O REDENCION EN DINERO DE AREA DE RECREACION PÚBLICA:

En el artículo 3 de la Ley N°29090 se indica expresamente que no podrá disminuirse ni redimirse en dinero los aportes para Recreación Pública. Sin embargo, en la Resolución y planos sobre Planeamiento Integral y en la Resolución y Planos sobre habilitación de la Parcela 2D se establece la redención en dinero por la disminución del área de aporte para RECREACION PUBLICA. Aclarar al respecto mediante Resolución aclaratoria expedida por el Funcionario Municipal responsable por la mencionada disposición.

Que con Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N°432-2008-GAJ/MDSM de fecha 28 de Noviembre de 2008, opina que las Resoluciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano que importen a la Parcela 2A, deberán ser modificadas en el extremo a las servidumbres de paso.

Que con Informe de la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro N°363-2008-SGFUC-GDU/MDSM, de fecha 01 de Diciembre de 2008, concluye que a fin de levantar las observaciones de los Registros Públicos - Zonal IX, deberá notificarse al Administrado para que presente los siguientes documentos:

- Partidas Registrales completas de las Parcelas 2A, 2C y 2D
- Plano de Lotización y vías del Planeamiento Integral de las 3 Parcelas. (*)
- Plano de Lotización y vías de la Parcela 2A (*)
- Plano de Lotización y vías de las Parcelas 2C y 2D.

Asimismo deberá solicitar pronunciamiento del INC, respecto de discrepancia de área de inexistencia arqueológica en la Parcela 2A. .

Que con fecha 10 de Diciembre de 2008, la Compañía San José Perú S.A.C., en atención a la Carta N°384-2008-SGFUC-GDU/MDSM, ha cumplido con presentar los documentos solicitados, de los cuales se desprende lo siguiente:

- Se ha incorporado a la documentación técnica (Plano y Memoria Descriptiva), el cuadro de datos técnicos de la Parcela 2A, que forma parte del Planeamiento Integral .

- Se ha graficado en la documentación técnica (Plano) los Pasos de Servidumbre inscritas en los asientos D00007 y D00008 de la Partida Electrónica N°11741892.

- Ha cumplido con presentar Resolución Directoral Nacional N°1750/INC, de fecha 02 de Diciembre de 2008, en el que se aclara que el área de inexistencia de restos arqueológicos que debe indicarse es de 59,805.10 m², en lugar de 59,798.11 m², que indicaba el Certificado de Inexistencia de restos arqueológicos N°2008-285, de fecha 24 de Julio de 2008.

- Para las Habilitaciones Urbanas Tipo 5, le corresponde un 8% para Recreación Pública y un 2% para el Ministerio de Educación. Ha cumplido con presentar en la documentación técnica (Plano y Memoria Descriptiva), de los aportes que le corresponden a la Parcela 2A, de acuerdo a la Ordenanza N°836-MML.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR lo ajustes y precisiones al Plano N°6A-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, que forma parte de la presente Resolución, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N°29090 y su reglamento, así como las aclaraciones solicitadas por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos mediante Esquela de Observación N°2008-285, de fecha 24 de Julio de 2008.

Artículo Segundo.- MODIFIQUESE el contenido del artículo Segundo de la Resolución N°902-GDU-MDSM de fecha 22 de Octubre de 2008, de acuerdo a los siguientes Cuadros:

CUADRO DE AREAS DE LA PARCELA 2A:

Área Bruta Total	:	63,456.69 m ²
Área de Otros Usos (zona arqueológica)	:	3,651.59 m ²
Área Habilitable sujeta a Aportes	:	59,805.10 m ²

CUADRO DE AREA UTIL

Área de Vivienda	:	41,095.90 m ²
Área para Vías	:	10,906.11 m ²
Área de aporte a Recreación Pública	:	7,803.09 m ² *
Área de aporte al Ministerio de Educación	:	0.00 m ² *
Total	:	59,805.10 m ²

CUADRO DE MANZANAS URBANAS:

MZ-A, Lt-1	:	29,835.48 m ²
Mz-B, Lt-2	:	11,260.42 m ²

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

Aportes	Ord. 836-MML	%	Proyecto	Déficit	Superávit
Recreación Pública	4,784.41 m ²	(8%)	7,803.09 m ²	0.00 m ²	3,018.68 m ² (*)
Ministerio de Educación	1,196.10 m ²	(2%)	0.00 m ²	1,196.10 m ² (**)	

(**) Para las Habilitaciones Urbanas tipo 5, corresponde un 2% de aporte para el Ministerio de Educación (1,196.10 m²), existiendo un déficit de 1,196.10 m². El déficit de aporte será redimido en dinero previo a la Recepción de las Obras de Habilitación Urbana.

(*) El aporte para Recreación Pública de 7,803.09 m² correspondiente a las 3 Parcelas, se ubicará físicamente en la Parcela 2A (Ficha Registral N°11741892), alrededor del área de Usos Especiales (Zona Arqueológica). El superávit de Recreación Pública de 3,018.68 m², que presenta la Parcela 2A, se distribuirá de la siguiente manera: 1,200.04 m² para la Parcela 2C y 1,818.54 m² para la Parcela 2D.

Artículo Tercero.- RATIFICAR los demás extremos de la Resolución de Gerencia N°902-GDU-MDSM de fecha 22 de Octubre de 2008.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ANA VICTORIA DIAZ BOZA
Gerente
Gerencia de Desarrollo Urbano

304369-5

Aprueban ajustes y precisiones al Plano N° 6B-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1070-2008-GDU/MDSM

San Miguel, 12 de diciembre de 2008

LA GERENTE DE DESARROLLO URBANO DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL

VISTO:

La Solicitud presentada por la Compañía San José Perú S.A.C., representada por su Gerente General don Francisco Ramirez San Emeterio, identificado con Carnet de Extranjería N° 000518495, en el que comunica a esta Corporación Edil, que la Resolución de Gerencia N° 903-2008-GDU/MDSM, de fecha 22 de octubre de 2008, mediante el cual se aprobó de conformidad con el Planeamiento Integral aprobado con Resolución de Gerencia N° 901-GDU-MDSM, de fecha 21 de octubre de 2008, la Habilitación Urbana Nueva tipo 5, con construcción simultánea del terreno de 15,000.53 m², denominada Parcela 2C, ubicada colindante a la Parcela 2A y 2D, jurisdicción del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, calificada con Zonificación Residencial de Densidad Alta - RDA, ha sido observada en los Registros Públicos - Zonal IX de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de julio de 2008, la Compañía San José Perú S.A.C., solicita la aprobación de la Habilitación Urbana Nueva tipo 5, con construcción simultánea y Planeamiento Integral, para Uso Residencial de Densidad Alta (RDA), correspondiente al terreno de 15,000.53 m², constituido por la Parcela 2C, calificada con Zonificación Residencial de Densidad Alta - RDA, ubicada colindante a la Parcela 2A y Parcela 2D, jurisdicción del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, seguido mediante Expediente N° 05085-2008.

Que con fecha 22 de octubre de 2008, mediante Resolución de Gerencia N° 903-2008-GDU/MDSM, se resolvió aprobar de acuerdo al Plano signado con el N° 6B-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, la Habilitación Urbana Nueva Tipo 5, con construcción simultánea, de la Parcela 2C, colindante a la Parcela 2A y Parcela 2D, jurisdicción del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, con un área total de 15,000.53 m², destinándose para Uso Residencial de Densidad Alta - RDA un área de 15,000.53 m².

Que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Zonal IX, mediante Esquela de Observación de fecha 19 de noviembre de 2008, respecto a la Resolución de Gerencia N° 903-2008-GDU/MDSM, se señala que adolece de defecto subsanable, siendo objeto de las siguientes observaciones:

PLANOS

Revisados los Planos adjuntos al presente Título, se advierte que los mismos no contienen Cuadro de Datos Técnicos, a efectos de la verificación de su adecuación a los antecedentes registrales correspondientes a las Partidas N° 11741892, N° 11741901, N° 11741904 materia de inscripción de Planeamiento Integral y Habilitación Urbana Nueva. Deberá por lo tanto nuevos planos que contengan dicho requisito.

Que con Informe de la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro N° 363-2008-SGFUC-GDU/MDSM, de fecha 01 de diciembre de 2008, concluye que a fin de levantar las observaciones de los Registros Públicos - Zonal IX, deberá notificarse al Administrado para que subsane la observación señalada.

Que con fecha 10 de diciembre de 2008, la Compañía San José Perú S.A.C., en atención a la Carta N° 384-2008-SGFUC-GDU/MDSM, ha cumplido con presentar los documentos solicitados, de los cuales se desprende lo siguiente:

- Se ha incorporado a la documentación técnica (Planos y Memoria Descriptiva,) el cuadro de datos técnicos de la Parcela 2C, incluida en el Planeamiento Integral.

- Para las Habilitaciones Urbanas Tipo 5, le corresponde un 8% para Recreación Pública y un 2% para el Ministerio de Educación. Ha cumplido con presentar en la documentación técnica (Plano y Memoria Descriptiva), los aportes que le corresponden a la Parcela 2C, de acuerdo a la Ordenanza N° 836-MML.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR los ajustes y precisiones al Plano N° 6B-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, que forma parte de la presente Resolución, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 29090 y su reglamento, así como las aclaraciones solicitadas por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos mediante Esquela de Observación, de fecha 19 de noviembre de 2008.

Artículo Segundo.- RATIFICAR los demás extremos de la Resolución de Gerencia N° 903-GDU-MDSM de fecha 22 de octubre de 2008.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ANA VICTORIA DIAZ BOZA
Gerente
Gerencia de Desarrollo Urbano

304369-6

Aprueban ajustes y precisiones al Plano N° 6C-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM y modifican la Res. N° 904-GDU-MDSM

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1071-2008-GDU/MDSM

San Miguel, 12 de diciembre de 2008

LA GERENTE DE DESARROLLO URBANO DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL:

VISTO:

La Solicitud presentada por la Compañía San José Perú S.A.C., representada por su Gerente General don Francisco Ramirez San Emeterio, identificado con Carné de Extranjería N°000518495, en el que comunica a esta Corporación Edil, que la Resolución de Gerencia N°904- 2008-GDU/MDSM, de fecha 22 de Octubre de 2008, mediante el cual se aprobó de conformidad con el Planeamiento Integral aprobado con Resolución de Gerencia N°901-GDU-MDSM, de fecha 21 de Octubre de 2008, la Habilitación Urbana Nueva tipo 5, con construcción simultánea del terreno de 22,733.06 m², denominada Parcela 2D colindante con las parcelas 2A y 2C, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, calificada con Zonificación: Comercio Metropolitano -CM, Residencial de Densidad Alta - RDA y Otros Usos - OU. ha sido observada en los Registros Públicos - Zonal IX de Lima.;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de Julio de 2008, la Compañía San José Perú S.A.C., solicita la aprobación de la Habilitación Urbana Nueva tipo 5, con construcción simultánea y Planeamiento Integral, para uso Residencial de Densidad Alta (RDA), correspondiente al terreno de 22,733.06 m², constituido por la Parcela 2D, calificada con Zonificación Residencial de Densidad Alta -RDA, colindante con las parcelas 2A y 2C, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, seguido mediante Expediente N° 05085-2008.

Que con fecha 22 de Octubre de 2008, mediante Resolución de Gerencia N°904-2008-GDU/MDSM, se resolvió aprobar de acuerdo al Plano signado con el N°6C-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, la Habilitación Urbana Nueva Tipo 5, con construcción simultánea, de la Parcela 2D, colindante con las parcelas 2A y 2C, jurisdicción del

distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 22,733.06 m².

Que asimismo en su Artículo Segundo de la citada Resolución refiere, " Autorizar a San José Perú S.A.C., para ejecutar en el plazo de 36 meses , contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, las obras de Habilitación Urbana Nueva tipo 5 con construcción simultánea del terreno de 22,733.06 m², ubicada colindante a la Parcela 2A y Parcela 2C, jurisdicción del Distrito de San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, de acuerdo al Plano N°6C-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM , considerando el siguiente cuadro de Areas:

CUADRO DE ÁREAS DE LA PARCELA 2D:

Área Bruta	:	22,733.06 m ²
Área Habilitable	:	22,733.06 m ²

CUADRO DE ÁREA ÚTIL:

Área de Vivienda	:	18,421.58 m ²
Área de Vías	:	4,311.48 m ²
Área de Recreación Pública	:	0.00 m ²

CUADRO DE MANZANAS URBANAS:

MZ-C. LT-1	:	18,421.58 m ²
------------	---	--------------------------

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS:

Aportes	Ord. 836-MML	%	Proyecto	Déficit
Recreación Pública	1,818.64 m ²	(8%)	0.00 m ²	1,129.46 m ² (*)
Ministerio de Educación	454.66 m ²	(2%)	0.00 m ²	454.66 m ² (**)
Total de área de aportes:	689.19 m ²			

(*) Aporte a Recreación Pública, de 689.19 m² que se ubica en la Parcela 2A, de conformidad con la Resolución de Gerencia N°901-GDU/MDSM de fecha 21 de Octubre de 2008 y Redimible en dinero un área de 1,129.46 m²

(**) El déficit de aporte al Ministerio de Educación se redimirá en dinero".

Que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Zonal IX, mediante Esquela de Observación de fecha 19 de Noviembre de 2008, respecto a la Resolución de Gerencia N°904-2008-GDU/MDSM, se señala que adolece de defecto subsanable, siendo objeto de las siguientes observaciones:

PLANOS.

Revisados los Planos adjuntos al presente Título, se advierte que los mismos no contienen Cuadro de Datos Técnicos, a efectos de la verificación de su adecuación a los antecedentes registrales correspondientes a las Partidas N°11741892, N°11741901, N°11741904, materia de inscripción de Planeamiento Integral y Habilitación Urbana Nueva. Deberá por lo tanto nuevos planos que contengan dicho requisito,.

PROHIBICION DE DISMINUCION O REDENCION EN DINERO DE AREA DE RECREACION PUBLICA:

En el artículo 3 de la Ley N°29090 se indica expresamente que no podrá disminuirse ni redimirse en dinero los aportes para Recreación Pública. Sin embargo, en la Resolución y Planos sobre Planeamiento Integral y en la Resolución y Planos sobre Habilitación de la Parcela 2D, se establece la redención en dinero por la disminución del área de aporte para RECREACION PUBLICA. Aclarar al respecto mediante Resolución aclaratoria expedida por el Funcionario Municipal responsable por la mencionada disposición.

Que con Informe de la Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro N°363-2008-SGFUC-GDU/MDSM, de fecha 01 de Diciembre de 2008, concluye que a fin de levantar las observaciones de los Registros Públicos - Zonal IX, deberá notificarse al Administrado para que presente los siguientes documentos:

a. Partidas Registrales completas de las Parcelas 2A, 2C y 2D

- b. Plano de Lotización y vías del Planeamiento Integral de las 3 Parcelas. (*)
- c. Plano de Lotización y vías de la Parcela 2A (*)
- d. Plano de Lotización y vías de las Parcelas 2C y 2D.

Que con fecha 10 de Diciembre de 2008, la Compañía San José Perú S.A.C., en atención a la Carta N°384-2008-SGFUC-GDU/MDSM, ha cumplido con presentar los documentos solicitados, de los cuales se desprende lo siguiente:

- Se ha incorporado a la documentación técnica (Planos y Memoria Descriptiva), el cuadro de datos técnicos de la Parcela 2D, incluida en el Planeamiento Integral.
- Para las Habilitaciones Urbanas Tipo 5, le corresponde un 8% para Recreación Pública y un 2% para el Ministerio de Educación. Ha cumplido con presentar en la documentación Técnica (Plano y Memoria Descriptiva), los aportes que le corresponden a la Parcela 2D, de acuerdo a la Ordenanza N°836-MML.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: APROBAR los ajustes y precisiones al Plano N°6C-2008-HU-SGFUC-GDU/MDSM, que forma parte de la presente Resolución, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N°29090 y su reglamento , así como las aclaraciones solicitadas por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos mediante Esquela de Observación N°2008-285 , de fecha 24 de Julio de 2008.

Artículo Segundo.- MODIFIQUESE el artículo Segundo de la Resolución N°904-GDU-MDSM de fecha 22 de Octubre de 2008, de acuerdo a los siguientes Cuadros:

CUADRO DE ÁREAS DE LA PARCELA 2D:

Área Bruta Total	:	22,733.06 m ²
Área Habilitable sujeta a Aportes	:	22,733.06 m ²

CUADRO DE ÁREA ÚTIL:

Área de Vivienda	:	18,421.58 m ²
Área de Vías	:	4,311.48 m ²
Área de Recreación Pública	:	0.00 m ² *

Total	:	22,733.06 m ²
-------	---	--------------------------

CUADRO DE MANZANAS URBANAS:

MZ-C. LT-1	:	18,421.58 m ²
------------	---	--------------------------

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS:

Aportes	Ord. 836-MML	%	Proyecto	Déficit
Recreación Pública	1,818.64 m ²	(8%)	0.00 m ²	0.00 m ² (*)
Ministerio de Educación	454.66 m ²	(2%)	0.00 m ²	454.66 m ² (**)
Total de área de aportes:	1,818.64 m ²			

(**) Para las Habilitaciones Urbanas tipo 5, corresponde un 2% de aporte para el Ministerio de Educación (454.66 m²), existiendo un déficit de 454.66 m². El déficit de aporte será redimido en dinero previo a la Recepción de las Obras de Habilitación Urbana.

(*)El aporte para Recreación Pública de 1,818.64 m² se ubica en la Parcela 2A (Ficha Registral N°11741892), alrededor del área de Usos Especiales (Zona Arqueológica), de conformidad con el Planeamiento Integral aprobado.

Artículo Tercero.- RATIFICAR los demás extremos de la Resolución de Gerencia N° 904-GDU-MDSM de fecha 22 de Octubre de 2008.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ANA VICTORIA DIAZ BOZA
Gerente
Gerencia de Desarrollo Urbano




andina
 agencia peruana de noticias

Agencia de Noticias
www.andina.com.pe

*la savia informativa que recorre el Perú
 y lo conecta al mundo....*



- Servicio Informativo
- Servicio de Fotografía Digital
- Servicio de Difusión Radial Andina

Andina le informa minuto a minuto...